

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

LUNES, 24 DE MAYO DE 1943

NUM. 144

SUMARIO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional del Libro Español. Páginas 4911 a 4915.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 19 de mayo de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Ernesto Pacha Delgado.—Página 4916.

Otra de 19 de mayo de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don José de la Viña y Villa.—Página 4916.

Otra de 19 de mayo de 1943 por la que se concede la situación de supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Leopoldo Soler Pérez.—Página 4916.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 18 de mayo de 1943 por la que se dispone que en lo sucesivo emplearán la denominación de «alimentos-medicamentos» aquellos productos que mediante fórmulas previamente aprobadas por la Inspección General de Farmacia sean útiles en la terapéutica infantil.—Páginas 4916 y 4917.

Otra de 18 de mayo de 1943 por la que se anula la de 28 de abril de 1941 que reglaba provisionalmente la venta de especialidades farmacéuticas y productos alimenticios.—Página 4917.

Otra de 18 de mayo de 1943 por la que se convoca concurso voluntario de traslado para la provisión de vacantes en la plantilla de Médicos Puericultores del Estado en los destinos que se citan.—Página 4917.

Otra de 20 de mayo de 1943 por la que se convoca concurso para proveer Direcciones Médicas de Bañerios, vacantes.—Páginas 4917 a 4919.

Otra de 20 de mayo de 1943 por la que se dispone que se instale un Centro Secundario de Higiene Rural caso de persistir la colaboración ofrecida por el Municipio de Puerto de la Luz.—Página 4919.

Otra de 20 de mayo de 1943 por la que se dispone que la Orden ministerial de 21 de diciembre último y la convocatoria de concurso de antigüedad dispuesta por la misma para provisión en propiedad de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria queden rectificadas en la forma que se indica.—Págs. 4919 y 4920.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de mayo de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.—Página 4920.

Ordenes de 14 y 17 de mayo de 1943 por las que se concede el pase a la situación de excedentes voluntarios a los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que se citan.—Páginas 4920 y 4921.

Orden de 17 de mayo de 1943 por la que se autoriza el trabajo en las condiciones que determina la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1941, a los penados por la rebelión cualquiera que sea su condena.—Página 4921.

Otra de 20 de mayo de 1943 por la que se nombra Director de la Prisión «Taller Correccional», de Almería, en comisión del servicio, al de igual cargo en el Reformatorio de Adultos de Alicante, don José Penado Exposito.—Página 4921.

Otra de 20 de mayo de 1943 por la que se nombra Directora de la Prisión «Taller Correccional», de Almería, en comisión del servicio, a la de igual cargo en la Central de Saturrarán, doña Celia Oarrichena González.—Página 4921.

Otra de 12 de mayo de 1943 por la que se acuerda la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Escalafones del Cuerpo de Secretarios, de los Tribunales.—Páginas 4921 a 4927.

Ordenes de 17 de mayo de 1943 por las que se suprimen los Juzgados municipales de las localidades que se citan. Páginas 4927 y 4928.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 8 de mayo de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.081, seguido por la Sociedad «Aguas de Alicante, S. A.», contra Orden del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 27 de mayo de 1933.—Página 4928.

Otra de 18 de mayo de 1943 por la que se aprueba el pliego de condiciones constructivas de las lámparas eléctricas de incandescencia.—Páginas 4928 a 4939.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 13 de mayo de 1943 por la que se dispone la devolución de la fianza depositada por don Julián Segovia Rodríguez en garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de las localidades que se indican.—Página 4939.

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 10 de mayo de 1943 por la que se declara desvinculada de don Antonio Campos Rivera, la casa barata número 80, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 36, de la calle de Dolores Romero, de esta capital, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a doña María Eugenia Hernández Conreras, de Madrid.—Página 4940.
- Otra de 10 de mayo de 1943 por la que se declara desvinculada de don Enrique Mariné y López, la casa barata número 6, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinales», señalada hoy con el número 3 de la Avenida Stuyck, de Chamartín de la Rosa (Madrid), autorizándole para transferir sus derechos de la misma, a don Florencio García del Corral, de esta capital.—Página 4940.
- Otra de 10 de mayo de 1943 por la que se declara desvinculada de don Antonio Roldán Molina, la casa barata número 17 moderno, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, señalada hoy con el número 17, de la calle de Azhuma, de Granada, autorizándole para transferir sus derechos de la misma, a don Manuel Pimentel Ríos.—Páginas 4940 y 4941.
- Otra de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a don Ubaldo Griño Martínez, la casa barata número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 13 de la calle Julián Marín, de esta capital.—Página 4941.
- Otra de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a doña Pilar García de Diego, la casa barata y su terreno número 2, de la manzana cuarta, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», señalada hoy con el número 1 de la calle de América, de la colonia «Los Carmenes», de Chamartín de la Rosa.—Páginas 4941 y 4942.
- Otra de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a don Miguel Paredes Quesada la casa barata y su terreno número 30 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», señalada hoy con el número 4 de la plaza de Granados, de esta capital.—Pág. 4942.
- Otra de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a doña Balbina Vallejo Fernández la casa barata y su terreno número 42 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, señalada hoy con el número 3 de la calle de Juan Jáuregui, de esta capital.—Páginas 4942 y 4943.
- Otra de 12 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a doña Rafaela Solana Ugartemendía, la casa barata y su terreno número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 184 de la calle de Jorge Juan, de esta capital.—Página 4943.
- Otra de 12 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a don Miguel Molinero Zapata, la casa barata número 3, manzana segunda, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Alfonso XI», hoy «Los Rosales», señalada actualmente con el número 15, de la calle de Levante, de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Página 4943.

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.**—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se convoca a examen de ingreso para cubrir 60 plazas (40 para Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil y 20 de igual clase para los Dispensarios de Puericultura de los Centros de Higiene Rural).—Páginas 4944 y 4945.
- Circular por la que se convoca a examen de ingreso para cubrir sesenta plazas de alumnas de un curso de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias.—Páginas 4945 y 4946.
- Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Entlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo de La Pueba (Baleares) y su estación férrea.—Página 4946.
- Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de Verín y Villardevós. Página 4946.
- JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 8 de mayo de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por don Rogelio Tobaruela Godoy, como albacea de doña Crisanta García González, contra la negativa del Registrador de Occidente de esta capital a inscribir una escritura de compraventa.—Páginas 4947 a 4948.
- INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.—Normas a que habrán de ajustarse los productores de películas nacionales que quieran acogerse a los beneficios de importación que, como protección a los mismos, el Ministerio de Industria y Comercio les concede.—Páginas 4949 a 4951.
- Dirección General de Industrias.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 4951.
- AGRICULTURA.**—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Transcribiendo relación de agricultores de la zona cuarta, Cáceres (conclusión), autorizados para el cultivo de tabaco durante la campaña 1943-44. (Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 65 a 95 y 124 a 130, 141, 142 y 143, de 6, 30 y 31 de marzo, 1 a 6 de abril y 4 a 10, 21, 22 y 23 de mayo de 1943, respectivamente).—Páginas 4952 a 4959.
- EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Patronato de la Biblioteca Nacional).—Anunciando un concurso bibliográfico para 1944.—Página 4960.
- Dirección General de Primera Enseñanza.—Aprobando el acta de recepción definitiva de las obras con destino a Escuelas graduadas en Lagunilla (Salamanca) y la devolución de la Hanza.—Página 4960.
- ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1909 a 1920.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional del Libro Español.

Aprobado por Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno el Reglamento del Instituto Nacional del Libro, y tras pasadas con posterioridad a la Vicesecretaría de Educación Popular las funciones de la extinguida Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, procede la rectificación de aquél para adaptarlo a la nueva situación jurídica.

Por ello y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto rectificado del Reglamento del Instituto Nacional del Libro Español que a continuación se inserta:

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto Nacional del Libro y su constitución

Artículo primero.—El Instituto Nacional del Libro Español (I. N. L. E.) es el Organismo Nacional al que están encomendados la dirección y el gobierno de la política del libro español, su ordenación sistematizada a través de publicaciones bibliográficas y su protección desde el punto de vista comercial.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional del Libro Español dependerá de la Vicesecretaría de Educación Popular. Su sede será en Madrid y su jurisdicción abarcará todo el territorio nacional. De acuerdo con las prescripciones del Capítulo noveno, podrán crearse delegaciones del I. N. L. E. en los puntos que se determinen.

Artículo tercero.—El I. N. L. E. estará constituido:

- a) Por la Junta de Gobierno.
- b) Por el Pleno.
- c) Por las tres Secciones de Política Cultural, de Ordenación Bibliográfica y de Política Comercial en que se dividirá administrativamente.
- d) Por las Delegaciones que se creen.

Artículo cuarto.—La representación oficial del I. N. L. E. la ejercerá su Director, como mandatario del Estado y con personalidad delegada del Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

CAPITULO II

De los fines del Instituto Nacional del Libro

Artículo quinto.—Serán fines del I. N. L. E.:

- Primero. Ejecutar las consignas que su dirección reciba del Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S., dando normas a estos efectos.

- Segundo. Actuar como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública, a la que asesorará en cuantos asuntos afecten, tanto a la producción y comercio del litro y el papel para ediciones, como al desarrollo de las Artes Gráficas y de la Encuadernación, y a la que propondrá cuantas reformas deban hacerse en las Leyes y disposiciones vigentes para beneficio de la producción librera española.

- Tercero. Regular la distribución del cupo del papel dedicado a ediciones que destine a este fin el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

- Cuarto. Vigilar e impulsar la difusión del libro español en España y en el mundo, de acuerdo con los organismos políticos o culturales existentes. A tal efecto, podrá crear concursos y premios destinados al estímulo de la producción del libro.

- Quinto. Establecer las condiciones mínimas para la ejecución de toda clase de trabajos literarios y científicos destinados a la impresión, en cuanto dichos trabajos no caigan bajo la competencia de la Delegación Nacional de Prensa.

- Sexto. Suscitar y ordenar la protección privada a la producción del libro, sea éste en forma de macenazgo particular o de patronatos autónomos.

- Séptimo. Ordenar, en forma de publicaciones bibliográficas, la producción librera en lengua española.

- Octavo. Establecer colaboración oficial con los escritores de habla española y con los hispanistas de todo el mundo, en lo que se refiere a la política del libro.

- Noveno. La adopción y ejecución de cuantas iniciativas tiendan a favorecer la producción, el comercio y la exportación del libro.

CAPITULO III

De los fines de las Secciones del Instituto Nacional del Libro

Artículo sexto.—Será función de la Sección de Política Cultural del Libro:

- Primero. Dar realización concreta a las consignas de orientación general sobre política del libro que reciba de la Dirección del I. N. L. E.

- Segundo. Formar un censo de escritores actuales españoles.

- Tercero. Proponer las reformas que juzguen adecuadas a la legislación vigente sobre Propiedad Intelectual.

- Cuarto. Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales y de la legislación sobre Propiedad Intelectual.

- Quinto. Llevar al día una información exacta, mediante la cooperación diplomática y consular, de cuan-

tos extremos interesen a la protección del libro español en el mundo, y singularmente en los países de habla española.

Sexto. Organizar la propaganda del libro español y fomentar la enseñanza y perfeccionamiento de las Artes del Libro.

Séptimo. Representar a España en los Congresos Internacionales que se relacionen con las actividades referentes al libro.

Artículo séptimo.—Corresponderá a la Sección de Ordenación Bibliográfica:

Primero.—La adopción y ejecución de todas las medidas concernientes a la perfecta ordenación bibliográfica del libro español.

Segundo.—La publicación:

a) Del catálogo general de la librería española e hispano-americana editado por las Cámaras Oficiales del Libro en la parte que queda aún por terminar.

b) De catálogos por quinquenios de las obras de lengua española aparecidas desde mil novecientos treinta y uno, fecha hasta la que alcanza el Catálogo general.

c) De una revista bibliográfica mensual.

d) De un Anuario del Libro y de las Artes Gráficas.

e) De Guías del lector y de resúmenes bibliográficos, periódicos, por materias.

f) De obras de interés nacional que por su costo o interés no caigan en el área propia de la industria editorial.

Para la mejor atención de estos fines se procederá de acuerdo con los servicios de la Biblioteca Nacional.

Artículo octavo.—Será función de la Sección de Política Comercial del Libro:

Primero.—La confección de un censo de industrias del libro.

Serán considerados como industriales del libro y estarán sujetos a la disciplina del I. N. L. E. 1

a) Editores de Obras.

b) Editores de obras propias.

c) Libreros de nuevo.

d) Libreros de ocasión.

e) Aquellos industriales que por razón de su cuota tributaria al Tesoro no aparezcan en los gremios especificados y se dediquen a la edición y comercio de libros.

Segundo.—La elaboración de estadísticas relativas al comercio del libro en España.

Tercero.—La implantación de normas para reprimir la competencia ilícita entre los industriales del libro.

Cuarto.—La intervención como mediadora en los conflictos que se promuevan entre los elementos concurrentes a la producción del libro y que sean sometidos por ellos a la jurisdicción del I. N. L. E.

Quinto.—La gestión cerca de los poderes públicos de cuantas medidas tiendan a mejorar el comercio del libro español.

Sexto.—La organización de una Escuela Técnica

de Librería para la formación profesional para los empleados de librerías.

Séptimo.—La redacción de modelos generales de contratos de edición.

Octavo.—La regulación de la venta a plazos.

Noveno.—La constitución de una oficina encargada de la expansión comercial del libro español en el mundo, con arreglo a las orientaciones de los organismos competentes.

Décimo.—La ordenación del comercio de importación de libros extranjeros.

Undécimo.—La regulación de la adquisición y pagos de derechos de autor en el extranjero.

Duodécimo.—Adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para la represión del fraude editorial fuera de España.

Décimotercero.—La organización de cuantos servicios favorezcan el desarrollo y expansión del libro español en España y en el extranjero.

CAPITULO IV

De la vida económica del Instituto Nacional del Libro

Artículo noveno.—El Instituto Nacional del Libro contará con los siguientes ingresos:

Primero.—Una subvención anual del Estado, que se consignará en el presupuesto de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Segundo.—Todos los recursos que obtengan en concepto de donaciones, cesiones o legados.

Tercero.—Las cuotas de sus asociados voluntarios y de los que pertenezcan al I. N. L. E. con carácter obligatorio, considerando como tales a los enumerados en el artículo octavo, apartado primero.

Cuarto.—El importe de las publicaciones del Instituto y de las cuotas por los servicios que preste a los particulares.

Quinto.—El arbitrio sobre todo el papel de fabricación nacional con destino a edición que perciban las Cámaras Oficiales del Libro de los fabricantes de papel, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco, a razón de un céntimo y medio por kilo.

Sexto.—El arbitrio conferido por el Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco a las Cámaras Oficiales del Libro sobre la importación de papel extranjero, siempre que sus clases se correspondan con las partidas mil veintisiete, mil veintiocho, mil veintinueve y mil cuarenta y cuatro del Arancel de Aduanas vigente, y a excepción del que venga aceptado por la Nota sesenta y cuatro del referido Arancel, a razón de un céntimo y medio por kilo. Este arbitrio habrá de ser satisfecho por los importadores.

Artículo décimo.—Los bienes resultantes de la liquidación de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona pasarán a formar parte del patrimonio del I. N. L. E.

Artículo once.—El I. N. L. E. podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos y enajenarlos, solicitar préstamos y realizar las operaciones financieras que estime necesario, siempre con autorización de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Artículo doce.—La vida económica del I. N. L. E. se acomodará al año natural.

Artículo trece.—El Director del I. N. L. E. redactará, oído al Administrador el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos y lo someterá a conocimiento de la Junta de Gobierno con treinta días de anticipación a la fecha de su vigencia. El Proyecto redactado por el Director y las posibles propuestas de modificación que la Junta de Gobierno juzgue oportunas serán elevadas a la aprobación de la Vicesecretaría de Educación Popular. Sólo después de la aprobación por ésta tendrá vigencia.

Artículo catorce.—Los industriales del libro comprendidos en los grupos que especifique el párrafo primero del artículo octavo, abonarán obligatoriamente cuotas que no serán inferiores a cuarenta pesetas ni superiores a mil por año y que por la Junta de Gobierno se determinarán, con arreglo a la naturaleza de su industria, al volumen de su contribución fiscal y a la localidad donde radiquen. El pago podrá ser fraccionado en plazos semestrales o trimestrales. La cobranza de éstos se efectuará por medio de los recaudadores de Hacienda. Para la exacción de las no satisfechas voluntariamente se podrán seguir los trámites de apremio que previene el Estatuto de Recaudación.

CAPITULO V

Del Pleno

Artículo quince.—El Pleno estará formado por representantes de entidades políticas y culturales de los servicios administrativos relacionados con el libro, y de los elementos profesionales de las diversas artes e industrias que concurren a su producción. Será convocado y presidido por el Vicesecretario de Educación Popular, que podrá delegar.

Artículo dieciséis.—Formarán el Pleno:

- Primero.—Un representante por cada uno de los países de habla española.
- Segundo.—Los miembros de la Junta de Gobierno.
- Tercero.—El Delegado Nacional de Propaganda.
- Cuarto.—El Delegado Nacional de Prensa.
- Quinto.—El Director General de Archivos y Bibliotecas.
- Sexto.—El Director General de Bellas Artes.
- Séptimo.—El Director General de Comercio y Política Arancelaria.
- Octavo.—El Director General de Correos y Telecomunicación.
- Noveno.—El Director de la Biblioteca Nacional.
- Décimo.—Un representante del Consejo de la Hispanidad.

Undécimo.—Un representante del Instituto de España.

Duodécimo.—Un representante de la Junta de Relaciones Culturales.

Décimotercero.—El Presidente del Consejo Superior de Cámaras.

Décimocuarto.—El Jefe del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Décimoquinto.—El Jefe de la Sección de Ediciones de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Décimosexto.—Un representante del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Décimoséptimo.—El Presidente de la Sociedad General de Autores.

Décimooctavo.—El Presidente de la Asociación de Escritores y Artistas.

Décimonoveno.—El Secretario General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vigésimo.—El Presidente de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros.

Vigésimoprimerio.—El Jefe del Registro Central de la Propiedad Intelectual.

Vigésimosegundo.—El Presidente de la Junta Bibliográfica y de Intercambio científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vigésimotercero.—Seis escritores.

Vigésimocuarto.—Diez editores.

Vigésimoquinto.—Ocho libreros. (Uno de ellos de lance).

Vigésimosexto.—Cuatro representantes de Artes Gráficas.

Vigésimoséptimo.—Dos fabricantes de papel.

Vigésimooctavo.—El Delegado y tres representantes de cada una de las Delegaciones del I. N. L. E. que se creen.

Actuará como Secretario, el del Instituto.

Artículo diecisiete.—Los miembros no natos del Pleno serán nombrados y hechos cesar a propuesta del Director del Instituto, por el Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo dieciocho.—Para tener aptitud como representante profesional será menester figurar en industrias de las comprendidas en los epígrafes que señala el artículo octavo, apartado primero, con antigüedad no menor de dos años y ser propietario del negocio o establecimiento de que se trate. La presunción de propietario se deducirá, salvo prueba en contrario, siempre a favor del que aparezca como contribuyente en los padrones o matrículas de las Delegaciones de Hacienda correspondientes. Si se tratase de sociedades mercantiles colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, podrá ser nombrado uno de los socios con tal de que obtenga la autorización de los demás. Si se tratase de Sociedades Anónimas, solamente el Presidente, el Director o el Gerente. Los vocales representantes de los elementos profesionales no podrán nombrar suplentes, ni delegar, por ningún concepto.

Artículo diecinueve.—Corresponde al Pleno del I. N. L. E.:

Primero.—Conocer y estudiar el plan general anual que haya de realizar el Instituto con arreglo a los fines que se le señala en el artículo quinto.

Segundo.—Tener conocimiento de la Memoria anual sobre los trabajos efectuados.

Tercero.—Asesorar a la Junta de Gobierno en aquellos problemas que por su transcendencia precisasen más amplio consejo.

Artículo veinte.—El Pleno se reunirá, por lo menos, dos veces al año y cuantas veces sea convocado por su Presidente, el Vicesecretario de Educación Popular por iniciativa propia o a propuesta del Director del Instituto.

CAPITULO VI

De la Junta de Gobierno del I. N. L. E.

Artículo veintiuno.—La Junta de Gobierno colaborará de modo permanente con el Director del I. N. L. E. al cumplimiento de la misión del mismo.

Artículo veintidós.—La Junta de Gobierno estará formada:

Primero.—Por el Director del I. N. L. E., con autoridad delegada del Ministro Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Segundo.—Por el Secretario General del I. N. L. E., que actuará como Secretario de la Junta de Gobierno.

Tercero.—Por los siguientes Vocales:

- a) Los Jefes de las tres secciones del I. N. L. E.
- b) Un escritor.
- c) Dos editores.
- d) Un librero.
- e) El Delegado de cada una de las Delegaciones del I. N. L. E.
- f) El Administrador del I. N. L. E.

Artículo veintitrés.—Los miembros de la Junta de Gobierno serán nombrados cada dos años, por el Ministro Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta del Director, que podrá ser rechazada. Los cargos son reelegibles.

Artículo veinticuatro.—La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces se estimen necesarias, sin limitación de frecuencia, en los días y horas que designe el Director para el examen y resolución de todos los problemas relativos a la vida y funciones del I. N. L. E. El Director podrá elevar a conocimiento del Pleno aquellos que por su especial índole lo requieren.

Artículo veinticinco.—Los Vocales de la Junta de Gobierno tienen el deber de concurrir a todas las sesiones. Dejarán de formar parte de ellas los representantes profesionales que incurran, sin causa justificada, en tres faltas consecutivas de asistencia.

CAPITULO VII

De las Secciones del Instituto Nacional del Libro

Artículo veintiséis.—El Instituto estará dividido, en orden a su mejor funcionamiento, en tres Secciones: Sección de Política Cultural, Sección de Ordenación Bibliográfica y Sección de Política Comercial. Las tres Secciones dependerán jerárquicamente del Director del I. N. L. E.

Artículo veintisiete.—Cada una de dichas Secciones estará formada por un Jefe y por el personal técnico y auxiliar que se considere preciso.

Artículo veintiocho.—El Director podrá delegar en los Jefes de Sección el despacho de los asuntos que estime conveniente.

Artículo veintinueve.—Cuando la Dirección lo estime oportuno se nombrarán comisiones especiales para el estudio de los problemas que afecten a cada Sección.

CAPITULO VIII

Del Director, del Secretario y del Administrador del I. N. L. E.

Artículo treinta.—El Director del Instituto es el Jefe y única autoridad ejecutiva del Instituto, disfrutando del sueldo que se le asigne en sus presupuestos. Será nombrado y hecho cesar por el Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y recibirá órdenes y consignas de éste.

Ostentará la representación legal y oficial del I. N. L. E. en todos los actos. Es el ordenador de pagos. Su firma, junto con la del Administrador, autorizará las retiradas y empleo de fondos, rentas y demás bienes, propiedad del I. N. L. E. Señalará las fechas de las reuniones, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, y presidirá todas las sesiones a que asista, salvo cuando estén presentes el Vicesecretario de Educación Popular o persona en que haya delegado.

Artículo treinta y uno.—El Secretario será nombrado y hecho cesar, a propuesta del Director, que podrá ser rechazada, por el Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Bajo la autoridad del Director será el Jefe inmediato del personal, y son sus obligaciones:

Primero.—Redactar las actas del Pleno y Junta de Gobierno y certificar, con el visto bueno del Director, sus acuerdos.

Segundo.—Preparar toda la documentación para la firma del Director, único autorizado para transmitir al exterior todo acuerdo o decisión del Instituto.

Tercero.—Dirigir la tramitación de asuntos en el interior del Instituto.

Cuarto.—Cumplir las órdenes del Director, y, especialmente, las referentes a la redacción de orden del día para las reuniones de los órganos directivos y Memoria anual de la labor del Instituto, que se elevará a la Vicesecretaría de Educación Popular.

Quinto.—Custodiar la documentación corporativa.

Sexto. Inspeccionar la labor de los funcionarios, y proponer a la decisión del Director la regulación del horario, calendario y licencias del personal administrativo del Instituto.

Artículo treinta y dos.—El Administrador será nombrado y hecho cesar por el Director. Firmará juntamente con él todos los documentos necesarios para movilización de cuentas corrientes, apertura de otras nuevas y aprobación de liquidaciones presupuestarias. A la toma de posesión de cada nuevo Administrador precederá un acta de entrega de los bienes, en presencia del Director y Secretario.

Artículo treinta y tres.—Corresponde al Administrador la custodia de todos los bienes del I. N. L. E. y la ejecución de los actos administrativos necesarios para la aplicación del presupuesto.

CAPITULO IX

De las Delegaciones

Artículo treinta y cuatro.—El Director podrá proponer al Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. la constitución de Delegaciones en las zonas cuya intensa vida editorial y librera lo hagan conveniente y el establecimiento de Delegaciones en los centros vitales de los mercados americanos de nuestro idioma, de acuerdo con el Consejo de la Hispanidad.

Su constitución será objeto de una reglamentación especial hecha por el Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

CAPITULO X

Disposiciones adicionales

Artículo treinta y cinco.—El nombramiento y separación del personal auxiliar técnico y administrativo de la sede central y de las Delegaciones del I. N. L. E. lo hará el Director en nombre del Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

El personal técnico y administrativo de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona pasará a formar parte del I. N. L. E. Antes de hacer los nombramientos los comunicará al Ministro Secretario Gene-

ral de F. E. T. y de las J. O. N. S., el cual podrá rechazarlos.

Artículo treinta y seis.—Los emolumentos y ascensos del personal del I. N. L. E. se ajustarán a lo prescrito por las bases en vigor para los empleados de corporaciones análogas.

El I. N. L. E. concertará con el Instituto Nacional de Previsión un régimen de jubilaciones, viudedades, orfandades, a favor de sus empleados.

Artículo treinta y siete.—Todos los acuerdos del I. N. L. E. tendrán fuerza obligatoria para cuantas personas físicas y jurídicas intervienen en la producción del libro y su comercio.

El Director podrá proponer al Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. la imposición de multas de cincuenta a diez mil pesetas por quebrantamiento de aquellos acuerdos, y de modo especial por fraude en el cobro de los recursos cuya percepción corresponda al I. N. L. E. o violación de los preceptos repressivos de la competencia ilícita que en su día se establezcan. Las multas no satisfechas voluntariamente se exigirán, de conformidad con el Estatuto de Recaudación, por conducto de las Delegaciones de Hacienda correspondientes y con el premio de cobranza señalado por los recaudadores. Las multas serán siempre satisfechas al Tesoro.

Artículo treinta y ocho.—El I. N. L. E. asume todas las funciones que hasta ahora se hallaban ejercidas por las Cámaras de Libro de Madrid y Barcelona.

Artículo treinta y nueve.—La interpretación de este Reglamento compete al Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo adicional.—Siendo de la competencia de la Vicesecretaría de Educación Popular la vigilancia y regulación de las editoriales y librerías del I. N. L. E. como organismo idóneo al efecto y de ella dependiente, es el encargado de informar sobre el establecimiento y traspaso de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,

JOSE LUIS DE ARRESE

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de mayo de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Ernesto Pacha Delgado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Ernesto Pacha Delgado, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, por tener que prestar sus servicios como Teniente Coronel de Estado Mayor en el Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho Ingeniero en la situación de supernumerario que previene el artículo 30 del Reglamento Orgánico de ese Instituto de 22 de diciembre de 1911, modificado por Decreto de 16 de octubre de 1941 y entendiéndose esta situación por todo el tiempo que se consideren necesarios sus servicios en el Estado Mayor del Ejército.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 19 de mayo de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don José de la Viña y Villa

Ilmo. Sr.: Teniendo necesidad el Instituto Nacional de Industria de adscribir al servicio de su Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras al Ingeniero Geógrafo don José de la Viña y Villa,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de 22 de enero de 1942 de dicho Instituto, ha tenido a bien declarar a don José de la Viña y Villa en situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, por todo el tiempo que se consideren necesarios sus servicios en el Instituto Nacional de Industria, con derecho a ascender cuando reglamentariamente le corresponda, como si se

nallase en servicio activo, aunque sin ocupar número en el escalafón de dicho Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 19 de mayo de 1943 por la que se concede la situación de supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Leopoldo Soler Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ingeniero Geógrafo en situación de excedente voluntario don Leopoldo Soler Pérez, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario por prestar sus servicios con carácter forzoso en el Cuerpo de Ingenieros de Montes,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho Ingeniero Geógrafo en la situación de supernumerario sin sueldo a instancia propia que previene el artículo 30 del Reglamento orgánico de ese Instituto de 22 de diciembre de 1911, modificado por Decreto de 16 de octubre de 1941, únicamente por el tiempo en que debe prestar servicio obligatoriamente en el Cuerpo de Ingenieros de Montes para pasar a supernumerario en el mismo, es decir, hasta el 27 de noviembre próximo en que dejará de serle aplicada dicha disposición, pasando nuevamente a la situación de excedente voluntario, si no justifica debidamente el carácter forzoso de su situación en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de mayo de 1943 por la que se dispone que en lo sucesivo emplearán la denominación de «alimentos-medicamentos» aquellos productos que mediante fórmulas previamente aprobadas por la Inspección General de Farmacia sean útiles en la terapéutica infantil.

Ilmo. Sr.: El Registro obligado de materias alimenticias en la Sección de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, para la debida vigilancia y depuración de las mismas, ha dado lugar a una gran confusión entre estos productos y aquellos que por constituir verdaderas especialidades farmacéuticas, dado su carácter de alimentos-medicamentos, se hallan registrados en los Registros Farmacéuticos de la Inspección General de Farmacia y sometidos a su jurisdicción.

Esta confusión diluye la autoridad de ambos organismos entorpeciendo la labor de vigilancia permanente que indispensablemente deben ejercer sobre la preparación y distribución de aquéllos, con el consiguiente perjuicio para la calidad de los mismos y para la selección que en la prioridad para la distribución de materias primas debe existir atendiendo a la importancia y necesidad que puedan tener en relación con la salud pública.

Contribuye muy especialmente a dicha confusión la denominación de «diotéticos», que indistintamente se aplica a unos y otros productos y que aprovechan los preparadores de simples alimentos en su propaganda, e incluso en la fijación de precios, que sólo pueden estar justificados por la especialísima preparación que requieren los verdaderos dietéticos. Estos, por su parte, teniendo en cuenta sus cualidades terapéuticas, deben ser sometidos a una dirección técnica farmacéutica rigurosa, haciéndose forzosa su distribución en las farmacias y su empleo con el debido consentimiento del médico, que conociendo su composición y eficacia terapéutica ha de aconsejar las condiciones de su uso que, de no hacerse con un criterio facultativo, puede llegar a producir trastornos en la salud de los individuos.

Conviene, pues, establecer una delimitación clara y precisa entre los productos de que se trata y los Organismos a cuya jurisdicción deben estar

sometidos, y con este fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En lo sucesivo, emplearán la denominación de alimentos-medicamentos aquellos productos que, mediante fórmulas previamente aprobadas por la Inspección General de Farmacia, sean útiles en la terapéutica infantil y reúnan condiciones precisas para corregir los trastornos nutritivos de los adultos (azúcares especiales, sopas de Keller u otros que por su compleja preparación y por contar con la adición de algún fármaco, deban inscribirse en los mencionados Registros farmacéuticos, así como las leches modificadas que se clasifiquen como medicamentos).

Estos productos no podrán fabricarse más que en los Laboratorios inscritos en la Sección de Registros Farmacéuticos de la Inspección General de Farmacia, previo el expediente de registro correspondiente y sometándose a todo lo previsto en el Reglamento de 9 de febrero de 1924 y disposiciones posteriores, ni venderse más que en las farmacias.

Art. 2.º Los preparados de productos alimenticios simples o complejos no podrán emplear la denominación de «productos dietéticos» y continuarán como hasta la fecha, los que preparen, bajo la vigilancia de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación, dependiente de la Dirección General de Sanidad a todos los efectos de elaboración, circulación y venta.

Art. 3.º Será competencia de la Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Inspección General de Farmacia, la determinación del servicio en que habrán de registrarse algunos productos envasados que ofrezcan duda sobre el lugar que le corresponde, tanto por su composición, como por su empleo y su técnica de elaboración.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1943.

PEREZ GONZÁLEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 18 de mayo de 1943 por la que se anula la de 28 de abril de 1941 que reglaba provisionalmente la venta de especialidades farmacéuticas y productos alimenticios.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de fecha de hoy sobre los registros sanitarios y venta

de especialidades farmacéuticas y productos alimenticios,

Este Ministerio ha tenido por conveniente anular la Orden ministerial de fecha 28 de abril de 1941, que reglaba provisionalmente la venta de aquellos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 18 de mayo de 1943 por la que se convoca concurso voluntario de traslado para provisión de vacantes en la plantilla de Médicos Puericultores del Estado en los destinos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de Médicos Puericultores del Estado los siguientes destinos:

Servicios Provinciales de Higiene Infantil

- 1 en los de Albacete.
- 2 en los de Barcelona.
- 1 en los de Cáceres.
- 1 en los de Gerona.
- 1 en los de Lugo.
- 1 en los de Pontevedra.
- 1 en los de Soria.
- 1 en los de Teruel.
- 1 en los de Toledo.
- 1 en los de Valladolid.
- 1 en los de El Ferrol del Caudillo.
- 1 en el Instituto Leprológico y Leprosia Nacional de Trillo, más los siguientes, que, por así requerirlo las necesidades del Servicio, se crean por la presente Orden:

Servicios Provinciales de Higiene Infantil

- 2 en los de Granada.
- 4 en los de Madrid.
- 2 en los de Barcelona.
- 2 en los de Alicante.
- 1 en los de Bilbao.
- 1 en los de Zaragoza.
- 1 en los de Pamplona.
- 1 en los de Castellón.
- 1 en los de Jaén.
- 1 en los de Sevilla.
- 1 en los de Santa Cruz de Tenerife.
- 1 en los de Alcoy.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores de la correspondiente plantilla de los Servicios de Higiene Infantil de esa Dirección General en activo servicio o en expectación de destino para la provisión de las mencionadas plazas y sus resultas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, conta-

dos a partir del siguiente al de publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expondrán, por orden de preferencia, los destinos que deseen ocupar.

Para la resolución del presente concurso regirá la rigurosa antigüedad de los aspirantes fijada en la correspondiente plantilla.

Aquellos aspirantes que en virtud de este concurso sean adscritos a los nuevos servicios que por la presente Orden se crean en Madrid serán acoplados por esa Dirección General, y conforme lo aconsejen las necesidades del servicio, a los centrales, provinciales o de equipos móviles de Higiene Infantil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 20 de mayo de 1943 por la que se convoca concurso para proveer Direcciones Médicas de Bañerios vacantes, cuya lista se transcribe.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se convoca a concurso de los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Directores de Baños para proveer entre los mismos las Direcciones médicas de bañerios vacantes, cuya lista se publica a continuación, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se fija para la celebración la hora de las once del 31 del actual mes de mayo, en el local de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), de esta capital.

2.ª Los Médicos del Cuerpo de Directores de Baños que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida a la Dirección General de Sanidad, en la que harán constar el nombre y apellidos del solicitante, plaza que desempeñó la última temporada y su residencia actual.

En dicha instancia deberán consignar los que piensen no acudir al acto personalmente el nombre del Médico Director de Baños precisamente que haya de ostentar su representación. Si no hubieren de acudir personalmente ni representados, podrán en la misma instancia solicitar las plazas que deseen por orden de prelación o preferencia, y les serán adjudicadas las que de ellas les correspondan, según el número que ostenten en el escalafón.

3.ª Los Médicos del Cuerpo de Directores de Baños que obtuvieron plaza en el concurso de 1942 deberán hacer constar en su instancia o, separadamente, en declaración jurada que con posterioridad a la fecha de aquel concurso no han sido sometidos en ningún orden de actividades a expediente de depuración o que, de haberlo sido, resultaron del mismo sin sanción.

Los que no hubiesen acudido al concurso añudido y deseen tomar parte en el que se anuncia deberán justificar plenamente ante la Dirección General de Sanidad que no han sido sancionados en el expediente o expedientes que se les haya instruido en depuración de su conducta en relación con el Movimiento Nacional, bien por la propia Dirección General de Sanidad, bien por los Colegios de Médicos respectivos o ya por cualquier otro Centro donde presten sus servicios.

4.ª Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de 25 de abril de 1920 y Real Orden de 8 de enero de 1929, los Médicos del Cuerpo de Baños no podrán ausentarse durante la temporada del establecimiento que dirijan sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección General de Sanidad.

El incumplimiento de este precepto llevará aneja la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos años seguidos.

5.ª Presentarán también en la referida instancia una declaración jurada en la que hagan constar que adquieren el compromiso de permanecer durante toda la temporada balnearia al frente de la Dirección médica que se les adjudique. A este efecto, los que posean otros cargos, además del de Médico Director de Baños, se obligarán a presentar en tiempo oportuno los documentos justificativos de las licencias que les sean concedidas por quienes tengan autoridad para ello para ausentarse del lugar donde ejerzan dichos cargos durante la temporada balnearia completa, quedando, en consecuencia, sin efecto la adjudicación de la plaza que en el concurso se les haga si no llenan dicho requisito a su debido tiempo.

6.ª Los concursantes que excedan de setenta años de edad serán objeto del reconocimiento que previene el artículo 42 del Estatuto de 25 de abril de 1928. A tal efecto, al presentar la instancia a que se refiere el párrafo primero de esta Orden, depositarán en la Dirección General de Sanidad cincuenta pesetas en concepto de derechos de reconocimiento.

Para verificar este reconocimiento se fija el día 20 del corriente mes, a las once horas, en la Dirección General de Sanidad, a la que designará los Médicos que hayan de reconocerlos, de

acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Estatuto.

Si alguno o algunos de los reconocidos resultaren sin las condiciones de aptitud necesarias, la Dirección General de Sanidad declarará su jubilación forzosa, dando cuenta al Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos Directores de Baños para que sea clasificado como jubilado y asignada la pensión que le corresponda con cargo a dicha Caja.

Aquellos que debiendo presentarse a reconocimiento no lo hicieran, serán considerados en situación de excedencia voluntaria durante la temporada del presente año.

7.ª En aquellos balnearios cuya concurrencia de enfermos durante el año anterior haya sido superior a los mil acomodados, habrá, además del Director Médico, un Subdirector perteneciente al Cuerpo de Baños. Este cobrará el treinta y tres por ciento de los ingresos reglamentarios.

Las plazas de Subdirector se proveerán en el concurso que se anuncia, a cuyo efecto se incluyen en la relación adjunta.

8.ª El último día de cada semana los Médicos Directores remitirán a la Dirección General de Sanidad un parte autorizado con su firma dando cuenta de las novedades e incidencias ocurridas durante aquella.

9.ª Las Memorias a que alude la Real Orden de 8 de enero de 1929 deberán ser presentadas por los Médicos Directores en la Dirección General de Sanidad antes de dar fin a la temporada, sin perjuicio de las que, por precepto del Estatuto (artículo 49, número 6), han de elevar en el mes de diciembre, en la que han de figurar las novedades que hayan observado, resultados obtenidos, concurrencia habida, estado higiénico-sanitario del establecimiento y demás extremos a que dicho artículo se refiere.

10. Las Direcciones médicas vacantes que no fueran cubiertas en el concurso que se anuncia serán provistas por la Dirección General de Sanidad con Doctores o Licenciados en Medicina que tengan, unos y otros, aprobadas las asignaturas de Hidrología, medicina y Análisis químico.

11. Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, sirviéndose remitir un ejemplar del número en que se publica a la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1943. — P. D., Pedro Fernández Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Relación de Direcciones médicas de balnearios que se mencionan

Alange (Badajoz).
 Alceda-Ontaneda (Santander).
 Arnedillo (Logroño).
 Arteijo (La Coruña).
 Bañolas (Gerona).
 Belascoain (Navarra).
 Benasal (Castellón).
 Cabreiroa (Orense).
 Calabor (Zamora).
 Caldas de Bohí (Lérida).
 Caldas de Cuntis (Pontevedra).
 Caldas de Estrachs (Barcelona).
 Caldas de Luna (León).
 Caldas de Nocedo (León).
 Caldas de Maiavella (Gerona).
 Caldas de Orense (Orense).
 Camarena de la Sierra (Teruel).
 Camporrells (Huesca).
 Carballo (La Coruña).
 Cardo (Tarragona).
 Carratraca (Málaga).
 Castromonte (Valladolid).
 Cértigos (Orense).
 Cervantes (Ciudad Real).
 Cestona (Guipuzcoa), Dirección.
 Corconte (Burgos).
 Cortegada (Orense).
 Cortezubi (Vizcaya).
 Cristo Rincón (Las Palmas).
 Cucho (Burgos).
 Chullilla (Valencia).
 Elgorriaga (Navarra).
 El Raposo (Badajoz).
 El Salugral (Cáceres).
 Fuencaliente (Ciudad Real).
 Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz).
 Fuente Amargosa de Tolox (Málaga).
 Fuente Nueva de Verín (Orense).
 Fuente del Val (Pontevedra).
 Fuente Podrida (Valencia).
 Grávalos (Logroño).
 Graena (Granada).
 Hervideros de Nuestra Señora del Prado (Ciudad Real).
 Incio (Lugo).
 Jabalcuz (Jaén).
 La Garriga (Barcelona).
 La Muera de Arbieto (Vizcaya).
 La Hijosa (Ciudad Real).
 La Parrilla (Cáceres).
 La Toja (Pontevedra).
 Los Berrazales (Las Palmas).
 Lugo (Lugo).
 Mantiel (Guadalajara).
 Marmolejo (Jaén).
 Molinar de Carranza (Vizcaya).
 Molinell (Valencia).
 Montanejos (Castellón).
 Montejo de Cebas (Burgos).
 Morgobejo (León).
 Nuestra Señora de los Angeles (La Coruña).
 Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).
 Nuestra Señora de Orito (Alicante).
 Onteniente (Valencia).
 Ormaiztegui (Guipuzcoa).
 Panticosa (Huesca).
 Partovia (Orense).

Prelo (Oviedo).
 Riva de los Baños (Logroño).
 Rocallaura (Lérida).
 San Adrian (León).
 San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa).
 San Juan de Campos (Baleares).
 San Vicente (Lérida).
 Santa Ana (Valencia).
 Santa Coloma de Farnés (Gerona).
 Santo Tomás (Valencia).
 Segura de Aragón (Teruel).
 Sobrón y Soportilla (Burgos).
 Solán de Cabras (Cuenca).
 Solares (Santander).
 Tona San Andrés (Barcelona).
 Tona Codina (Barcelona).
 Tona Ullastres (Barcelona).
 Valle de Ribas (Gerona).
 Verín-Sousas (Orense).
 Villaro (Vizcaya).
 Villavieja de Nules (Castellón).
 Zaldivar (Vizcaya).
 Zuazo (Alava).
 Zújar (Granada).

Madrid, 20 de mayo de 1943.—Pedro Fernández Valladares.

ORDEN de 20 de mayo de 1943 por la que se dispone que se instale un Centro Secundario de Higiene Rural caso de persistir la colaboración ofrecida por el Municipio de Puerto de la Luz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el señor Jefe provincial de Sanidad de Las Palmas para la creación de un Centro Secundario de Higiene Rural en el Ayuntamiento de Puerto de la Luz;

Vista la oferta que, para su creación y sostenimiento, formula el Ayuntamiento de referencia y las condiciones geográficas que concurren en el caso de que se trata;

Considerando que en los Presupuestos generales del Estado para el actual ejercicio económico existe consignación suficiente para la creación y sostenimiento del Centro Secundario de Higiene Rural solicitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Luz;

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el señor Jefe Provincial de Sanidad de Las Palmas y la propuesta formulada por esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se instale un Centro Secundario de Higiene Rural, caso de persistir la colaboración ofrecida por el Municipio en el Puerto de la Luz.

2.º Que por V. I. se proceda a la adopción de las medidas pertinentes para su más rápida creación y funcionamiento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 20 de mayo de 1943.—
 P. D., Pedro Fernández Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 20 de mayo de 1943 por la que se dispone que la Orden ministerial de 21 de diciembre último y la convocatoria de concurso de antigüedad dispuesta por la misma para provisión en propiedad de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria queden rectificadas en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 21 de diciembre último se dispuso que por esa Dirección General de Sanidad se convocara un concurso de antigüedad entre Médicos pertenecientes al Escalafón del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria para provisión en propiedad de las plazas de la plantilla del mismo cuya vacante hubiera tenido lugar antes de primero de enero del corriente año, estableciéndose al propio tiempo la sanción de separación del Escalafón para aquellos Médicos que después de publicada la referida Orden renunciaran a sus plazas o dejaran de tomar posesión de las mismas.

En cumplimiento de los preceptos de la citada Orden ministerial, ha sido anunciado un concurso de antigüedad, con arreglo a las disposiciones de la expresada Orden, para proveer las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria vacantes, dentro del límite señalado por aquella disposición.

El Consejo General de Colegios Médicos se ha dirigido a este Departamento solicitando la ampliación del plazo marcado para admisión de instancias con motivo del concurso de que se trata y asimismo la suspensión de la sanción establecida en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 21 de diciembre último, habiéndose recibido, por otra parte, reclamaciones relacionadas con la rectificación del concurso, en el sentido de incluir o eliminar del mismo determinadas plazas, o modificar el anuncio de otras por errores materiales observados en cuanto al distrito a que se refieren o categoría.

Y estimando atendibles las peticiones formuladas en relación con el concurso de referencia;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden ministerial de 21 de diciembre último y la convocatoria de concurso de antigüedad dispuesta por la misma para la provisión en propiedad de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria

queden rectificadas en la siguiente forma:

1.º Queda ampliado el plazo para presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso de que se trata hasta el día 10, inclusive, del próximo mes de junio.

2.º Quedan exceptuados de la sanción establecida en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 21 de diciembre último aquellos Médicos que no tomen posesión o renuncien plazas correspondientes a Municipios de censo inferior a 6.000 habitantes, aplicándose en estos casos la pérdida de 500 puestos en el Escalafón, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1941.

3.º Queda anulado el anuncio de las plazas comprendidas en la siguiente relación:

Primera categoría

Burgos.—Villadiego y anejos, Distrito segundo.

Granada.—Loja, Distrito tercero, «Hospital».

Segunda categoría

Huelva.—La Palma del Condado, Distrito tercero.

Jaén.—Torreblascopedro, Distrito segundo.

Logroño.—Alfaro, Distrito tercero.

Tercera categoría

Badajoz.—Zarza-Capilla, Distrito único.

Barcelona.—Pobla de Claramunt y agregado, Distrito único.

Cuenca.—Sacada del Río y agregado, Distrito único.

Cuarta categoría

Burgos.—Regumiel de la Sierra, Distrito único.

Logroño.—Cuzcurrita de Río Tirón y agregado, Distrito único.

4.º Queda rectificado el anuncio de las plazas comprendidas en la relación siguiente:

Primera categoría

Alava.—Vitoria, Distrito segundo rural; debe decir: Vitoria, Distrito primero rural.

Coruña.—El Ferrol del Caudillo, Distrito segundo; debe decir: El Ferrol del Caudillo, Distrito séptimo.

Granada.—Loja, Distrito sexto, «Zagra»; debe decir: Loja, Distrito «Zagra».

Las Palmas.—Las Palmas, Distrito 13; debe decir: Las Palmas, Distrito 13.

Oviedo.—Piloña, Distrito tercero; debe decir: Piloña, Distrito segundo.

Segunda categoría

Jaén.—Guarromán, Distrito primero; debe decir: Guarromán distrito segundo.

Sevilla.—Montellano, Distrito tercero; debe decir: Montellano, Distrito segundo.

Tercera categoría

Barcelona.—San Adrián de Besós, Distrito único; debe decir: San Adrián de Besós, Distrito primero.

Huesca.—Pomar de Cinca y agregados; debe decir: Pomar de Cinca y agregado.

León.—Cabañas Raras y agregados; debe decir: Cabañas Raras y agregado.

Madrid.—Dice: Escorial de Abajo, Distrito único; debe decir: Escorial de Abajo, Distrito primero.

Tarragona.—Se anuncia como de tercera categoría la plaza de Vilavert, Distrito único; se halla clasificada en cuarta categoría.

Cuarta categoría

Soria.—Montuenga de Soria y agregados; debe decir: Montuenga de Soria y agregado.

Tarragona.—Se anuncian los distritos primero y segundo de Villalonga, y el anuncio debe decir: Vilallonga, Distrito primero, y Vilallonga, Distrito segundo.

Zaragoza.—Dice Aniñón y agregado, Distrito único; debe decir: Aniñón, Distrito único.

5.º Quedan incorporadas a la convocatoria las siguientes plazas:

Segunda categoría

Jaén.—Cabra de Santo Cristo, Distrito segundo

Las Palmas.—Teguise, Distrito único.

Palencia.—Barruelo de Santullán y agregado, Distrito segundo.

Tercera categoría

Alava.—Lanciego y Cripán Distrito único.

Barcelona.—San Adrián de Besós, Distrito segundo.

Guadalajara.—Miralrio y agregados, Distrito único.

Valencia.—Cheste, Distrito tercero.

Cuarta categoría

Almería.—Sierro, Distrito único.

Ciudad Real.—San Carlos del Valle, Distrito único.

Los facultativos que deseen tomar parte en el concurso como consecuencia de la presente Orden, se ajustarán estrictamente a las bases de la convocatoria publicada por Orden de

esa Dirección General de Sanidad de 7 de abril último.

Quedan subsistentes los preceptos de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1942 que no se opongan al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—
P. D., Pedro Fernández Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de mayo de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Guardián interino del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas, con destino en la Prisión Provincial de Bilbao, don Emiliano Espina Pérez, cause baja definitiva en el Escalafón de su clase por haber renunciado al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 14 y 17 de mayo de 1943

por las que se concede el pase a la situación de excedentes voluntarios a los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Constantino Castro Castro, pase a la situación de excedente voluntario sin sueldo, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez, por haber disfrutado el tiempo reglamentario que referente a su anterior situación preceptúa la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas, en la actualidad en comisión de servicio en el Frente de Juventudes, don Pedro A. Jiménez Morales, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por tiempo mayor de un año y menor de diez, conforme a lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y por haber sido nombrado Oficial Instructor de Juventudes en Tarragona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Antonio González Roxón, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez, por haber disfrutado el tiempo reglamentario que referente a su situación preceptúa la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Gerardo Quintero Casas, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo,

por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez, por haber disfrutado el tiempo reglamentario que referente a su situación preceptúa la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don José Gómez Moreno, pase a la situación de excedente voluntario sin sueldo, por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez, por haber disfrutado el tiempo reglamentario que referente a su situación preceptúa la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de mayo de 1943 por la que se autoriza el trabajo en las condiciones que determina la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1941 a los penados por la rebelión, cualquiera que sea su condena.

Ilmo. Sr.: La Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1941 dispuso que el Patronato podría acordar la concesión de reclusos trabajadores determinados para salir diariamente de los Establecimientos Penitenciarios a realizar su pena mediante el trabajo cuando su condena no fuese superior a 12 años y un día y siempre que concurren las demás condiciones exigidas por la Circular de 22 de septiembre de 1939.

La Orden de 10 de noviembre de 1942 amplió el límite de la condena para estos casos hasta veinte años.

Como en virtud de la Ley de 13 de marzo último se concede la libertad condicional a los penados hasta vein-

te años por delitos relacionados con la rebelión y en lo sucesivo no existirían reclusos para trabajar en dichas condiciones con penas hasta veinte años.

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo podrán trabajar en las condiciones que determina la Orden de 29 de septiembre de 1941, todos los penados cuando en ellos concurren las circunstancias establecidas en la Circular de 22 de septiembre de 1939, cualquiera que sea su pena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1943

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, Presidente del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo.

ORDEN de 20 de mayo de 1943 por

la que se nombra Director de la Prisión «Taller Correccional», de Almería, en comisión del servicio, al de igual cargo en el Reformatorio de Adultos de Alicante, don José Penado Expósito.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de pesetas 9.600, que desempeña dicho cargo en el Reformatorio de Adultos de Alicante, don José Penado Expósito, pase a prestar sus servicios, en comisión del servicio, con igual cargo, sueldo y plazo posesorio improrrogable de cinco días, a la Prisión «Taller Correccional» de Almería, siéndole de abono los gastos de viaje y dietas correspondientes a su categoría administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de mayo de 1943 por la que se nombra Directora de la Prisión «Taller Correccional», de Almería, en comisión del servicio, a la de igual cargo en la Central de Saturrarán, doña Celia Oarrichena González.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, que la Directora de la Sección femenina del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de pesetas 8.400 y destino en la Prisión Central de Mujeres de Saturrarán, doña Celia Oarrichena González, pase a prestar sus servicios, en comisión del servicio, con igual cargo, sueldo y plazo posesorio improrrogable de cinco días, a la Prisión «Taller Correccional», de Almería, siéndole de abono los gastos de viaje y dietas reglamentarias, correspondientes a su categoría administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de mayo de 1943 por la que se acuerda la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Escalafones del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda que se publiquen los Escalafones del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales por orden de antigüedad de servicios efectivos en la carrera y en la categoría, cerrados el día 31 de diciembre de 1942, y que los interesados puedan elevar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de los referidos Escalafones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1943. — P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

NOMBRES Y APELLIDOS	Destino	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Fecha de la posesión de la posesión	Tiempo de servicios		Observaciones
					A.	M. D.	
PRIMERA CATEGORIA							
Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo							
D. Luis Cornide Quiroga	Secretario Gobierno T. S.	27 agosto 1880	19 junio 1906	14 julio 1906	20	2 21	En depu- racion.
1.-D. Francisco Javier Tornos Lafitte		15 octubre 1894	13 octubre 1920	27 octubre 1920			
SEGUNDA CATEGORIA							
Vicesecretarios de Gobierno y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo							
1.-D. Vicente Amat Furió	Secretaria Sala 1.ª	1 mayo 1857	1 julio 1884	17 julio 1884	58	5 24	
2.-D. Augusto Caro Camino	Idem id. 3.ª	11 novbre. 1876	10 dicbre. 1895	20 dicbre. 1895	47	» 11	
3.-D. Domingo Salazar Ibañez de Sansuain	Idem id. 1.ª	15 agosto 1876	13 enero 1900	13 febrero 1900	42	10 18	
4.-D. José Molina Candeleiro	Idem id. 1.ª	15 julio 1873	20 mayo 1903	1 julio 1905	37	6 »	
5.-D. Antonio Tomás Pro Sánchez	Idem id. 2.ª	18 sepbre. 1873	29 novbre. 1906	10 dicbre. 1906	36	» 21	
6.-D. Rafael García Valdés	Vicesecretario Gob. T. S.	7 sepbre. 1881	16 marzo 1907	11 abril 1907	35	8 20	
7.-D. Alejandro Rey Stolle Ravina	Secretaria Sala 4.ª	30 mayo 1882	11 julio 1908	9 octubre 1908	34	2 22	
8.-D. Gabriel Espinosa y Gómez del Valle	Idem id. 4.ª	17 enero 1876	8 febrero 1909	20 febrero 1909	33	10 11	
9.-D. Cipriano Martín-Bias Boticario	Idem id. 3.ª	15 junio 1884	6 marzo 1913	2 abril 1913	29	8 28	
10.-D. Federico Cuyás y González Corvo	Idem id. 3.ª	31 dicbre. 1886	2 octubre 1917	15 octubre 1917	25	2 16	
11.-D. Octavio Cuartero Paláu	Idem id. 3.ª	8 sepbre. 1878	24 febrero 1908	13 marzo 1908	24	1 8	
12.-D. Emilio Gómez Vela	Idem id. 2.ª	16 junio 1879	24 abril 1914	24 abril 1914	23	8 7	
13.-D. Miguel Martín Montalbo Gúrrera	Secretario Aux. Sala 4.ª	23 octubre 1898	27 febrero 1939	13 marzo 1939			A extin- guir.
TERCERA CATEGORIA							
Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona							
1.-D. Joaquín Garrigues Martín	S. S. Aud. Madrid	25 sepbre. 1870	13 novbre. 1896	5 dicbre. 1896	46	» 26	
2.-D. Juan Manuel Corujo Valvidares	Idem id. id.	23 enero 1874	22 dicbre. 1902	3 enero 1903	39	11 28	
3.-D. Fernando Serrano Montijano	Idem id. Barcelona	27 agosto 1878	19 julio 1910	13 agosto 1910	34	4 18	
4.-D. José María Gali Rubio	Idem id. id.	25 agosto 1883	13 julio 1912	13 julio 1912	30	5 18	
5.-D. Francisco Javier Sánchez Pacheco	Idem Gob. Aud. Madrid	28 abril 1881	2 julio 1912	20 julio 1912	30	5 11	
6.-D. Joaquín Salcedo Turmo	Idem Secr.ª Aud. Madrid	1 octubre 1877	13 sepbre. 1913	13 sepbre. 1913	29	3 18	
7.-D. José de Castañedo Polanco	Idem id. id.	9 julio 1884	14 abril 1914	24 abril 1914	28	8 7	
8.-D. José Usera Bugallal	Idem id. Barcelona	18 abril 1885	21 enero 1915	11 febrero 1915	27	11 »	
9.-D. José Maraver Serrano	Idem id. id.	20 agosto 1884	10 junio 1915	10 junio 1915	27	6 21	
10.-D. Manuel Latorre Badillo	Idem id. Madrid	4 febrero 1881	16 junio 1916	30 junio 1916	26	6 1	
11.-D. Juan Ferralges Ferrer	Idem id. Barcelona	8 abril 1882	30 abril 1917	29 dicbre. 1917	25	» 2	

12.—D. Alejandro Bustamante Martínez	12 marzo 1890	18 marzo 1918	23 marzo 1918	24 marzo 1918	9 3
13.—D. Emilio Oppetit del Castillo	16 julio 1895	22 septbre. 1921	26 septbre. 1921	21 septbre. 1921	5 5
14.—D. Antonio Enrique Santos Izquierdo	17 agosto 1883	24 julio 1922	1 agosto 1922	20 agosto 1922	5 5
CUARTA CATEGORIA					
Secretarios de Gobierno y de Sala de Audiencias Territoriales					
1.—D. José María Aguilar Delgado	15 junio 1862	15 febrero 1895	19 febrero 1895	47 febrero 1895	10 12
2.—D. José Luis Vaquerde Márquez	9 septbre. 1874	1 diciembre 1903	18 diciembre 1903	39 diciembre 1903	» 13
3.—D. Antonio Costa Catalá	19 octubre 1876	13 mayo 1905	26 mayo 1905	37 mayo 1905	7 5
4.—D. Juan José Pardo López de la Torre	8 octubre 1870	2 mayo 1906	16 junio 1906	36 junio 1906	6 15
5.—D. Federico Herrero Espejo	9 septbre. 1877	12 septbre. 1910	19 septbre. 1910	32 septbre. 1910	3 12
6.—D. Francisco García Orejuela	21 julio 1871	12 julio 1913	12 julio 1913	29 julio 1913	5 19
7.—D. José Anguita Sánchez	31 octubre 1884	8 enero 1915	8 enero 1915	27 enero 1915	11 23
8.—D. Alfonso Ortega Ballesteros	15 mayo 1878	19 novbre. 1915	6 diciembre 1915	27 diciembre 1915	» 25
9.—D. Fermín García Roncal	5 septbre. 1884	16 abril 1916	16 abril 1916	26 abril 1916	8 15
10.—D. Antonio María de Mena y San Millán	5 febrero 1886	24 abril 1916	25 abril 1916	26 abril 1916	8 6
11.—D. Amando Fernández Soto	18 junio 1873	13 febrero 1919	15 febrero 1919	23 febrero 1919	10 16
12.—D. Rafael Durao Arnáiz	7 novbre. 1871	8 mayo 1919	21 mayo 1919	23 mayo 1919	7 10
13.—D. Angel Caffarena Sota	2 febrero 1890	7 julio 1922	10 julio 1922	20 julio 1922	5 21
14.—D. Manuel Diaz Andeyro	23 enero 1887	7 julio 1922	10 julio 1922	20 julio 1922	5 21
15.—D. Rafael Ortiz Noguera	10 diciembre 1885	12 septbre. 1922	18 septbre. 1922	20 septbre. 1922	3 13
16.—D. Maximiliano Martínez García	29 octubre 1867	23 enero 1895	6 febrero 1895	47 febrero 1895	10 25
17.—D. Vicente de La Guardia Daviu	10 mayo 1881	26 septbre. 1922	2 octubre 1922	20 octubre 1922	2 20
18.—D. Rafael Camós y Vidal	22 agosto 1891	11 octubre 1922	20 octubre 1922	20 octubre 1922	2 11
19.—D. Carlos Crespo Fernández de Córdoba	26 junio 1896	14 novbre. 1922	12 diciembre 1922	20 diciembre 1922	» 19
20.—D. Constancio Herrero Sanz	2 diciembre 1884	20 diciembre 1922	2 enero 1923	19 enero 1923	11 29
21.—D. Galo Miguel Barca Solana	23 mayo 1882	3 enero 1923	4 enero 1923	19 enero 1923	11 27
22.—D. Manuel González Moreno	23 junio 1876	10 febrero 1923	15 febrero 1923	19 febrero 1923	10 16
23.—D. Felipe García de Jalón y Estanga	20 julio 1890	21 febrero 1923	1 marzo 1923	19 marzo 1923	» 10
24.—D. José González Mora	16 mayo 1876	7 marzo 1923	24 marzo 1923	19 marzo 1923	» 7
25.—D. Francisco Cabrero Gallo	13 junio 1896	22 junio 1921	19 julio 1921	19 julio 1921	» 24
26.—D. Tomás Lezcano Medina	19 diciembre 1899	9 diciembre 1925	14 diciembre 1925	17 diciembre 1925	» 17
27.—D. Manuel Navarrete Montero	23 febrero 1898	9 diciembre 1925	14 diciembre 1925	17 diciembre 1925	» 17
28.—D. Ramón Morales López	30 marzo 1901	31 marzo 1926	6 abril 1926	16 abril 1926	» 25
29.—D. Manuel Garde López	15 diciembre 1898	11 julio 1926	22 julio 1926	16 julio 1926	» 9
30.—D. José Cisneros Lizandra	31 julio 1898	20 julio 1926	13 agosto 1926	16 agosto 1926	» 18
31.—D. Antonio López Hernández	8 agosto 1895	10 septbre. 1926	22 septbre. 1926	16 septbre. 1926	» 9
32.—D. Rafael González Besada Caballero	8 febrero 1900	8 octubre 1926	6 novbre. 1926	16 novbre. 1926	» 25
33.—D. Luciano Hernández Martín	28 enero 1905	14 enero 1927	8 febrero 1927	15 febrero 1927	» 23
34.—D. Julio Lois y Lois	18 julio 1898	29 enero 1927	26 febrero 1927	15 febrero 1927	» 5
35.—D. Manuel Enciso Callejo	4 febrero 1900	18 junio 1927	17 julio 1927	15 julio 1927	» 17
36.—D. Luis Usera Bugallal	8 julio 1890	17 febrero 1916	27 febrero 1916	15 febrero 1916	» 15
37.—D. José Luna Moreno	9 febrero 1896	7 marzo 1928	16 marzo 1928	14 marzo 1928	» 15
38.—D. Rafael Ayza Varayas Machuca	5 agosto 1883	21 diciembre 1928	8 enero 1929	13 enero 1929	» 15
39.—D. Antonio Fiteira Teijeiro	25 enero 1903	18 marzo 1931	26 marzo 1931	11 marzo 1931	» 9
40.—D. Juan Molina Pérez	31 mayo 1901	18 marzo 1931	31 marzo 1931	11 marzo 1931	» 5
41.—D. Ricardo Brugada Urcullu	17 septbre. 1904	18 marzo 1931	31 marzo 1931	11 marzo 1931	» 9
42.—D. José Luis Molina Schwaibach	20 diciembre 1904	5 junio 1931	15 junio 1931	11 junio 1931	» 6
43.—D. Víctor Dorao y Díez Montero	16 septbre. 1896	1 abril 1936	7 abril 1936	6 abril 1936	» 24
44.—D. Luis Gómez Fernández Morán	6 junio 1897	27 marzo 1923	2 abril 1923	4 abril 1923	» 10
QUINTA CATEGORIA					
Secretarios de Audiencia Provincial					
1.—D. Ricardo Pro Hurtado	6 agosto 1891	20 junio 1922	23 junio 1922	20 junio 1922	» 8

NOMBRES Y APELLIDOS	Destino	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Fecha de la posesión	Tiempo de servicios		Observaciones
					A.	M. D.	
6.-D. Alfonso Ortega Ballesteros	Secr. Sala Aud. Oviedo...	15 mayo 1878	19 novbre. 1915	6 dicbre. 1915	27	» 25	
7.-D. Antonio María de Mena y San Millán.	Idem id. id. Burgos	5 febrero 1876	24 abril 1916	25 abril 1916	26	8 6	
8.-D. Amando Fernández Soto	Idem id. id. Burgos	18 julio 1873	13 febrero 1919	15 febrero 1919	23	10 16	
9.-D. Rafael Dorao Arnáiz	Idem id. id. Burgos	7 novbre. 1871	8 mayo 1919	21 mayo 1919	23	7 10	
10.-D. Francisco García Orejuela	Idem id. id. Sevilla	21 junio 1871	5 dicbre. 1923	2 febrero 1924	18	3 11	
11.-D. José Anguita Sánchez	Idem Gob.° id. Valencia...	31 octubre 1884	27 mayo 1925	23 junio 1925	17	6 8	
12.-D. Francisco Cabrero Gallo	Idem Sala id. Sevilla	13 junio 1896	10 novbre. 1924	19 enero 1925	15	11 »	
13.-D. Angel Caffarena Solá	Idem id. id. Valencia	2 febrero 1890	4 enero 1927	2 febrero 1927	15	6 27	
14.-D. Constanco Herrero Sanz	Idem id. id. Valencia	12 dicbre. 1894	16 dicbre. 1927	4 febrero 1928	14	10 27	
15.-D. Manuel Diaz Andeyro	Idem Gob.° id. Granada...	23 enero 1897	14 novbre. 1928	7 dicbre. 1928	14	» 24	
16.-D. Maximiliano Martínez García	Idem Sala id. Albacete...	29 octubre 1867	28 enero 1895	6 febrero 1895	47	10 25	
17.-D. Rafael Camós y Vidal	Idem id. id. Valencia	22 agosto 1891	28 novbre. 1928	12 enero 1929	13	11 29	
18.-D. Rafael Ortiz Noguera	Idem id. id. Valencia	10 dicbre. 1885	7 mayo 1929	25 junio 1929	13	6 6	
19.-D. Ramón Morales López	Idem id. id. Valencia	30 marzo. 1901	13 febrero 1930	25 marzo 1930	12	5 26	
20.-D. Rafael González Besada	Idem Gob.° id. La Coruña	8 febrero 1900	6 junio 1930	5 julio 1930	12	» 19	
21.-D. Joaquín Garde López	Idem Sala id. Valladolid	15 dicbre. 1898	18 novbre. 1930	12 dicbre. 1930	11	3 15	
22.-D. Galo Miguel Barca Solana	Idem id. id. Cáceres	26 mayo 1882	18 julio 1931	16 septbre. 1931	11	» 21	
23.-D. José González Mora	Idem id. id. Palma	13 mayo 1876	31 marzo 1932	10 mayo 1932	10	7 21	
24.-D. Felipe García de Jalón Estanga	Idem id. id. Albacete	20 julio 1890	20 mayo 1933	31 julio 1933	9	5 »	
25.-D. Fermín García Roncal	Idem Gob.° id. Sevilla	5 septbre. 1884	4 agosto 1934	23 agosto 1934	8	4 8	
26.-D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba.	Idem id. id. Burgos	26 junio 1896	31 enero 1935	1 marzo 1935	7	10 »	
27.-D. Vicente de La Guardia Daviu	Idem id. id. Palma	10 mayo 1891	7 agosto 1935	6 septbre. 1935	7	3 25	
28.-D. Luis Usera Bugalla	Idem id. id. Valladolid	8 julio 1890	15 abril 1930	13 mayo 1930	7	» 18	
29.-D. Luis Gómez Fernández Morán	Idem id. id. Oviedo	6 junio 1897	27 marzo 1923	2 abril 1923	4	2 10	
30.-D. Manuel Navarrete Molero	Idem id. id. Cáceres	23 febrero 1898	6 mayo 1941	23 mayo 1941	1	7 8	
31.-D. Antonio López Hernández	Idem id. id. Albacete	8 agosto 1895	4 julio 1941	9 julio 1941	1	5 22	
32.-D. Luciano Hernández Martín	Idem Sala id. Oviedo	23 enero 1901	4 julio 1941	14 julio 1941	1	5 17	
33.-D. Julio Lois Lo's	Idem id. id. Cáceres	13 julio 1898	4 julio 1941	14 julio 1941	1	5 17	
34.-D. Tomás Lezcano Medina	Idem id. id. Valladolid	19 dicbre. 1899	4 julio 1941	24 julio 1941	1	5 7	
35.-D. José Cisneros Lizaola	Idem Gob.° id. Pamplona	31 julio 1896	4 julio 1941	24 julio 1941	1	5 7	
36.-D. Manuel González Moreno y Balde	Idem Gob.° id. Pamplona.	23 junio 1876	4 julio 1941	1 agosto 1941	1	5 »	
37.-D. Antonio Filera Teijeiro	Idem Sala id. Albacete	25 enero 1903	4 julio 1941	1 agosto 1941	1	5 »	
38.-D. Manuel Enciso Callejo	Idem id. id. Las Palmas.	4 febrero 1900	4 julio 1941	25 agosto 1941	1	4 6	
39.-D. José Luina Moreno	Idem G.° id. Las Palmas.	9 febrero 1896	4 julio 1941	25 agosto 1941	1	4 6	
40.-D. Juan Molina Pérez	Idem Sala id. La Coruña.	31 mayo 1901	7 novbre. 1941	10 dicbre. 1941	1	» 21	
41.-D. Rafael Ayza Vargas Machuca	Idem id. id. La Coruña.	5 agosto 1883	18 dicbre. 1941	16 enero 1942	»	11 15	
42.-D. Ricardo Brugada Urcillo	Idem id. id. La Coruña...	17 septbre. 1904	24 enero. 1942	10 febrero 1942	»	» 10	
43.-D. José Luis Molina Schwabach	Idem id. id. Pamplona	20 dicbre. 1904	3 novbre. 1942	19 novbre. 1942	»	» 1	
44.-D. Victor Dorao y Díez-Montero	Idem Gobierno id. Saúta Cruz de Tenerife	16 septbre. 1896	23 dicbre 1942	Electo.			
QUINTA CATEGORIA							
Secretarios de Audiencia Provincial							
1.-D. Pedro Pinto de la Rosa	Secretario de la Audiencia de Sta. Cruz de Tenerife	6 junio 1897	8 octubre 1926	15 octubre 1926	16	2 16	
2.-D. Sebastián García de Castro	Idem id. Salamanca	22 novbre. 1896	8 septbre. 1928	23 octubre 1928	14	2 8	
3.-D. Ricardo Pro Huftado	Idem id. Tetuán	6 agosto 1891	19 junio 1929	18 julio 1929	13	5 13	
4.-D. Agustín María Sierra Pomares	Idem id. Logroño	9 agosto 1891	1 octubre 1926	29 octubre 1926	10	2 27	

5.—D. Euperto Lafuente Gándo	15 febrero 1900	27 junio 1933	18 julio 1933	9 5
6.—D. Ignacio Crespo Pérez	23 mayo 1896	7 septbre. 1934	10 septbre. 1934	8 3
7.—D. Pedro Rúa Méndez	25 novbre. 1877	27 octubre 1934	27 novbre. 1934	8 1
8.—D. Elías Herrero Sanz	16 febrero 1901	17 septbre. 1935	1 octubre 1935	7 3
9.—D. Bernardo Alvarez García	2 febrero 1883	26 febrero 1936	24 abril 1936	6 8

(Del 10 al 25, vacantes.)

SEXTA CATEGORIA

Vicesecretarios de Audiencia Provincial

(Del 1 al 11, vacantes.)

EXCEDENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	CATEGORIA	Fecha concesión de excedencia
D. José Serrano Pacheco.....	Secretario de Sala del Tribunal Supremo.....	23 diciembre 1933
D. German Rappeto Rey.....	Idem id. Audiencia Territorial.....	13 agosto 1941
D. Aurelio Bueno Quesada.....	Idem Gobierno id. id.....	15 septiembre 1941
D. Eugenio Vázquez Gundin.....	Idem Sala id. id.....	22 enero 1942
D. Fernando Moreno González Anteo.	Idem id. id.....	8 octubre 1942
D. Indalecio Cassinello López.....	Idem Audiencia Provincial.....	6 noviembre 1940
D. José Angel Esteve Monasterio.....	Idem id. id.....	1 junio 1942

Madrid, 31 de diciembre de 1942.—Aprobado por S. E.

ORDENES de 17 de mayo de 1943 por las que se suprimen los Juzgados Municipales de las localidades que se citan.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido sobre la supresión del Juzgado Municipal de La Baells, agregando su territorio jurisdiccional al del Juzgado Municipal de Serchs, para constituir uno solo con la misma denominación y capitalidad;

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de la supresión del referido Juzgado, tanto por la poca importancia de su núcleo de población como por la escasa distancia que le separa del Ayuntamiento al que ha sido fusionado;

Considerando que con tal medida no sólo se ahorran gastos al nuevo Ayuntamiento, sino que se simplificará cuanto se relaciona con la Administración de Justicia en aquel término municipal, sobre todo en materia de competencia;

Considerando que, según lo previsto en la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, no modificada por las dictadas con posterioridad, podrá suprimirse un Juzgado Municipal cuando en virtud de expediente se acredite la utilidad de dicha supresión,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona y Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer la supresión del Juzgado Municipal de La Baells, y que se agregue el territorio del referido Juzgado, para todos los efectos judiciales y los del Registro Civil, al de igual clase de Serch, debiendo cesar, en consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, Fiscal, Suplentes de ambos y los demás funcionarios del Juzgado Municipal suprimido.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado Municipal que se suprime, y del Registro Civil al de igual clase que subsiste, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el citado Juzgado y Registro Civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la supresión del Juzgado Municipal de Ciurana, agregando su territorio jurisdiccional al de Cornudella, para constituir uno sólo con la denominación y capitalidad de Cornudella;

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de la supresión del referido Juzgado tanto por la poca importancia de su núcleo de población como por la escasa distancia que le separa del Ayuntamiento al que ha sido fusionado;

Considerando que con tal medida no sólo se ahorrarán gastos al Ayuntamiento citado, sino que se simplificará cuanto se relaciona con la Administración de Justicia en aquel término municipal, sobre todo en materia de competencia;

Considerando que según lo previsto en la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, no modificada por las dictadas con posterioridad, podrá suprimirse un Juzgado Municipal cuando en virtud de expediente se acredite la utilidad de dicha supresión.

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Sala

de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona y Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer la supresión del Juzgado Municipal de Ciurana y que se agregue el territorio del referido Juzgado para todos los efectos judiciales y los de el Registro Civil al de igual clase de Cornudella en el distrito del mismo nombre y debiendo cesar, en consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, Fiscal, Suplentes de ambos y los demás funcionarios del Juzgado Municipal suprimido.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado Municipal que se suprime y del Registro Civil al de igual clase que subsiste, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día en que han de dejar de funcionar el citado Juzgado y Registro Civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

ORDEN de 18 de mayo de 1943 por la que se aprueba el pliego de condiciones constructivas de las lámparas eléctricas de incandescencia.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Verificaciones Eléctricas, de 5 de diciembre de 1933, inició la intervención del Estado, a través de las Delegaciones de Industria, en la comprobación y en la venta de las lámparas eléctricas de incandescencia, estableciéndose en el Capítulo I del Título III de aquel Reglamento las condiciones precisas que deberían cumplir las lámparas, llevando estampadas la marca del fabricante, el voltaje de funcionamiento y su consumo en vatios, señalando las tolerancias máximas admisibles en cada tipo.

Además, reconociéndose la importancia de esta regulación que afecta a fabricantes, vendedores y consumidores de lámparas y a todas las empresas distribuidoras de energía, en el artículo 58 del citado Reglamento se dispuso que por la Dirección General de Industria, y a propuesta del Consejo de Industria, se aprobara un pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas y en cumplimiento de esto fué publicado dicho pliego de condiciones en la «Gaceta» de 30 de marzo de 1936 para información pública, que no tuvo efectividad debido a nuestra Guerra de Liberación.

Posteriormente, la política de regulación de precios en lo que respecta a las lámparas ha producido algunas disposiciones compendiadas en la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1941, que fijaba los precios de venta de estos artículos, partiendo de los establecidos en 1936, recordando lo dispuesto sobre su venta en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y señalando la intervención del Sindicato Nacional del Metal en la regulación de estos precios.

En 3 de marzo de 1943, la Presidencia del Gobierno dictó una disposición relacionada con la definición, por el Ministerio de Industria y Comercio, de la calidad de los productos.

Actualmente, puede considerarse compendiada la información pública que se abrió al publicar el pliego de condiciones constructivas, con la propuesta que, previa consulta de la Asociación Electrotécnica Española, ha formulado el sindicato Nacional del Metal, en la que se señalan las condiciones más importantes que han de reunir las lámparas, estableciendo una clasificación de los fabricantes en varios grupos, en función de la calidad del producto por ellos fabricado, que permita cumplimentar lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden minis-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de mayo de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.081, seguido por la Sociedad «Aguas de Alicante, S. A.» contra Orden del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 27 de mayo de 1933.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.081, seguido en única instancia ante la Sala tercera del Tribunal Supremo por la Sociedad «Aguas de Alicante, S. A.», demandante, y en su nombre don Rafael Beltrán de la Llave, Presidente de su Consejo de Administración, y después representada por el Procurador don José Antonio Morencos Gramarén, bajo la dirección del Letrado don Germán García Muñoz, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de Orden del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 27 de mayo de 1933, en expediente de abastecimiento y aplicación de tarifas en el suministro de aguas a la ciudad de

Alicante, se ha dictado con fecha 23 de marzo del corriente año sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 27 de mayo de 1933, impugnada en este recurso, como dictada con incompetencia, declarando, en su lugar, que la resolución en vía gubernativa de las cuestiones discutidas en el pleito está atribuida por las leyes a la exclusiva competencia del Ayuntamiento de Alicante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la citada sentencia, publicando el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

terial de 26 de diciembre antes citada.

Se han tenido en cuenta, al fijar este pliego de condiciones, las circunstancias en que actualmente se desenvuelve la producción de lámparas para, de acuerdo con la propuesta del Sindicato Nacional del Metal, fijar mayores tolerancias en las características exigibles que las que se señalaban en el pliego de condiciones sometido a información, estableciéndose, además, grupos de fabricantes en función de los resultados de los ensayos que se practiquen, que permitan poner de manifiesto las mejoras de producción logradas, que servirán de base para autorización de mejoras en los precios de venta de las lámparas.

Por todo lo anteriormente expuesto

y de conformidad con los informes emitidos por el Consejo de Industria y Dirección General correspondiente, vengo en aprobar el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES CONSTRUCTIVAS Y DE RENDIMIENTO DE LAS LAMPARAS ELÉCTRICAS DE INCANDESCENCIA

Este pliego de condiciones establece las condiciones técnicas que deben reunir las lámparas de incandescencia, con filamento de tungsteno, destinadas al alumbrado general; fija los métodos de verificación, basados en los fundamentos científicos y técnicos, para dictaminar sobre la calidad de las mismas, y tiende a sentar las bases para el establecimiento de los contratos de compra y venta de lámparas

entre fabricante y vendedor, y entre fabricantes y grandes consumidores, amparándolos por igual.

Lámparas comprendidas en este pliego de condiciones

Las normas establecidas en el presente pliego, se refieren a las lámparas destinadas a aplicaciones generales de alumbrado, ya sean de forma de gota o esfera, de vidrio claro o mateado interiormente con filamento de tungsteno en rosca y para lámparas de forma de pera y vidrio claro, con filamento recto de tungsteno, indicándose en el cuadro número 1 los valores nominales de las tensiones y consumo, la clase de ampollas y el número mínimo de lámparas por tipo, que han de someterse a ensayo.

**CUADRO NUM. 1
Lámparas afectadas por el presente pliego de condiciones**

VALORES NOMINALES		AMPOLLAS	Número mínimo de lámparas por tipo		
Tensión — Voltios	Consumo — Vatios				
20 - 165	10	Mateadas interiormente o claras	100		
	15				
	25				
25 - 260	40				50
	60				
	75				
	100				
	150				
35 - 260	200			Claros	25
	300				
50 - 260	500				
	750				
75 - 260	1.000				
	1.500				

Laboratorios de pruebas

Las pruebas a que, con arreglo a este pliego de condiciones, han de someterse las lámparas deberán ser realizadas en los laboratorios de las Delegaciones de Industria de primera categoría. Los resultados que se obtengan se comunicarán seguidamente al Sindicato Nacional del Metal, a los efectos de clasificación, cambio de grupos de fabricantes, etc., que se indiquen más adelante

En caso de disconformidad de alguna de las partes interesadas con el resultado obtenido en el laboratorio de la Delegación de Industria podrá solicitarse una revisión de las pruebas practicadas, la que se efectuará en el laboratorio de la Escuela Espe-

cial de Ingenieros Industriales, y estos últimos ensayos tendrán el carácter de definitivos.

Marcado de las lámparas

Toda lámpara de incandescencia deberá llevar estampado en alguno de los elementos constitutivos de la lámpara, en forma resistente y claramente legible:

a) La marca del fabricante, que deberá estar inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.

b) El voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar varias cifras que representen un margen o multiplicidad de tensiones.

c) El consumo, en vatios, correspondiente a dicho voltaje.

d) La intensidad de la corriente, en amperes, o el número de serie (figurando como tal el céntuplo del valor de dicha intensidad) en las lámparas para conexión en serie.

Denominaciones y unidades luminotécnicas

Flujo luminoso de un manantial de luz es su potencia luminica evaluada fotométricamente.

Flujo luminoso total de un manantial de luz es el producto de la intensidad luminica media esférica por 4π .

Lúmen internacional (unidad de medida para el flujo luminoso) es el flujo luminoso que emite un manantial de luz puntiforme con la intensidad de una bujía internacional en la unidad del ángulo sólido.

Luz (unidad de la intensidad de alumbrado). Es el alumbrado que se obtiene haciendo incidir sobre una superficie plana de un metro cuadrado e; flujo luminoso de un lumen.

Intensidad del alumbrado en un punto de una superficie es la densidad luminosa en el mismo punto, o el cociente del flujo por el área de la superficie por el iluminada uniformemente.

Intensidad luminica de un manantial de luz puntiforme en una dirección determinada es el cociente del flujo luminoso irradiado en la misma dirección y el ángulo sólido que lo encierra.

Intensidad luminica esférica media de un manantial de luz es el promedio de sus intensidades luminicas en todas las direcciones del espacio.

Rendimiento luminico de un manantial de luz es el cociente entre el flujo luminoso por el irradiado y su capacidad de consumo (expresado en lúmenes por vatio).

Rendimiento luminico medio de una partida de lámparas (lote completo) es la media aritmética de los rendimientos luminicos individuales acusados por las lámparas empleadas en el ensayo de las condiciones eléctricas y ópticas que representan el lote.

Rendimiento medio de un lote es la media aritmética de los rendimientos luminicos horarios acusados durante la prueba de duración.

Constancia del rendimiento luminico de una lámpara es la relación del rendimiento luminico medio obtenido durante el ensayo de duración, en tanto por ciento del rendimiento luminico inicial.

Constancia del rendimiento luminico de la partida de lámparas que componen un lote es la media aritmética de los valores individuales de las constancias de rendimiento luminico obtenidas en las lámparas sometidas a ensayo de duración, que representan el lote.

Distintas clases de lámparas

Las lámparas de incandescencia hoy en uso son:

- La lámpara de filamento estirado recto, de tungsteno al vacío.
- La lámpara de vacío de filamento de tungsteno enrollado en espiral.
- La lámpara de filamento de tungsteno enrollado, en espiral, llena de un gas inerte (principalmente nitrógeno o argón).

Dimensiones de las lámparas

a) **Longitud o altura total de la lámpara** es la distancia entre los dos puntos extremos de la ampolla y del contacto central del casquillo (incluida la soldadura).

b) **Diámetro de la lámpara** es el diámetro máximo de la ampolla.

c) **Distancia del centro de gravedad luminoso a altura del centro luminoso** es la distancia entre el centro geométrico del filamento y el contacto central del casquillo (incluida la soldadura).

Concepto de verificación o prueba

a) **Tensión nominal** es la tensión de régimen para la que se ha construido la lámpara y que va marcada en ella.

b) **Consumo nominal** es la energía eléctrica, en vatios, que debe absorber la lámpara, de conformidad con el consumo que marca y para el que está fabricada.

c) **Número de serie** es el centuplo del valor de la corriente nominal, en amperes, que el fabricante marca en la lámpara. Esta denominación sólo tiene aplicación en lámparas para conexiones en serie.

d) **Tipo** es la denominación que se aplica para lámparas de igual construcción o igual clase de aplicación.

e) **Clase** es la denominación que se da a las lámparas del mismo tipo, con iguales características nominales.

f) **Lote** es la denominación que se da al conjunto de lámparas de una misma clase, sometidas simultáneamente a las pruebas de recepción.

g) **Toma de muestras de la lámpara** o lote de prueba indica aquellas lámparas que son tomadas de un lote para la verificación de sus cualidades.

h) **Duración**.—La duración de una lámpara es el número de horas que luce hasta el momento en que se funde.

i) **Duración útil**.—La duración útil de una lámpara es el número de horas durante el cual, funcionando a la tensión nominal, conserva un rendimiento luminico igual o superior al 80 por 100.

j) **Duración media de un lote de lámparas** es la media aritmética de las duraciones individuales de todas las lámparas utilizadas para el ensayo de duración.

k) **Duración nominal de un lote** es la duración media que deben alcanzar las lámparas sometidas a ensayo de duración, de acuerdo con las condiciones establecidas en este pliego de condiciones.

l) **Envejecimiento** es la operación de encendido a que se somete la lámpara durante un corto tiempo antes de someterla a ensayo fotométrico.

m) **Mediciones iniciales** son las primeras que se realizan, una vez envejecidas las lámparas, respecto a flujo luminoso en lúmenes, consumo en va-

lios o rendimiento luminico en lúmenes por vatio.

Condiciones mecánicas y físicas. Generalidades

La construcción y los materiales empleados en las lámparas deberán ser tales que garanticen un buen servicio.

A tal efecto, no deberán presentar falta alguna, ni en material ni en ejecución, que pueda resultar perjudicial en su uso. Tanto su forma como sus dimensiones deberán ser uniformes para cada clase de lámparas.

Ampollas

Las ampollas de las lámparas de un mismo lote deben tener la misma forma y no presentar defectos de color ni ralladuras o sopiaduras en el vidrio que puedan perjudicar el servicio de la lámpara. Sus dimensiones, con las tolerancias admitidas, se consignan en el cuadro número dos.

Casquillos

Material y clase.—Los casquillos deberán ser de latón o de cobre. Las diferentes clases de casquillos se designarán conforme al sistema normal propuesto por la Comisión Electrotécnica Internacional. Este sistema consiste en designar cada tipo de casquillo por un símbolo compuesto:

1.º De una letra, B o E, según que el casquillo sea de bayoneta o de rosca.

2.º De un primer grupo de cifras que exprese aproximadamente, en milímetros, el diámetro exterior de la parte cilíndrica de los casquillos de bayoneta o el diámetro en el extremo superior de los casquillos de rosca.

3.º Eventualmente, de un segundo grupo de cifras, separadas del primero por una raya, y que indica en milímetros el largo total aproximado del casquillo.

4.º Eventualmente también, de un tercer grupo de cifras, separadas del primero por el signo de multiplicar, que señala en milímetros el diámetro aproximado del cuello.

Por ejemplo, el casquillo de bayoneta, tipo normal, de 22 milímetros de diámetro, está designado por el símbolo B 22; cuando se quiera precisar que este casquillo tiene un largo total aproximado de 25 milímetros y un diámetro aproximado de cuello de 26 milímetros, se empleará el símbolo B 22 / 25 x 26.

Las diferentes clases de casquillo normales de que las lámparas deben estar provistas se indican en el cuadro número 2, y sus dimensiones se ajustarán a los normas que figuran en el anexo número 1.

C U A D R O N U M . 2
Dimensiones de las lámparas de uso corriente

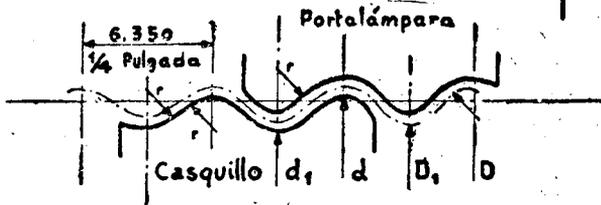
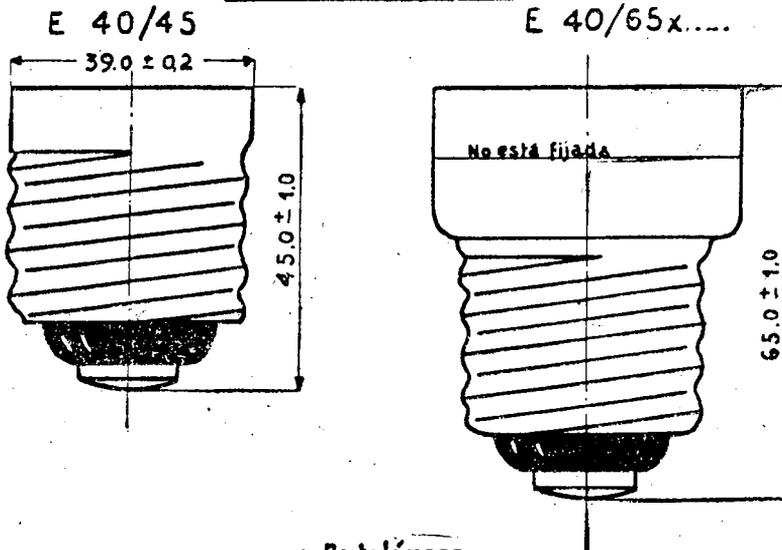
TIPO DE LAMPARA		DIAMETRO		AL T U R A			
Potencia nominal (Vatios)	Tensión nominal (Voltios)	Ampolla D (mm.)	Cuello O (mm.)	DEL CENTRO LUMINOSO L (mm.)	TOTAL H (mm.)	Cuello	
				Cuello B 22/25 y E 27/25	Cuello B 27/30	Cuello B 22/25 y E 27/25	27/30
a) Serie unifica con ampolla clara o mateada interiormente:							
20 y 15	110 a 130 — 220 — 230	55 = 1	30 = 1	65 = 3	69,5 = 3	92,5 = 3,5	37 = 3,5
25	110 a 130	55 = 1	30 = 1	70 = 3	74,5 = 3	100 = 3,5	104,5 = 3,5
	110 a 130 — 220 — 230	60 = 1	33 = 1	70 = 3	74,5 = 3	100 = 3,5	104,5 = 3,5
	110 a 130 — 220 — 230	60 = 1	33 = 1	80 = 3	84,5 = 3	110 = 3,5	104,5 = 3,5
40	220 — 230	65 = 1	35 = 1	80 = 3	84,5 = 3	110 = 3,5	104,5 = 3,5
60	110 a 130 — 220 — 230	65 = 1	35 = 1	85 = 3	89,5 = 3	117,5 = 3,5	123 = 3,5
75	110 a 130 — 220 — 230	70 = 1	39 = 1	90 = 3	94,5 = 3	125 = 3,5	129,5 = 3,5
100	110 a 130 — 220 — 230	75 = 1	39 = 1	100 = 3	104,5 = 3	137,5 = 3,5	142 = 3,5
b) Lámparas llenas de gas, claras:							
150	110 a 130 — 220 — 230	80 = 1	39 = 1	120 = 4	Cuellos B 22 (::) y E 27	160 = 4,5	Cuellos B 22 (::) y E 27
200	110 a 130 — 220 — 230	90 = 1	45 = 1	133 = 5		178 = 5,5	
300	110 a 130 — 220 — 230	110 = 1,5	50 = 1	178 = 6	Cuello E 40/45	233 = 7	
500	110 a 130 — 220 — 230	130 = 1,5	máx. 56	202 = 7		267 = 8	
750	110 a 130 — 220 — 230	150 = 1,5	» 61	225 = 8		300 = 9	
1.000	110 a 130 — 220 — 230	150 = 1,5	» 61	225 = 8		300 = 9	
1.500	110 a 130 — 220 — 230	170 = 1,5	» 61	225 = 8		335 = 9	

Para las tensiones nominales de 110 a 130 voltios, el cuello B 22 no es aconsejable en el caso de lámparas establecidas para una potencia nominal de 150 a 200 vatios.

ANEXO NÚMERO 1

DIMENSIONES DE CASQUILLOS NORMALES
CASQUILLO DE ROSCA GOLIATH E 40

— Dimensiones en m.m. —

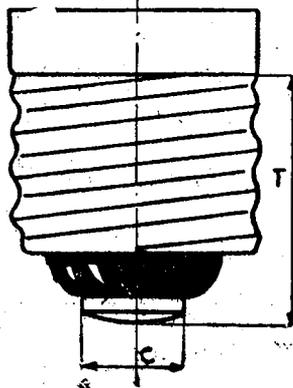


$r = 1,85$

CASQUILLO				PORTALÁMPARA			
ϕ MAYOR d		ϕ MENOR d ₁		ϕ MAYOR D		ϕ MENOR D ₁	
MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX
39,05	39,50	35,45	35,90	39,60	40,05	36,00	36,45

Espesor mínimo de metal 0,3 m.m.

Nota: La distancia mínima entre el contacto y el metal de la rosca será de 5 m.m.

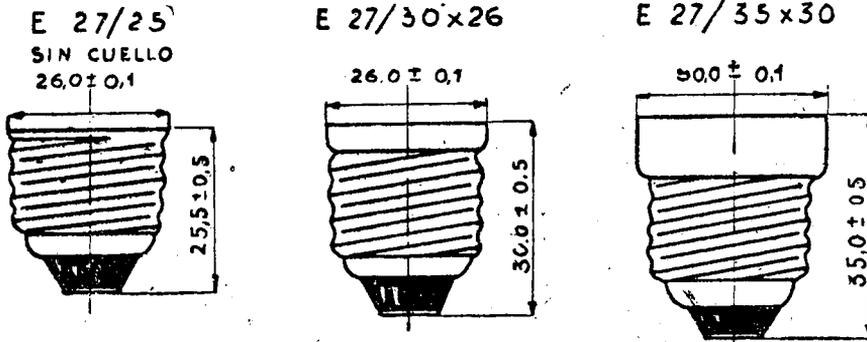


DIMENSIONES	DIMENSIONES NOMINALES	MIN	MAX
C	16	15,8	16,2
T	34	34	-

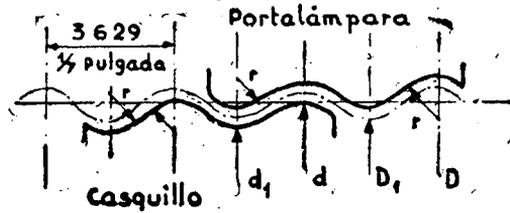
ANEXO NUMERO 1

DIMENSIONES DE CASQUILLOS NORMALES
CASQUILLO DE ROSCA MEDIA E 27

Dimensiones en m.m.

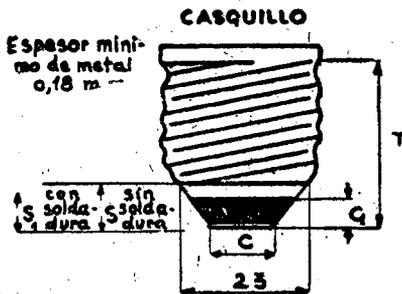


Nota: No todas las lámparas normales con casquillo de 255 m.m. podrán utilizarse en toda clase de portalamparas de seguridad con diferenciales, debido a que son fabricadas con casquillos de 30 m.m. de longitud. Los casquillos pueden ser ribeteados. Su longitud total no será en este caso superior en un milímetro a la de los casquillos no ribeteados, sin que ello afecte a la longitud total útil.



$r = 1.025$

CASQUILLO				PORTALAMPARA			
Ø MAYOR d		Ø MENOR d ₁		Ø MAYOR D		Ø MENOR D ₁	
MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX
26,15	26,45	23,96	24,26	26,55	26,85	24,36	24,66



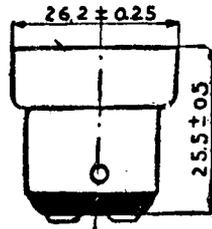
DIMENSION	DIMENSIONES NOMINALES	MIN	MAX
C	10,5	9,5	11,5
G	3	3	—
S	8	7	8
S ₁	8	7	8,5
T	22	22	—

Nota: La distancia mínima entre el contacto y el metal de la rosca será de 5 m.m.

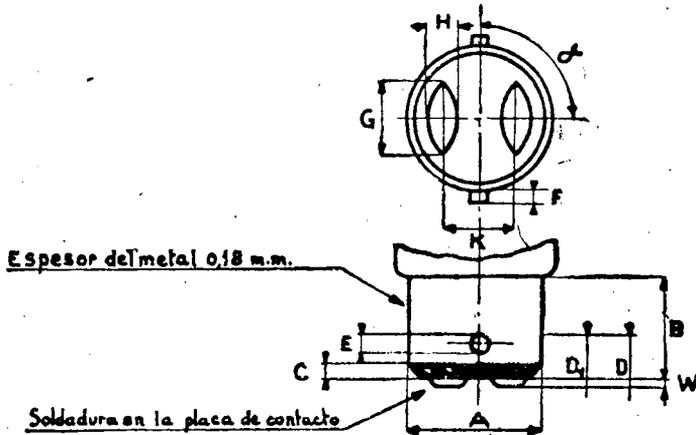
ANEXO NÚMERO 1
 DIMENSIONES DE CASQUILLOS NORMALES
 CASQUILLO NORMAL DE BAYONETA B 22

Dimensiones en m.m.

B 22/25 x 26.



Nota: Los casquillos, pueden ser ribeteados. Su longitud total no será en este caso superior en un milímetro a la de los casquillos no ribeteados, sin que ello afecte a la longitud total útil.



DIMENSIONES	DIMENSIONES NOMINALES	DIMENSIONES DE FABRICACION	
		MIN	MAX
A	22	21.75	22.15
B	15	15.00	-
C x	1.5	1.50	-
D	6.5	6.00	7.0
D ₁	8	-	8.0
E	2	-	2.10
F	2.5	2.30	2.70
G	12	11.75	12.25
H	5.5	5.35	5.85
K	10	10.00	10.50
α	90°	82°30'	97°30'
W	-	-	1.0

* Se recomienda que de ser posible esta dimensión sea de 2 m.m.

Casquillos especiales

Los tipos y dimensiones de los casquillos de lámparas destinadas a instalaciones de tanto alzado, para los que las empresas exijan casquillos especiales, serán los que se fijan en el número 3, en el que también se es-

tablecen los consumos máximos de las lámparas en que aquellos puedan emplearse.

Se prohíbe terminantemente la fabricación de lámparas con casquillo especial que no respondan a tales normas.

Fijación del casquillo sobre la ampolla

Los casquillos deberán ser montados escrupulosamente e ir unidos a la ampolla fuertemente por medio de una pasta no higroscópica, para que cumplan las exigencias normales del servicio respecto al esfuerzo de torsión a que se someten.

CUADRO NUM 3

Tipos y dimensiones de los casquillos especiales de lámparas destinadas a instalaciones a tanto alzado

Tipo de casquillos		Consumo máximo de las lámparas en que pueden emplearse	Tipo de casquillos		Consumo máximo de las lámparas en que pueden emplearse
Sec. 5	10 v.	Sw 3 pit. Núm. 3	10 v.
10	15 »	» » » » 2	15 »
16	25 »	» » » » 1	25 »
Fénix 20	10 »	Filos	10 »
32	15 »	Ed. dif. 15	10 »
24	25 »	» » 17	15 »
Plus-Ultra A	10 »	» » 19	25 »
B	15 »	Sw. dif. 15	10 »
C	25 »	» » 17	15 »
			» » 19	25 »

La resistencia mecánica de la unión entre el casquillo y la ampolla, así como la resistencia del casquillo contra el esfuerzo axial serán tales, que calentada la lámpara previamente y enroscada paulatinamente en un portalámparas macizo de metal, sobre el que ejerce un momento de torsión alrededor de su eje longitudinal, los valores de éste no sean inferiores a los siguientes:

	Kilogrametros
Para el casquillo E 27 ...	0.29
» » E 40 ...	0.50

Sobre estos valores se aplicará eventualmente una tolerancia del 5 por ciento, en razón a las circunstancias anormales en que se desenvuelve actualmente la fabricación de lámparas.

El calentamiento previo de la lámpara se hará introduciéndola en una campana de vidrio y dejándola lucir a su tensión nominal durante una hora si la lámpara es de vacío, y media hora si es de las llenas de gas. Una vez enfríaada la ampolla se la someterá a la prueba de resistencia contra el esfuerzo de torsión.

Fijación de los contactos sobre el casquillo.—Los contactos del casquillo deben ser de latón o de cobre y estar fijos a la camisa del casquillo por medio de una materia de vidrio u otra análoga.

Aislamiento.—Para las lámparas provistas de casquillos de bayoneta, la resistencia de aislamiento entre el

cuerpo del casquillo y el filamento incandescente no deberá ser inferior a 50 megohmios.

Filamento

El filamento deberá ser perfectamente liso y de un brillo uniforme, e ir sostenido por soportes, de modo que presente un aspecto regular y homogéneo. Cuando la lámpara esté alimentada a 40 por 100 de su tensión nominal deberá presentar una brillantez uniforme, excepto en la proxi-

midad de los puntos de contacto de los soportes, teniendo en cuenta el efecto de enfriamiento debido a éstos.

Hilos de conexión

Los hilos de conexión deberán soldarse al casquillo sin empleo de ácidos, debiendo quedar perfectamente cubiertos, sin exceso de soldadura.

Eje de la lámpara

Deberán coincidir en un solo los ejes de la ampolla, varilla de vidrio y casquillo

Tolerancia entre los consumos normales y efectivos

Estos serán:

Para lámparas de 10 a 25 vatios, inclusive	10 por 100
— — de 40 a 200 — —	8 por 100
— — de 300 y más	7 por 100

Ensayo de duración

Toma de muestras.—El número de lámparas que se han de tomar para la prueba de duración no será inferior a 25 de un mismo tipo y clase. Se utilizarán para este ensayo las lámparas empleadas para la comprobación de las cualidades eléctricas y ópticas cuyo rendimiento lumínico inicial se acerque más al rendimiento lumínico medio de todas las lámparas empleadas para aquel ensayo.

Tensión de ensayo.—La prueba de duración se realizará con corriente alterna de 50 períodos, bien a la tensión nominal de la lámpara o, previo acuerdo con el fabricante proveedor,

a una sobretensión que no deberá exceder del 5 por 100 de aquella.

En este último caso la duración correspondiente a la tensión nominal se determinará por medio de la siguiente fórmula:

$$Lr = Lt \frac{Vt}{Vr}$$

$$Lr = Lt \frac{Vt}{Vr}$$

En esta fórmula se representan:
Lr = Duración a la tensión nominal,
Lt = Duración a la tensión de ensayo.

Vr = Tensión marcada en las lámparas.

Vt = Tensión de ensayo.

n = 13 (lámparas al vacío).

n = 14 (para lámparas llenas de gas).

Constancia de la tensión de ensayo.—La tensión media durante la prueba de duración no deberá diferir de la tensión de ensayo en ± 0.5 por 100, tolerándose oscilaciones de tensión momentáneas que no excedan de ± 1 por 100. A este efecto, la tensión de alimentación se medirá por medio de un voltímetro registrador.

Mediciones durante el ensayo.—Cada una de las lámparas sometidas a prueba de duración será verificada, respecto al consumo y flujo luminoso, a las 250, 500, 750, etc., horas de duración.

Rendimiento lumínico.—La pérdida de rendimiento lumínico en el transcurso de la prueba de la lámpara no deberá exceder del 20 por 100 del inicial que se fija en la tabla de rendimientos lumínicos del pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de 30 de marzo de 1936.

Interrupciones durante la prueba.—Las lámparas sometidas a prueba de duración se dejarán sin corriente dos veces al día, durante quince minutos, por lo menos, cada vez.

Duración útil.—La duración útil me-

dia de las lámparas debe ser igual o superior a las mil horas

Teniendo en cuenta que, por las inevitables diferencias que acusan entre sí las lámparas del mismo tipo, no es posible obtener datos exactos sobre las condiciones técnicas de una partida de lámparas si se basa en los resultados de comprobaciones de un corto número de ellas, se admiten en la duración media de las lámparas las tolerancias que figuran en el siguiente cuadro:

CUADRO NUM. 4

NUMERO De lámparas de ensayo	Duración media	TOLERANCIA Para diferencia de duración por bajo de 1,000 horas
25 lámparas por lo menos	1.000 horas	10 por 100
30 a 35 lámparas		8 por 100
35 a 50 »		7 por 100

Lámparas rotas por causas ajenas a las pruebas.—Las lámparas que sufran roturas por causas extrañas a la misma prueba de duración antes de finalizar ésta serán sustituidas para alcanzar el número mínimo prescrito.

Condiciones de recepción.—Será rechazada toda partida de lámparas cuyas pruebas hayan dado resultados fuera de los siguientes límites:

a) Cuando las lámparas tomadas para este ensayo no alcancen la duración media fijada o no cumplan las condiciones de rendimiento lumínico establecidas.

b) Cuando el 10 por 100 más dos lámparas de las ensayadas acusen una duración inferior a 750 horas.

Rendimiento lumínico.—Los rendimientos lumínicos se clasifican en

tres grupos, comprendidos en los cuadros números 7, 8 y 9, siguientes:

Se han obtenido partiendo de la tabla de rendimientos lumínicos que, con carácter de mínimos y para circunstancias normales, contiene el pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de 30 de marzo de 1936, y que se reproduce a continuación.

CUADRO NUM. 5

Rendimientos mínimos lumínicos iniciales (Lm/W). Los valores intermedios se obtendrán por interpolación

Consumo en vatios	TENSION VÓLTIOS				
	110	120	130	220	240
10	7,8	7,65	7,45	—	—
15	8,3	8,15	9,05	7,25	7,1
25	8,3	8,05	7,88	7,9	7,75
40	10,2	10,0	9,65	8,1	8,9
60	11,7	11,4	11,1	9,6	9,25
75	12,3	12,0	11,9	10,4	10,1
100	13,6	13,2	12,8	11,2	10,9
150	14,1	14,0	13,4	12,2	11,9
200	14,9	14,8	14,7	13,0	12,7
300	15,9	15,7	15,4	14,1	13,9
500	17,0	16,9	16,7	15,4	15,2
750	17,8	17,6	17,4	16,4	16,2
1.000	18,3	18,1	17,9	17,0	16,9
1.500	18,7	18,6	18,5	18,1	17,9

CUADRO NUM. 6

Valores mínimos de flujo luminoso en lúmenes

Consumo en vatios	TENSION EN VOLTIOS				
	110	120	130	220	240
10	78,0	76,05	74,5	—	—
15	124,5	122,2	120,7	108,7	106,5
25	207,5	201,2	195,0	197,5	193,7
40	408,0	400,0	386,0	324,0	316,0
60	702,0	684,0	666,6	576,0	555,0
75	922,5	900,0	892,5	780,0	757,7
100	1.360	1.320	1.280	1.120	1.090
150	2.115	2.100	2.010	1.830	1.785
200	2.980	2.960	2.940	2.600	2.540
300	4.770	4.710	4.620	4.230	4.170
500	8.500	8.450	8.350	7.700	7.600
750	13.350	13.200	13.050	12.300	12.150
1.000	18.300	18.100	17.900	17.000	16.900
1.500	28.050	27.900	27.750	27.150	26.850

Equiparando estos valores mínimos al grupo tercero de fabricantes, se ha hecho la siguiente estimación de niveles referidos a circunstancias normales:

Grupo III	100 %
Grupo II	107,5 %
Grupo I	115 %

Modificación eventual.—Aplicado a la escala precedente, que refleja las circunstancias normales de fabricación, el coeficiente de depreciación de 0,88 propuesto por la A. E. E., como estimación de la reducción de calidad debida a las inferiores condiciones de fabricación actuales, la escala efectiva de niveles en estos momentos resulta ser:

Grupo III	88 %
Grupo II	94,6 %
Grupo I	101,2 %

Si aplicamos, a su vez, los porcentajes de la escala anterior a la tabla de rendimientos luminicos del pliego de condiciones que anteriormente se inserta, obtendremos los siguientes cuadros:

CUADRO NUM. 7

Rendimientos luminicos mínimos (L/W) correspondientes a las fábricas y marcas de lámparas encuadradas en el Grupo III

Consumo en vatios	TENSION VOLTIOS				
	110	120	130	220	240
10	6,9	6,7	6,6	—	—
15	7,3	7,2	7,1	6,4	6,2
25	7,3	7,1	6,9	7,0	6,8
40	9,0	8,8	8,5	7,1	7,0
60	10,3	10,0	9,8	8,4	8,1
75	10,8	10,6	10,5	9,2	8,9
100	12,0	11,6	11,3	9,9	9,6
150	12,4	12,3	11,8	10,7	10,5
200	13,1	13,0	12,9	11,4	11,2
300	14,0	13,8	13,6	12,4	12,2
500	15,0	14,9	14,7	13,6	13,4
750	15,7	15,5	15,3	14,4	14,3
1.000	16,1	15,9	15,8	15,0	14,9
1.500	18,5	18,4	18,3	15,9	15,8

CUADRO NUM. 8

Rendimientos lumínicos mínimos (L/W) correspondientes a las fábricas y marcas de lámparas encuadradas en el Grupo II

Consumo en vatios	TENSION VOLTIOS				
	110	120	130	220	240
10	7,4	7,2	7,0	—	—
15	7,9	7,7	7,6	6,9	6,7
25	7,9	7,6	7,4	7,5	7,3
40	9,6	9,5	9,1	7,7	7,5
60	11,1	10,8	10,5	9,1	8,7
75	11,6	11,4	11,3	9,8	9,8
100	12,9	12,5	12,1	10,6	10,3
150	13,3	13,2	12,7	11,5	11,3
200	14,1	14,0	13,9	12,3	12,0
300	15,0	14,9	14,6	13,3	13,1
500	16,1	16,0	15,8	14,6	14,4
750	16,8	16,6	16,5	15,5	15,3
1.000	17,3	17,1	16,9	16,1	16,0
1.500	17,7	17,6	17,5	17,1	16,9

CUADRO NUM. 9

Rendimientos lumínicos mínimos (L/W) correspondientes a las fábricas y marcas de lámparas encuadradas en el Grupo I

Consumo en vatios	TENSION VOLTIOS				
	110	120	130	220	240
10	7,9	7,7	7,5	—	—
15	8,4	8,2	8,1	7,3	7,2
25	8,4	8,1	7,9	8,0	7,8
40	10,3	10,1	9,8	8,2	8,0
60	11,8	11,5	11,2	9,7	9,4
75	12,4	12,1	12,0	10,5	10,2
100	13,8	13,4	13,0	11,3	11,0
150	14,3	14,2	13,6	12,3	12,0
200	15,1	15,0	14,9	13,2	12,9
300	16,1	15,9	15,6	14,3	14,1
500	17,2	17,1	16,9	15,6	15,4
750	18,0	17,8	17,6	16,6	16,4
1.000	18,5	18,3	18,1	17,2	17,1
1.500	18,9	18,8	18,7	18,3	18,1

Fijada la duración de la lámpara y estando ésta unida íntimamente al rendimiento lumínico que ahora queda como único factor variable, tiene éste el valor de índice de la calidad de las lámparas, por lo que se basa en él la clasificación de los fabricantes en las diferentes categorías o gru-

pos, siempre que cumplan las demás condiciones de duración, etc.

Toma de muestras.—El número de lámparas que se tomarán para cada ensayo por marca, a los efectos de la verificación de su rendimiento lumínico y adherencia del casquillo a la ampolla, será como sigue:

Para producciones diarias medias inferiores a 1.000 lámparas, referidas a los treinta días anteriores a la fecha de la toma de muestras	Lámparas
Para ídem de 1.000 a 5.000 lámparas, con un mínimo de 50 lámparas, el 3,5 por 100, ó sea de	50
Para ídem de 5.000 a 10.000, con un mínimo de 175 lámparas, el 3 por 100, ó sea de	50 a 175
Para ídem superior a 10.000 lámparas	175 a 300
	300 a 400

Las muestras se tomarán en las mismas fábricas directamente, a la salida de su última fase de fabricación, sin previo anuncio de la visita de las personas encargadas de esta misión.

La toma de muestras será realizada conjuntamente por un representante de la Delegación de Industria de la provincia en la que esté encuadrada la fábrica y otro del Sindicato Nacional del Metal.

Las lámparas tomadas serán envasadas, precintadas las cajas con precinto especial que llevarán a estos efectos los encargados de las tomas de muestras, y expedidas en su presencia al laboratorio designado para la verificación de los ensayos, debiendo marcarse las expediciones en forma que se distinga perfectamente su procedencia.

De estos lotes se tomarán las lámparas destinadas a la prueba de duración en número no inferior a 25 de un mismo tipo y clase, conforme queda expuesto anteriormente.

Envejecimiento.—Antes de someterlas a ensayos fotométricos, las lámparas serán envejecidas durante diez horas a la tensión nominal.

Posición de la lámpara.—Para las pruebas comprendidas en estos ensayos se colocarán las lámparas verticalmente, con el casquillo hacia arriba.

Los ensayos expuestos son independientes y compatibles con las comprobaciones que anualmente deben ser realizadas por las Delegaciones de Industria en las lámparas existentes para la venta en los almacenes, de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933.

Aplicación de los resultados de las verificaciones a los efectos de cambio de categoría y modificaciones de niveles para los grupos establecidos

Se establece la obligatoriedad de la verificación de las condiciones técnicas de las lámparas eléctricas con arreglo al pliego de condiciones anterior, para todas las marcas que se fabriquen o vendan en territorio nacional.

Las lámparas de cada marca se someterán a tres verificaciones al año como mínimo, siendo la Dirección General de Industria, por propia iniciativa, o a propuesta del Sindicato Nacional del Metal, el organismo que señalará lugar y momento para la toma de muestras y su consiguiente verificación.

Los informes sobre el resultado de las verificaciones serán enviados por el Centro encargado de realizarlas a la Dirección General de Industria y al Sindicato del Metal, a medida que vayan aquéllas realizándose, debien-

do estar en poder de dichos organismos antes del 15 de diciembre de cada año la totalidad de los informes de las verificaciones realizadas de todas las marcas.

A la vista de los resultados que arrojen las verificaciones anuales, tanto para cada fabricante como para el conjunto de los mismos, el Sindicato propondrá al Ministerio de Industria y Comercio las modificaciones que proceda realizar, dentro de la actual Agrupación de Fabricantes, en los niveles de calidad y precio establecidos, ajustándose para ello a las siguientes normas:

Cambio de grupo de fabricante o marca.—Este tendrá lugar cuando los resultados de las tres verificaciones anuales coincidan en clasificar sus lámparas en un grupo superior, o inferior.

Si los resultados de las tres verificaciones no son concordantes, y dos de ellos corresponden al grupo en que el fabricante se encuentra clasificado, seguirá en el mismo grupo.

Si, por el contrario, dos de ellos corresponden a grupos distintos de aquel en que se encuentra clasificado el fabricante, deberá realizarse una cuarta verificación, y al finalizar el año el fabricante pasará a la categoría fijada por la mayoría de los resultados obtenidos. En caso de no haber mayoría, si el empate se produce entre dos grupos contiguos, el fabricante quedará en el mismo grupo en que se encontraba clasificado; si, por el contrario, dicho empate se produce entre el primero y tercer grupo, pasará a la clasificación correspondiente al segundo grupo.

En todo caso, el cambio estará supeditado en definitiva a lo que a continuación se establece, en relación con posibles modificaciones de los niveles generales de calidad de los grupos:

Cambio de niveles general de calidad de los grupos de fabricantes.—Los actuales niveles de calidad han sido establecidos en relación con las dificultades que en estos momentos se presentan en la fabricación de las lámparas.

La variación de estas circunstancias, que se apreciará por el resultado de las pruebas sucesivas de lámparas, será tenida en cuenta por el Sindicato Nacional del Metal, para proponer a la Superioridad una variación de los niveles de calidad, de manera que éstos, en su relación con los precios, puedan servir siempre de estímulo para el perfeccionamiento del producto elaborado.

Verificaciones previas para el reajuste de la clasificación inicial.—A fin de poder corregir posibles errores en la clasificación actual de fabricantes, llevada a cabo últimamente para el

establecimiento de las nuevas tarifas diferenciales de precios y realizadas sobre la única base posible hasta hoy de los precios del año 1936, se concede un plazo de un mes, a partir de la publicación oficial del pliego de condiciones técnicas, para que todo fabricante que se crea en el derecho de pasar a categoría superior pueda solicitar del Sindicato del Metal la inmediata verificación de la calidad de sus lámparas, verificación que habrá de constar de tres ensayos sucesivos y escalonados, realizados dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que llegue la solicitud a poder del Sindicato.

Si los resultados de los tres ensayos son concordantes, la clasificación se ajustará automática y obligadamente a dichos resultados, indiferentemente de que signifique una elevación, un descenso o una confirmación de categoría.

De no ser concordantes los resultados, se procederá a una cuarta verificación, quedando clasificado el fabricante en la categoría fijada por la mayoría de los resultados obtenidos. Si de la cuarta verificación no se obtuviera tampoco una mayoría de resultados, se procederá a una quinta y última verificación.

Independientemente de que lo soliciten los fabricantes, el Sindicato podrá proponer por su parte en todo momento a la Dirección General de Industria que sean efectuadas las tomas de muestras de lámparas de cualquier marca y efectuadas las consiguientes verificaciones, en defensa de los intereses generales y de una justa clasificación de los fabricantes.

Las solicitudes de verificación, fuera de las que se estatuyen con carácter regular y obligatorio, al igual que las comunicaciones que tengan relación con este problema de lámparas, deberán ser dirigidas al Ministerio de Industria y Comercio, siendo tramitadas a través del Sindicato Nacional del Metal.

En los gastos que originen las verificaciones de las lámparas eléctricas participarán los fabricantes en la cuantía y forma que se determinará por el Sindicato, previa conformidad de la Dirección General de Industria, por lo que afecte al personal dependiente de este organismo, una vez conocido el importe de aquellos gastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de mayo de 1943 por la que se dispone la devolución de la fianza depositada por don Julián Segovia Rodríguez en garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de las localidades que se indican.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mención;

Resultando que don Julián Segovia Rodríguez solicita la devolución de la fianza por él prestada para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Alberique, Chelva, Liria, Sagunto, Enguera, Sueca, Ayora Villar del Arzobispo, Gandía y Chiva (Valencia), servicio que desempeñó desde junio de 1939 hasta fin de noviembre de 1940;

Resultando que abierto período de reclamaciones por anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 26 de abril de 1941, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna contra la gestión del señor Segovia;

Resultando que el interesado constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de veinticinco mil pesetas en metálico, según resguardo número 331 de entrada y 182 de registro, expedido en la Tesorería de Valencia en 9 de junio de 1939, y cuya copia obra en el expediente.

Vistos los favorables informes de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, Ordenación Central de Pagos civiles, Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que extinguida la obligación de garantía y demostrado en el expediente la exención de responsabilidad en la gestión procede la devolución del depósito, afecto a aquella.

Este Ministerio ha resuelto, por lo que a los fines de su constitución se refiere, acceder a la devolución de la fianza que solicita el señor Segovia Rodríguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de mayo de 1943 por la que se declara desvinculada de don Antonio Campos Rivera la casa barata número 80 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 36 de la calle de Dolores Romero, de esta capital, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a doña María Eugenia Hernández Contreras, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Campos Rivera, de Madrid, solicitando desvinculación y autorización para transferir sus derechos de la casa barata número 80 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 36 de la calle de Dolores Romero, de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la imposibilidad de seguir habitando el referido inmueble por tener que trasladar su residencia a Málaga a consecuencia de la enfermedad que padece;

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificado médico, expedido por el Licenciado don Arturo de Calvo Nieto;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden ministerial de 20 de marzo de 1935, habiendo sido cancelado el préstamo que el Estado otorgó para la construcción de la referida casa, según escritura otorgada en Madrid en 5 de diciembre de 1941 ante el Notario don José González Palomino;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habiten quedarán vinculadas a éste, correspondiendo al Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación, si a ello hubiere lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Antonio Campos Rivera pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando que por la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda sobre traspasos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construidas por dicha Entidad es doña María Eugenia Hernández Contreras, con domicilio en esta capital;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Antonio Campos Rivera la casa barata número 80 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 36 de la calle de Dolores Romero, de esta capital, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a doña María Eugenia Hernández Contreras, siempre que ésta reúna la condición legal de beneficiaria de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Campos Rivera ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un periodo de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1943 por la que se declara desvinculada de don Enrique Mariné y López la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinares», señalada hoy con el número 3 de la Avenida Stuyck, de Chamartín de la Rosa (Madrid), autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Florencio García del Corral, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Mariné y López, de Madrid, solicitando desvinculación y autorización para transferir sus derechos de la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinares», señalada hoy con el número 3 de la Avenida de Stuyck, de Chamartín de la Rosa (Madrid);

Resultando que funda su solicitud en la imposibilidad de seguir habitando la referida casa, por tener que residir fijamente fuera de la zona en que la misma se halla enclavada;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden ministerial de 30 de enero de 1943;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habiten quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio de Trabajo la desvinculación, si a ello hubiere lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Enrique Mariné y López pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando que por la Cooperativa

de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinares», en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda sobre traspasos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construidas por dicha entidad es don Florencio García del Corral, domiciliado en esta capital;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Enrique Mariné López la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinares», señalada hoy con el número 3 de la Avenida Stuyck, de Chamartín de la Rosa (Madrid), autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Florencio García del Corral, de Madrid, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Mariné y López ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un periodo de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1943 por la que se declara desvinculada de don Antonio Roldán Molina la casa barata número 17 moderno del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, señalada hoy con el número 17 de la calle Azhuma, de Granada, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Manuel Pimentel Ríos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Roldán Molina, de Granada, solicitando la desvinculación y autorización para transferir sus derechos de la casa barata número 17 moderno del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, señala hoy con el número 17 de la calle de Azhuma, de dicha ciudad;

Resultando que funda su solicitud en la imposibilidad de seguirla habitando, por haberse trasladado al campo, camino de la Zúbia, para atender a sus actividades de labrador;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden ministerial de 17 de julio de 1931;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habiten quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio de Trabajo la desvinculación, si a ello hubiera lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Antonio Roldán Molina pueden estimarse atendibles y aconsejan acceder a lo solicitado;

Considerando que por doña Blanca Jiménez Lopera, en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, sobre trasposos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construídas por la misma, como viuda de don Matías Fernández Figares, es don Manuel Pimentel Ríos, domiciliado en Granada;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Antonio Roldán Molina la casa barata número 17 moderno del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, señalada hoy con el número 17 de la calle de Azhuma, de Granada, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Manuel Pimentel Ríos, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por el Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Roldán Molina ser beneficiario de casa barata en Granada durante un período de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a don Ubaldo Griño Martínez la casa barata número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 13 de la calle Julián Marín, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ubaldo Griño Martínez, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el

reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 13 de la calle de Julián Marín, de esta capital:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid, a 16 de marzo de 1943, ante don Cándido Casanueva y Gorrjón, bajo el número 523 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de junio de 1931 ante don Juan Moreno Esteban, asciende a 17.793,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso;

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Ubaldo Griño Martínez la casa barata y su terreno número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 13 de la calle de Julián Marín, de esta capital, que es la finca número 6.992 del Registro de la Propiedad del Norte, tomo 344, libro 1.163 del Archivo, tercera sección, folio 118; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier Entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de julio de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a doña Pilar García de Diego la casa barata y su terreno número 2 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», señalada hoy con el número 1 de la calle de América, de la colonia «Los Cármenes», de Chamartín de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Pilar García de Diego, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», hoy Colonia «Los Cármenes», calle de América, número 1, de Chamartín de la Rosa;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 23 de agosto de 1941 ante don Cándido Casanueva y Gorrjón bajo el número 1.903 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de marzo de 1930, ante don Mateo Azpeitia, asciende a pesetas 17.300,77, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Pilar García de Diego la casa barata y su terreno número 2 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de

Casas Baratas «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», señalada hoy con el número 1 de la calle de América, de la Colonia «Los Cármenes», de Chamartín de la Rosa, que es la finca número 704 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 59, libro noveno, de la sección segunda, folio 102, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier Entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de marzo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a don Miguel Paredes Quesada la casa barata y su terreno número 30 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», señalada hoy con el número 4 de la plaza de Granados, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Paredes Quesada, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 30 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», señalada hoy con el número 4 de la plaza de Granados, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de noviembre de 1940 ante don Cándido Casanueva y

Gorjón, bajo el número 2.220 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa; que en este caso, y según escritura de 26 de septiembre de 1927, ante don José Toral, asciende a 11.364,23 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Miguel Paredes Quesada la casa barata y su terreno, núm. 30 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», señalada hoy con el núm. 4 de la plaza de Granados, de esta capital; que es la finca núm. 703 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 44, libro octavo de la Sección segunda, folio 120; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de marzo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a doña Balbina Vallejo Fernández la casa barata y su terreno número 42 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, señalada hoy con el número 3 de la calle de Juan de Jáuregui, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Balbina Vallejo Fernández, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 42 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, señalada hoy con el núm. 3 de la calle de Juan de Jáuregui, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 16 de noviembre de 1942, ante don Félix Rodríguez Valdés, bajo el núm. 1.027 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.604,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por ciento anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Balbina Vallejo Fernández la casa barata y su terreno, núm. 42 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, señalada hoy con el número 3 de la calle de Juan de Jáuregui, de esta capital; que es la finca número 4.277 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 813, libro 227 de la Sección primera, folio 153 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los

derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de febrero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 12 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a doña Rafaela Solaun Ugartemendia la casa barata y su terreno número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 184 de la calle de Jorge Juan, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Rafaela Solaun Ugartemendia, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 184 de la calle de Jorge Juan, de esta capital;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de adjudicación de herencia otorgada en Madrid a 9 de octubre de 1942, ante don Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.914 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de octubre de 1926, ante don Jesús Castro, asciende a 17.545,31 pesetas, más las costas e intereses al 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen quedarán vinculadas a éste, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 10, del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Rafaela Solaun Ugartemendia, la casa barata y su terreno número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 184 de la calle de Jorge Juan, de esta capital, que es la finca número 3.569, del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 686, libro 160 de la sección primera, folio 23 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 27 de abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo, acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1943

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 12 de mayo de 1943 por la que se declara vinculada a don Miguel Molinero Zapata la casa barata número 3, manzana segunda, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Alfonso XI», hoy «Los Rosales», señalada actualmente con el número 15 de la calle de Levante, de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Molinero Zapata, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3, manzana segunda, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Alfonso XI», hoy «Los Rosales», señalada actualmente con el número 15 de la calle de Levante, de Chamartín de la Rosa (Madrid);

Resultando que el interesado funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Fuencarral (Madrid), a 26 de agosto de 1936, ante don Rodrigo Molina Gil, bajo el número 212 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de junio de 1929 ante don Julián Aparicio Ortiz-Angulo, asciende a 16.877,04 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Miguel Molinero Zapata la casa barata y su terreno, núm. 3, de la manzana 2.ª, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Alfonso XI», hoy «Los Rosales», señalada actualmente con el número 15 de la calle de Levante, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca núm. 152, duplicado, del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 972, libro 7.º de la Sección 3.ª inscripción 5.ª, folio 147, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 23 de agosto de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se convoca a examen de ingreso para cubrir 60 plazas (40 para Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil y 20 de igual clase para los Dispensarios de Puericultura de los Centros de Higiene Rural).

En armonía con lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo último, por esta Dirección General se convoca a examen de ingreso para cubrir 60 plazas (40 para Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil y 20 de igual clase para los Dispensarios de Puericultura de los Centros de Higiene Rural) de alumnas de un curso de especialización a seguir en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª De acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, la adjudicación de plazas se hará en la siguiente forma: 20 para Enfermeras que hayan prestado efectivos servicios en hospitales del frente, 20 para ex cautivas, perseguidas o económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos y 20 para las restantes aspirantes que no reúnan dichas condiciones.

Dentro de cada grupo se estimarán como circunstancias de preferencia:

a) Ser huérfanas de Médico.
b) El haber desempeñado servicios en las Instituciones dependientes de esta Dirección General.

2.ª De conformidad con lo establecido en el Decreto 378, de 10 de octubre de 1937 y en disposiciones complementarias, las aspirantes deberán acreditar el haber cumplido el Servicio Social o hallarse comprendidas en algunas de las exenciones explícitamente citadas en tales disposiciones.

3.ª Las aspirantes serán españolas, mayores de dieciocho años, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos, carecer de antecedentes penales, y deberán estar en posesión del título de Enfermera, expedido por una Universidad, Instituto Rubio, F. E. T. y de las J. O. N. S., Sanidad Militar o Cruz Roja Española.

4.ª Las aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar sus instancias en el Registro

general de este Centro Directivo (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Certificado médico de aptitud física.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Título de Enfermera o copia notarial del mismo.

e) Justificante documental de haber cumplido el Servicio Social o estar exenta del mismo.

f) Los justificantes necesarios para acreditar las circunstancias previstas en la norma primera cuando las aspirantes reúnan alguna de dichas condiciones.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsada la aspirante de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político social, ni encontrarse sometida a él en el momento de la inscripción.

h) Todos los que estime adecuados la aspirante para acreditar cuantos méritos y servicios desee alegar.

5.ª Las aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar el examen será designado oportunamente por esta Dirección General.

7.ª El examen, que de conformidad con lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, no podrá llevarse a cabo hasta haber transcurrido un plazo de tres meses desde la publicación de la presente convocatoria, consistirá en desarrollar por escrito y en el plazo de tres horas cinco temas sacados a la suerte entre los que constituyen el programa que se adjunta.

8.ª Una vez realizados los ejercicios, el Tribunal elevará a esta Dirección General la correspondiente propuesta para superior aprobación, para cubrir las 60 plazas objeto del presente examen, sin que por ningún motivo dicha propuesta pueda exceder del citado número de alumnas.

9.ª Las aspirantes aprobadas disfrutarán de la condición de Enfermeras Puericultoras Auxiliares interinas, con derecho al percibo del haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 14 de la Sección tercera, del Presupuesto vigente mientras dure el curso, en el cual seguirán las enseñanzas dictadas al efecto por esta Dirección General, a cuyo término las alumnas sufrirán una prueba final de aptitud para poder ser declaradas Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los servicios de

Higiene Infantil o de los Dispensarios de Puericultura de los Centros de Higiene Rural, en cada caso, y ser incorporadas a los respectivos Escalafones, en los cuales se adaptarán a todas las normas vigentes para la provisión de destinos.

10. El expediente de dicho curso será sometido, a los efectos de su legal tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

PROGRAMA QUE SE CITA

TEMAS

Puericultura de la primera infancia

Tema 1. Cuidados del recién nacido y del prematuro.

Tema 2. Desarrollo del niño normal.—Crecimiento en peso y talla.

Tema 3. Lactancia: sus clases.—Lactancia natural y sus ventajas.

Tema 4. Lactancia mercenaria y lactancia mixta.

Tema 5. Lactancia artificial.—Métodos para calcular la ración del lactante.

Tema 6. Destete.—Alimentación durante el segundo año de la vida.

Tema 7. Higiene especial del niño. Cuarto, cuna, baño.

Tema 8. Régimen de vida del niño. Sueño, salidas, vestido, juguetes.

Tema 9. Productos dietéticos para el niño enfermo.

Tema 10. Cuidados que necesita el niño enfermo.—Errores que suelen cometerse.

Fisio-Anatomía

Tema 11. Las células.

Tema 12. Anatomía del esqueleto.

Tema 13. Aparato circulatorio y circulación fetal.

Tema 14. Arterias, venas y capilares.

Tema 15. Aparato respiratorio.

Tema 16. Aparato digestivo.

Tema 17. Sistema nervioso.

Tema 18. Aparato urinario.

Tema 19. Hemorragias.—Hemostasia y quemaduras.

Tema 20. Anestesia; distintas clases.—Asepsia y antisepsia.

Epidemiología

Tema 21. Principios generales de epidemiología.—Modo de transmisión de las enfermedades.

Tema 22. Principios generales de profilaxis.

Tema 23. Síntomas y profilaxis de la difteria y de la tos ferina.

Tema 24. Las enfermedades exantemáticas en el niño.—Su profilaxis.

Tema 25. Tuberculosis y su profilaxis.

Religión

Tema 26. Mandamientos. — La superstición.—La irreligiosidad y sus formas principales; blasfemia y sacrilegio. Voto y promesa; su diferencia y obligación respectiva.—El juramento.—El culto externo.—La vida ajena y la defensa propia.—El aborto criminal.

Tema 27. Medios legítimos principales de adquirir la propiedad.—Normas generales para reparar las injusticias.—La mentira simple y la calumnia; superación. La fama propia y la ajena.—El secreto; sus clases.

Tema 28. Sacramentos; valor de la gracia.—Noción de Sacramento.—Bautismo; quién puede administrarlo; cómo se hace; casos extraordinarios.—El Santo Sacrificio de la Misa; su esencia; su valor; su obligatoriedad.—La Penitencia; su institución.—Condiciones de una buena confesión; cuándo hay que hacerla.—El sigilo sacramental.—La Extremaunción; su utilidad; tiempo en que debe darse.

Tema 29. El Matrimonio como Sacramento.—Sus caracteres.—Condiciones para su validez.—Santidad del matrimonio.—La fortaleza; orientación y dominio de las pasiones.—La Esperanza; sus contrarias, la desesperación y la vana presunción.—La Caridad; el escándalo y la cooperación.—Idea de la Bula.

Aritmética

Tema 30. El sistema métrico decimal; generalidades.—Medidas de longitud.

Tema 31. Medidas de superficie.—Estudio de las distintas clases de superficie.

Tema 32. Medidas de volumen.—Medidas de capacidad y peso.

Tema 33. Prácticas para hallar un determinado tanto por ciento.

Circular por la que se convoca a examen de ingreso para cubrir sesenta plazas de alumnas de un Curso de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de abril), por esta Dirección General se convoca a examen de ingreso para cubrir sesenta plazas de alumnas de un Concurso de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª De acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia la adjudicación de plazas se hará en la siguiente forma; veinte para aspiran-

tes que hayan prestado efectivos servicios en hospitales del frente: veinte para ex cautivas, perseguidas o económicamente dependientes de víctimas nacionales de la guerra o de asesinados por los rojos, y veinte para las restantes aspirantes que no reúnan dichas condiciones. Dentro de cada grupo se estimarán como circunstancias de preferencia las de ser huérfanas de médicos o el haber desempeñado servicios en los dependientes de esta Dirección General.

2.ª De conformidad con lo establecido en el Decreto número 378, de 10 de octubre de 1937, y en disposiciones complementarias, las aspirantes deberán acreditar haber cumplido el Servicio Social o hallarse comprendidas en algunas de las exenciones explícitamente fijadas en dichas disposiciones.

3.ª Las aspirantes serán españolas, mayores de dieciocho años, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos, y deberán estar en posesión del título de Practicante, Matrona o Enfermera, expedido por una Universidad, Instituto Rubio, F. E. T. y de las J. O. N. S., Sanidad Militar, o el de Enfermera o Dama Enfermera de la Cruz Roja Española.

4.ª Las aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar sus instancias en el Registro General de este Centro Directivo (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Certificado médico de aptitud física.

c) Certificación negativa, del Registro Central de penados y Rebeldes.

d) Título de Enfermera o de alguno de los requeridos en la norma tercera, o copia notarial de los mismos.

e) Justificante documental de haber cumplido el Servicio Social o estar exenta del mismo.

f) Los necesarios para acreditar las circunstancias previstas en la norma primera, cuando las aspirantes reúnan alguna de dichas condiciones.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político-social, ni encontrarse sometida a él en el momento de la inscripción.

h) Todos los que estimen adecuados las aspirantes para acreditar cuantos méritos y servicios deseen legar.

Las aspirantes satisfarán en el

acto de la inscripción veinticinco pesetas, en concepto de derechos de examen.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar el examen será designado oportunamente.

7.ª El examen, que, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, dará comienzo una vez transcurridos cuatro meses a partir de la fecha de esta convocatoria, consistirá en desarrollar, por escrito y en el plazo de tres horas, cinco temas sacados a la suerte de entre los que se citan:

Religión

Tema 1. Mandamientos. — La superstición. — La irreligiosidad y sus formas principales; blasfemias y sacrilegio. — Voto y promesas; su diferencia y obligación respectiva. — El juramento. — El culto externo. — La vida ajena y la defensa propia. — El aborto criminal.

Tema 2 Medios legítimos principales de adquirir la propiedad. — Normas generales para reparar las injusticias. — La mentira simple y la calumnia; superación. — La fama propia y la ajena. — El secreto; sus clases.

Tema 3. Sacramentos; valor de la gracia. — Noción del Sacramento. — Bautismo; quién puede administrarlo; cómo se hace; casos extraordinarios. — El Santo Sacrificio de la Misa; su esencia; su valor; su obligatoriedad. — La penitencia; su institución. — Condiciones de una buena confesión. — Cuándo hay que hacerla. — El sigilo sacramental. — La Extremaunción. — Su utilidad; tiempo en que debe darse.

Tema 4. El matrimonio como Sacramento. — Sus caracteres. — Condiciones para su validez. — Santidad del matrimonio. — La fortaleza; orientación y dominio de las pasiones. — La Esperanza; sus contrarias, la desesperación y la vana presunción. — La Caridad; el escándalo y la cooperación. — Idea de la Bula.

Aritmética y Geometría

Tema 5. El sistema métrico decimal; generalidades. — Medidas de longitud. — Estudio de las distintas clases de líneas.

Tema 6. Medidas de superficie. Estudio de las distintas clases de superficie. — Area del cuadrado, del rectángulo, del triángulo, del polígono en general y del círculo.

Tema 7. Medidas de volumen. Los cuerpos geométricos; problemas de cubicación en el exaedro, en el prisma y en el cilindro.

Tema 8. Medidas de capacidad y de peso.

Gramática

Tema 10. Formas de la expresión del pensamiento; oración gramatical; elementos esenciales y elementos accesorios. — Oración simple; clasificación por la naturaleza del verbo.

Tema 11. La oración compuesta; yuxtaposición; coordinación y subordinación. — Reconocimiento de estas distintas clases de oraciones.

Tema 12. Redacción de documentos: una carta, una comunicación, un oficio, una instancia.

Tema 13. Redacción de un trabajo a base de uno de estos temas: la puntualidad, el orden, el trabajo, el silencio.

Geografía

Tema 14. El contorno de España; costas y mares. — Regiones naturales. — Ríos y montañas más importantes.

Tema 15. Variedad de los climas de España; la meseta; la comarca andaluza y levantina y la costa cantábrica. — Causas y efectos de esta variedad.

Tema 16. La producción agrícola de España en relación con su clima; las zonas minerales más importantes.

Ciencias Naturales

Tema 17. Idea de lo natural y lo artificial. — Seres naturales con vida y sin vida. — Condiciones de vida; animal y plantas. — Los minerales.

Tema 18. Insectos útiles y perjudiciales. — Generalidades.

Tema 19. Principales plantas alimenticias. — El trigo, la patata, la vid.

Tema 20. Propiedades generales de los cuerpos. — Estados; constitución de la materia. — La presión atmosférica. — El barómetro.

Tema 21. El calor y sus efectos. — Las fuentes del calor. — El termómetro.

Tema 22. La electricidad y sus aplicaciones. — La electricidad en la atmósfera. — Corrientes eléctricas y rayos X.

Tema 23. El agua y su composición.

Tema 24. El carbón; la combustión y la llama. — Peligro de una combustión incompleta. — El anhídrido carbónico y el óxido de carbono.

Tema 25. El alcohol. — Su fabricación y sus efectos.

8.ª Una vez realizados los ejercicios, el Tribunal elevará a esta Dirección General la correspondiente propuesta, para superior aprobación, para cubrir las sesenta plazas objeto del presente examen, sin que por nin-

gún motivo dicha propuesta pueda exceder del citado número de alumnas.

9.ª Las aspirantes aprobadas disfrutarán de la condición de Instructoras Sanitarias interinas, con derecho al percibo del haber anual de pesetas 4.000, que se harán efectivas del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto concepto noveno, de la sección tercera del Presupuesto vigente, mientras dure el curso, en el cual seguirán las enseñanzas dictadas al efecto por esta Dirección General, a cuyo término las alumnas sufrirán una prueba final de aptitud para poder ser declaradas Instructoras Sanitarias en propiedad y ser incorporadas al correspondiente Escalafón del Cuerpo, en el cual se adaptarán a todas las normas vigentes para la provisión de destino.

10. El expediente de esta convocatoria y del curso correspondiente será cometido, a los efectos de su legal tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la oficina del Ramo de La Puebla (Balears) y su estación férrea

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de La Puebla y su estación férrea en el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Baleares y Estafeta de La Puebla, hasta el día 9 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, mayo de 1943.—El Subsecretario, F. Valladares.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ...

y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 900 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

3.328-A. C.

Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de Verín y Villardevos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Verín y Villardevos en el tipo de tres mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Orense y en la Estafeta de Verín hasta el día 4 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 del mismo mes, a las once horas, en la Principal de Orense.

Madrid, 14 de mayo de 1943.—El Subsecretario, F. Valladares.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

3.329-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros
y del Notariado

Resolución de 8 de mayo de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por don Rogelio Tobaruela Godoy, como albacea de doña Crisanta García González, contra la negativa del Registrador de Occidente de esta capital, a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Rogelio Tobaruela Godoy, como albacea de doña Crisanta García González, contra la negativa del Registrador del distrito de Occidente, de esta capital, a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Crisanta García González falleció el 6 de septiembre de 1941, con testamento autorizado el mismo día por el Notario de Madrid don Cándido Casanueva y Gorrón, en el cual, después de hacer varios legados, y entre otras disposiciones, figuran las siguientes: «Quinta.— En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituye y nombra herederos a sus hermanos don Luis y doña Angela García González por partes iguales en pleno dominio y con sustitución por sus descendientes. Sexta.— Nombra albacea, contador partidor de todos sus bienes, a don Rogelio Tobaruela Godoy, mayor de edad y vecino de Madrid, a quien confiere cuantas facultades necesite para el desempeño de su cargo, incluso las de incautarse y administrar los bienes relictos, cobrar, pagar, vender, retirar depósitos en metálico, valores y efectos públicos o de otra clase del Banco de España, Monte de Piedad, Caja de Ahorros y de cualquier otro establecimiento de crédito o de particulares, inventariar, tasar, liquidar, partir y adjudicar el caudal relictivo, todo ello extrajudicialmente, pues prohíbe la intervención judicial en su testamentaria y le prorroga el año legal del albaceazgo por cuanto tiempo necesite»;

Resultando que el albacea, por escritura de la cual dió fe el nombrado Notario señor Casanueva el día 14 de julio último, vendió a don Agilero de la Peña y García la casa número 8 de la calle de Carlos Latorre, en el barrio de Cuatro Caminos, de Madrid, por el precio al contado de 14.000 pesetas; que el inmueble vendido pertenecía a doña Crisanta, por herencia de su madre, doña Manuela González Díez, y que ya venta, según se consigna en el documento, la efectuó el albacea usando de la facultad de vender concedida por la testadora y teniendo en cuenta que los herederos de

ésta son mayores de edad y no son herederos forzosos para atender a los gastos de entierro y funeral y de otras atenciones de la testamentaria»;

Resultando que, presentada primera copia de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente, de Madrid, se extendió a continuación de la misma la siguiente nota: «Denegada la inscripción de este documento porque, decretado el secuestro y depósito judicial de la finca que en el mismo se enajena con la prohibición de enajenarla, se ha tomado anotación preventiva del mismo y de esta prohibición en el tomo 747 del archivo, libro 161 de la Sección primera, folio 27, finca, 4.289, anotación letra A, en virtud de mandamiento expedido en esta ciudad el 31 de agosto último por el Juez municipal suplente en funciones de Primera Instancia número 5, refrendado por el Secretario. Y, además, por no tener capacidad para otorgar esta escritura don Rogelio Tobaruela Godoy, como albacea, comisario de doña Crisanta García González, habida cuenta de que en la cláusula sexta del testamento que en esta escritura se inserta no se faculta expresamente por la causante a don Rogelio Tobaruela Godoy para vender inmuebles como es menester, sino sólo —según se deduce de la interpretación gramatical de aquella— para administrar los bienes relictos, cobrar, pagar, vender, retirar depósitos en metálico, valores y efectos públicos o de otra clase del Banco de España, Monte de Piedad, Caja Postal de Ahorros y de cualquier otro establecimiento de crédito o de particulares, terminando con facultad de practicar las operaciones particionales, sin que se le autorice para vender bienes inmuebles, ni siquiera toda clase de bienes»;

Resultando que don Rogelio Tobaruela, en concepto de albacea de doña Crisanta, interpuso recurso gubernativo contra la calificación y solicitó la revocación de la misma, alegando que ésta comprende dos defectos: el primero consistente en la existencia del auto de 31 de agosto de 1942, dictado por el Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del Juzgado número cinco de los de Madrid, decretando el secuestro y depósito judicial, con prohibición de enajenar la finca vendida, y el segundo basado en que el testamento no faculta expresamente al albacea para la venta de bienes inmuebles; que, en cuanto al primer defecto, carece de fundamento, como se patentiza comparando las fechas del auto y la de la escritura calificada; que la referida resolución judicial, contra la cual se han entablado los correspondientes recursos y por lo tanto no es firme,

acordó la prohibición de enajenar los bienes de la herencia de doña Crisanta, pero no declaró la nulidad de la enajenación anterior; que al fundar la denegación a inscribir un contrato celebrado el 14 de julio en una orden judicial prohibitiva de enajenar de 31 de agosto siguiente, se da a ésta efecto retroactivo contra lo dispuesto en el artículo tercero del Código civil; que a partir de dicha resolución judicial, y mientras ésta tenga vigencia, que la tendrá por poco tiempo, no podrán ser realizadas enajenaciones de los bienes hereditarios, pero las ya efectuadas son firmes mientras judicialmente no se declare lo contrario; que, respecto al segundo defecto, según una elemental regla de hermenéutica jurídica, la interpretación de las Leyes, contratos y testamentos debe hacerse de manera que las palabras empleadas digan algo; que la palabra «vender», puesta en el testamento, no puede referirse a otros bienes que a los integrantes de la herencia y no excluye ninguno, y que la venta se llevó a cabo para atender a necesidades de la testamentaria, por lo cual el albacea se limitó a usar las atribuciones conferidas por la testadora y no se extralimitó en el ejercicio de las mismas;

Resultando que el Registrador, en defensa de su nota, informó: que está vigente una anotación preventiva de prohibición de enajenar la finca vendida, la cual se extendió en virtud de mandamiento judicial; que si bien el artículo 71 de la Ley Hipotecaria permite la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya extendido la anotación, el artículo 42 de la misma Ley establece una excepción a la libertad de contratación cuando se obtenga providencia prohibiendo la enajenación de inmuebles, la cual constituye uno de los casos de limitación del poder dispositivo de los mismos; que su efecto inmediato es el de no poder ser inscrita ninguna enajenación de la finca anotada que realice la persona contra la cual se haya decretado la prohibición mientras no se resuelva la cuestión judicial y se cancele la anotación; que a diferencia de las meras anotaciones de embargo, la de prohibición de disponer produce la inalienabilidad de los inmuebles a que afecta, según han declarado las Resoluciones de 7 de marzo de 1893 y 19 de junio de 1922; que si el efecto inmediato no fuera éste, no tendría razón de ser la inclusión en la Ley de la referida anotación; que ésta no implica la incapacidad de la persona, sino que le priva transitoria y pro-

visionalmente de las facultades de disposición; que esta doctrina está sancionada en las citadas Resoluciones y en las de 15 de junio de 1884, 11 de enero y 7 de marzo de 1893, 7 de julio de 1900, 7 de junio de 1920 y 19 de julio de 1922; que cualquiera que sea la fecha de la enajenación de la finca cuya inalienabilidad se ordenó judicialmente en relación con la del auto prohibitivo, no procede inscribir la escritura de venta que se presente en el Registro después de haberse anotado el mandamiento judicial; que el Registrador incurriría en responsabilidad si inscribiese dicha escritura desacatando el mandato del Juez, cuyos fundamentos únicamente éste se halla facultado para apreciar; que, respecto a tales fundamentos, en el caso del recurso, sólo cabe decir que la prohibición se decretó en autos de mayor cuantía, promovidos por don Luis y doña Angela García González, como herederos de doña Crisanta, en los cuales se solicita la remoción de don Rogelio Tobaruela Godoy del cargo de albacea; que el argumento del recurrente, apoyado en las fechas de la escritura y del auto, está fuera de lugar, porque el Registrador debe observar el principio básico de que el primero en el tiempo es el primero en el derecho, y prueba de ello es que si la escritura de venta se hubiera presentado en el Registro antes del mandamiento, se habría denegado la anotación por figurar la finca registrada a favor de tercero; que el cargo de albacea es una forma de representación como el mandato, de mucha más importancia y trascendencia que éste, el cual sólo puede ser desempeñado durante la vida del mandante, que luego puede revocar cuando le plazca; que por este motivo, la calificación hipotecaria, muy cuidadosa al apreciar las facultades de los mandatarios, debe ser más rigurosa cuando se trata de las conferidas a los albaceas; que con tal criterio los Registradores no hacen más que seguir las normas trazadas por la Dirección General, con arreglo a las cuales se deben exigir poderes muy concretos y especiales para la enajenación de inmuebles, ya se trate de ventas, de arrendamientos inscribibles, de cancelación de hipotecas, de segregaciones de fincas, etc., como puede verse en las Resoluciones de 19 de julio y 22 de septiembre de 1879, 24 de septiembre de 1891, 26 de octubre de 1904, 29 de mayo de 1907, 30 de octubre de 1919, 28 de julio de 1928 y 23 de febrero de 1929; que en la Resolución de 19 de abril de 1890 se declaró que la facultad concedida a un apoderado para enajenar cualquiera cosa de bienes es bastante para

vender inmuebles, es decir, que no basta autorizar al mandatario para vender bienes, sino que es preciso añadir inmuebles o que se concedan atribuciones para enajenar bienes de todas clases; que relacionados los artículos 901, 902 y 903 del Código civil con la cláusula sexta del testamento, se llega a la conclusión de que el albacea está facultado para administrar los bienes relictos, así como para vender valores y efectos públicos, pero no para vender inmuebles; que en la escritura de venta debieron intervenir los herederos testamentarios, conforme preceptúa el citado artículo 903 para el caso de que no aportaren dinero bastante con objeto de atender a las obligaciones testamentarias, aunque parece muy dudoso que tal intervención fuese favorable a la venta, dados los términos en que está redactada la demanda sobre remoción del albacea; que el repetido artículo 903 no distingue entre herederos mayores y menores de edad; que el párrafo séptimo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria no resuelve el problema de la capacidad del albacea para vender inmuebles, sino que evita la inscripción innecesaria de bienes que nunca han estado en el patrimonio del albacea; que por todo esto no es aplicable, ni en general ni al caso del recurso, la indicación hecha en la escritura de venta, según la cual tiene plena capacidad el albacea por estar facultado por la testadora y por ser los herederos voluntarios y mayores de edad; y que la palabra «vender», según el Diccionario de la Academia Española, quiere decir «traspasar a otro, por el precio convenido, la propiedad de lo que uno posee»; pero, además de esta significación gramatical, hay otra, harto conocida por los versados en asuntos notariales e hipotecarios, la cual se refiere única y exclusivamente a la venta de inmuebles;

Resultando que, reclamado informe al Notario autorizante de la escritura calificada, lo evacuó, exponiendo: que se limita al examen del segundo defecto de la nota, porque el primero no le afecta, y no se considera, por consiguiente, con personalidad para impugnarlo; que el recurrente y el Registrador están conformes en que la testadora facultó al albacea para vender, y la discrepancia estriba en si esta autorización incluye o no la de vender inmuebles; que el análisis de la cláusula en la cual se nombra albacea universal al señor Tobaruela puede hacerse más clarivamente utilizando en la interpretación los elementos gramatical y lógico; que según el primero, la palabra «vender», por haber sido empleada sin limitación alguna, no requiere aclaración y, en consecuencia,

ve la plena y omnimoda potestad dispositiva de una «cosa», entendida esta palabra en su verdadera acepción de «todo cuanto existe» y puede ser objeto lícito de enajenación; que el significado extrínseco se comprueba por el lugar de colocación de la palabra, observándose que, al nombrar la testadora albacea y contador-partidor de todos sus bienes, concedió al señor Tobaruela todas las atribuciones necesarias para el desempeño de sus cargos, incluso las de incautarse y administrar los bienes relictos, y después, por este orden, la de pagar, la de cobrar, la de vender, la de retirar depósitos en metálico, valores y efectos públicos o de otra clase, la de inventariar, la de tasar, la de liquidar, etc., etcétera; es decir, que la causante va enumerando con separación, sin ligamen ni subordinación de una a otra, las facultades conferidas, y esto lo hizo por vía enunciativa, no limitativa; que la frase «los bienes relictos», empleada en la cláusula, no necesita aditamento alguno, que sería pleonástico y que no añadiría nada al concepto; que si se utiliza el elemento lógico para la interpretación, se llega a igual finalidad, porque el albacea, en el ejercicio de la facultad de vender o, mejor dicho, como consignan algunos Códigos modernos, en el cumplimiento de sus deberes, engarza las partes del todo con el todo mismo y porque, siendo el testamento la ley reguladora de la sucesión y no distinguiéndose en éstas las clases de bienes, la lógica coincide con el sentido gramatical; que lo contrario equivaldría a prescindir de la voluntad de la causante y a reducir las facultades del albacea a la venta de valores y efectos públicos, sin fundamentar adecuadamente esta afirmación, lo cual, por otra parte, equivale a no tener en cuenta que con esto acaso resulten ampliadas las facultades dispositivas en cuanto al objeto, porque es notorio que en la economía española actual, la cuantía e importancia de los valores y efectos públicos supera casi siempre a la de los inmuebles en los patrimonios individuales; que según la interpretación legal, la voluntad del testador ha de sobreponerse al significado gramatical de sus palabras; que este precepto, incluido en el Digesto, pasó, a través de la Ley quinta del título XXIII de la partida séptima, al artículo 675 del Código civil; que esto quiere decir que, desde las Leyes romanas hasta la vigente, ha sido mantenido incólume el mismo precepto; que la jurisprudencia lo ha ratificado siempre, como se comprueba con las Sentencias de 13 de febrero de 1891, 17 de abril de 1893, 5 de mayo de 1897, 18 de octubre de 1899, 8 de mayo de 1902 y 19 de marzo de 1904, y con la Resolución de 19 de

te Centro directivo de 21 de diciembre de 1901, con arreglo a las cuales no valen interpretaciones que pugnen con el natural sentido de la frase, y no puede establecerse, por mera inducción, la existencia de una disposición prohibitiva ni mermar las facultades de un albacea; que el Tribunal Supremo, respecto a la interpretación de testamentos, sienta en sus Sentencias de 23 de septiembre de 1865 y 6 de marzo de 1879 la norma de que debe acudirse en su interpretación al elemento lógico; que si no prevaleciese la regla contenida en el artículo 675, la duda surgida al Registrador habría de resolverse de acuerdo con la intención de la testadora; que no debe identificarse el mandato con el albaceazgo, porque el cargo de albacea es especialísimo, tiene su naturaleza propia y éste representa al testador, interpreta el testamento, define derechos de los interesados en la sucesión y, en resumen, su personalidad es plena, y su capacidad, completa dentro de la órbita de sus atribuciones; que como el señor Tobaruela está autorizado para vender, no puede tener aplicación el artículo 903 del Código civil, relativo sólo al albacea particular, con las facultades ordinarias del artículo 902; que la indicación hecha en la escritura acerca de los herederos voluntarios y mayores de edad no se relaciona con la capacidad del albacea, y se formuló exclusivamente para que se tenga presente a los efectos del párrafo séptimo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria; que no vacila en afirmar el recto criterio que inspira las notas suscritas por el funcionario calificador, pero lamenta manifestar que no considera acertada la denegación de la capacidad del albacea para vender inmuebles, y que, por todo lo expuesto, entiende que procede revocar la nota recurrida y declarar que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió el recurso confirmando en sus dos extremos la nota calificadora e imponiendo las costas a la parte recurrente, por razonamientos contenidos en el informe del Registrador;

Vistos los artículos 675, 901, 902 y 903 del Código civil, 20 y 42 de la Ley Hipotecaria, 106 de su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1903 y 23 de octubre de 1925 y las Resoluciones de este Centro directivo de 19 de abril de 1890, 7 de marzo de 1893, 21 de diciembre de 1901, 28 de noviembre de 1905, 7 de junio de 1920 y 19 de junio de 1922;

Considerando que la anotación preventiva de la prohibición de enajenar

bienes inmuebles admitida por el número cuarto del artículo 42 de la Ley Hipotecaria puede, en primer lugar, ir encaminada a robustecer y asegurar un mandamiento de embargo, en cuyo caso no impide la práctica de posteriores inscripciones, o puede, en segundo término, reflejar una situación procesal que, por motivos de orden público, o para garantizar los resultados de un juicio universal, o en atención a los efectos retroactivos que la declaración de incapacidad de una persona puede provocar, cierra temporalmente el Registro, como si constituyera un obstáculo o precepto impediante, y niega las ventajas de la inscripción a los títulos contradictorios de su finalidad que no gozan por otras razones de preferencia hipotecaria;

Considerando que esta aproximación de los efectos de la anotación preventiva de la segunda clase a los característicos de la prohibición de enajenar se halla también justificada por la fundamental razón de que la orden prohibitiva del Juez más bien va dirigida en tales casos a evitar el acto legal o ilícito que a decretar su nulidad, y por la conveniencia de negar la entrada en los libros hipotecarios a las enajenaciones del quebrado o concursado, de los presuntos incapaces cuyas facultades se discuten y, en general, de las personas que, por su representación en procedimientos universales, pudieran introducir la confusión y la inseguridad en los asientos del Registro;

Considerando que son naturales consecuencias de esta doctrina, relativa a las prohibiciones de la segunda clase, en primer lugar, la no aplicación del artículo 71 de la Ley Hipotecaria—según el cual los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán ser enajenados, sin perjuicio del derecho del anotante—a los títulos otorgados por las personas a quienes afecta la prohibición; en segundo término, el cierre provisional de los libros hipotecarios a los documentos presentados, como si la anotación fuera una verdadera prohibición ya inscrita, y, en fin, la atribución de una energía impediante al asiento practicado que no puede ser contrarrestada por razón de la fecha anterior de los documentos presentados con posterioridad, y que, en el caso discutido, podría ser desvirtuada por decreto judicial, en que se aprecien las circunstancias fundamentales;

Considerando que si bien la escritura de venta de la casa en cuestión fué otorgada el día 14 de julio, y el mandamiento judicial de secuestro y depósito judicial de la finca, con prohibición de enajenarla fué expedido el 31 de agosto del mismo año, es indudable que ni el Registro de la Propiedad,

donde se había tomado anotación preventiva del mandamiento y de la prohibición, existía, en el momento de presentar el título, un obstáculo fundamental que, por el momento, impide la extensión del asiento solicitado, sin prejuzgar la validez o nulidad de las obligaciones y derechos constituidos;

Considerando, en cuanto al segundo defecto señalado por la nota recurrida, que del contexto de la cláusula discutida, en la cual se emplea el verbo «vender» sin limitación alguna después de referirse el testador a los bienes relictos, de las amplias facultades conferidas al albacea contador-partidor y del carácter universal del título, que abarca los inmuebles como los muebles, se deduce, sin duda ninguna, que don Rogelio Tobaruela se hallaba autorizado para otorgar la escritura de compraventa, sobre todo si se tiene en cuenta que los herederos son mayores de edad y no gozan de la condición de legitimarios, así como que el precio había de destinarse a los gastos de entierro y funeral,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador tan sólo en lo que se refiere al primer extremo, revocándolos en cuanto al segundo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1943.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Moneda

Normas a que habrán de ajustarse los productores de películas nacionales que quieran acogerse a los beneficios de importación que, como protección a los mismos, el Ministerio de Industria y Comercio les concede.

Con fecha 28 de octubre de 1941 el Ministerio de Industria y Comercio dispuso que la importación de películas cinematográficas impresionadas se concedería exclusivamente a las entidades o personas de nacionalidad española que, de acuerdo con las normas que con aquella fecha se hicieron públicas, produjesen películas enteramente nacionales de una categoría decorosa y de un coste no inferior a pesetas 750.000. Las referidas normas establecían la posibilidad de llevar a cabo estas importaciones con anteriori-

dad a la producción que la autoriza, mediante la presentación de un aval bancario que garantizará su edición.

Transcurrido un año y medio desde esta fecha, variadas las circunstancias que entonces concurrían, apreciados los inconvenientes de que en las actuales adolecen las mismas y la necesidad de fijar de un modo más claro los requisitos que han de exigirse para conseguir la máxima eficacia en la protección y estímulo de la producción nacional, con la finalidad de elevarla a la altura que le corresponde, este Ministerio de Industria y Comercio ha acordado modificar las referidas normas, redactándolas de nuevo en la forma siguiente:

1.º Las solicitudes aprobadas en principio por este Ministerio de acuerdo con las normas de 28 de octubre de 1941 y que no hayan sido anuladas por haber entrado en período de tramitación o producción, serán resueltas con sujeción a las referidas normas, siempre que los interesados hagan uso de sus derechos en la forma en que han sido concedidos, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, plazo que puede ser ampliado hasta un año, incluida en él la producción de la película ofrecida, si los motivos que impiden su resolución son ajenos a la competencia del interesado.

2.º A partir de estas solicitudes, la importación de películas se concederá única y exclusivamente a aquellas entidades o personas que produzcan películas de largo metraje íntegramente nacionales, a los efectos económicos, y de una categoría técnica y artística suficientemente decorosa, a juicio de la Comisión Clasificadora que a tal efecto nombra este Ministerio.

3.º Los requisitos y trámites imprescindibles para que una película nacional tenga derecho en su día a disfrutar de los beneficios de importación que este Ministerio concede, son los siguientes:

a) Estar producida por una entidad o persona que reúna las condiciones legales exigidas para ejercer la industria de producción cinematográfica.

b) Presentar en la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, organismo cinematográfico competente del Ministerio de Industria y Comercio, con veinte días, al menos, de anticipación a la fecha en que se piense iniciar cualquier adquisición de compromisos relativos a la producción que se pretenda realizar, el guión cinematográfico definitivo de la misma, acompañado de un plan económico completo, relación de técnicos y artistas que se desea emplear, así como la hoja de censura correspondiente.

c) En el plazo de veinte días la

Subcomisión Reguladora de la Cinematografía emitirá informe relativo a esta producción en el que hará constar los defectos que en ella pudiese apreciar, copia del cual será entregado al interesado, el cual podrá tenerlos en cuenta, realizando las modificaciones oportunas, presentándola de nuevo a informe, renunciar a la producción o, no obstante, insistir en realizarla; bien entendido que dicho informe será tenido en cuenta en su día por la Comisión de Clasificación, a los efectos oportunos.

Las producciones que merezcan informes favorables tendrán prioridad a los efectos de suministro de material virgen para su realización.

d) Una vez inscrita la película como acogida a estos beneficios, de lo cual se extenderá certificado al interesado, y concedido el material virgen necesario por la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, podrá iniciarse la producción, y durante su transcurso este organismo queda facultado para supervisarla en todos sus aspectos, haciendo las observaciones que estime oportunas, por escritos dirigidos al productor, que constarán igualmente en su día ante la Comisión Clasificadora.

e) Finalizada la producción, será sometida al visionado de la Comisión Clasificadora nombrada por este Ministerio, acompañándose resumen detallado por partidas del coste definitivo de la misma, quien a la vista de su resultado y de los informes y comunicaciones de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía antes citados, dictaminará la categoría que le corresponda y el valor de producción que se le asigne, que darán lugar a los beneficios de importación a que se haya hecho acreedora.

4.º a) Las películas de producción nacional serán clasificadas dentro de las siguientes tres categorías:

1.ª Aquellas películas que supongan un avance considerable en cualquier aspecto de la producción, sin que otro cualquiera de ellos les haga perder la condición de muy buenas y merecedoras, por tanto, del mayor encomio y protección.

2.ª Aquellas películas que sin suponer un avance considerable en nuestra producción, sean en su conjunto de una calidad suficientemente buena para poder con decoro traspasar nuestras fronteras y que merezcan, por tanto, la protección del Estado.

3.ª En esta categoría serían consideradas aquellas producciones que por su calidad artística o técnica supongan un descrédito de nuestra industria, no siendo merecedoras de apoyo alguno.

b) El valor de producción será determinado según los resultados obte-

nidos a la vista de la calidad de los diferentes elementos que en ella intervinieron, teniendo en cuenta el resumen de gastos definitivo presentado por el interesado, pero aceptándose solamente aquellas partidas del mismo que se reflejen justificadas en la película visionada conforme a un plan de producción sensato y ordenado y a los precios normales de esta industria.

La decisión acordada será comunicada oficialmente a los interesados.

5.º La Comisión Clasificadora queda constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

Vicepresidente, el Presidente de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

Vocafes: Un Vocal nombrado por la Vicesecretaría de Educación Popular; un Vocal nombrado por el Sindicato Nacional del Espectáculo; un Vocal nombrado por la Dirección General de Bellas Artes; un Vocal nombrado por la Academia de la Lengua; un Vocal nombrado por la Academia de Bellas Artes.

Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Producción de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

El Presidente podrá recabar, si lo estime oportuno, el asesoramiento de otros elementos técnicos de la industria cinematográfica o personas competentes de este sector artístico.

6.º A la vista de la clasificación y coste de producción acordados por la Comisión Clasificadora, la Subsecretaría de Comercio, previo informe de su organismo competente, la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, otorgará los permisos de importación correspondientes, teniendo en cuenta: la solicitud de los interesados y la operación que propongan, el precio, la calidad y la procedencia de las películas que se desea importar, los cupos existentes de diferentes países y la disponibilidad de divisas.

Como norma general sujeta a las circunstancias que concurren, los beneficios de importación que este Ministerio concede son los siguientes, ajustados a la categoría de la producción y a su valoración a estos efectos:

Por cada millón de pesetas de valor aprobado:

1.ª categoría, de tres a cinco películas, según su valor de explotación.

2.ª categoría, de dos a cuatro películas, según su valor de explotación.

3.ª categoría, ningún derecho.

A valores de producción superiores o inferiores al millón de pesetas corresponderá la parte proporcional de importaciones.

En casos especiales, y si los contingentes de importación lo permiten, se

podrá conceder algún aumento en el número de permisos, así como autorizarse la compensación directa con otra película de países de producción reducida con quienes interese establecer relaciones cinematográficas y sea éste el único medio posible.

7.º El valor de las películas de importación a que dan derecho los referidos permisos será el normal de una película de buena calidad; es decir, que si se pretende importar una producción extranjera que por su excepcional mérito justifique un precio más elevado, será necesario hacer uso para ello de los permisos de importación necesarios para cubrir este precio.

8.º La importación de películas se realizará por pago en clearing, divisas o créditos facilitados o autorizados por el Instituto Español de Moneda Extranjera, o bien, de no ser esto posible, por compensación con la producción nacional realizada, bien entendido que de emplearse las dos primeras formas, la producción nacional, al exportarse a todos los países, lo será con aportación total de su valor en divisas a España, y en el tercero de ellos sólo servirá la compensación hasta el valor del material que se importe, viniendo la diferencia en divisas al Instituto Español de Moneda Extranjera, así como las que resulten de exportaciones a los demás países que pudieran realizarse. Se exceptúan los casos especiales de compensación con países de producción reducida fijados en el apartado 6.º

9.º A los efectos del planteamiento de la operación que se proponga, podrá exigir la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía cuantos datos estime oportunos, contratos legales o facturas originales y directas e incluso el visionado previo de las películas a importar.

10. Las películas nacionales que hayan dado lugar a una importación deberán ser exportadas a cuantos países sea posible, y de no realizar estas exportaciones los interesados, podrá tomarlas a su cargo la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, correspondiendo los beneficios a los productores, pero sin que éstos puedan oponerse a las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 18 de mayo de 1943. — El Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, J. M.ª de La Puerta.

Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María Valdés Larrañaga, solicitando autorización para instalar industria de obtención del metal magnesio y productos manufacturados de este metal y sus aleaciones,

Esta Dirección general, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José María Valdés Larrañaga, en representación de la Sociedad que al efecto se constituirá, para instalar una industria de fabricación de metal magnesio y productos manufacturados de este metal y sus aleaciones, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentará en la Dirección General de Industria la escritura de constitución de la Sociedad, a los efectos de comprobación del cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939 de Ordenación y defensa de la industria nacional.

2.ª En el mismo plazo presentará el proyecto definitivo de la instalación y decidirá el emplazamiento de la industria.

3.ª Antes de elevar a definitivo los contratos con firmas extranjeras, deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de Industria.

4.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, expedida por la Delegación de Industria, y certificado expedido igualmente por ésta de la relación valorada de maquinaria a que se contrae la presente resolución.

6.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1943. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Aeronáutica Industrial, S. A., en representación de la Sociedad que al efecto se constituirá, solicitando autorización para instalar una industria de elaboración de «Flexiglas» en Carabanchel Alto,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Aeronáutica Industrial, Sociedad Anónima, en representación de la Sociedad que al efecto se constituirá, para que implante en Carabanchel Alto una industria de elaboración de «Flexiglas», con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Una vez recibida la maquinaria, la Sociedad interesada lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y certificado expedido igualmente por ésta de la resolución valorada de maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª En un plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, deberán presentar para su aprobación en la Delegación de Industria de Madrid copia de la escritura de constitución de la Sociedad, así como también los contratos establecidos con las entidades extranjeras para el uso de sus patentes y métodos de fabricación, debiendo ajustarse en todo a lo estipulado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1943. —

El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Transcribiendo relacion de Agricultores de la zona cuarta, Cáceres (conclusion), autorizados para el cultivo del tabaco durante la campaña 1943-44 (Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 65 a 95 y 124 a 130, 141, 142 y 143 de 6, 30 y 31 de marzo, 1 a 5 de abril y 4 a 10, 21, 22 y 23 de mayo de 1943, respectivamente.)

CONTINUACION A LA RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
14.754	Navalmoral de la Mata	Marcos Moreno, Nicolás (Viuda de)	20.000	14.847	Placencia	Monies Conejero, Gregorio	5.000
14.755	»	Marcos Moreno, Rufino	8.000	14.848	»	Rivero González, Francisco	2.000
14.756	»	Marcos Rodríguez, Emilio	15.000	14.849	»	Roco Jarones, Tomás	4.000
14.757	»	Mullanes Sánchez, Urbano	8.000	14.850	»	Rodríguez Clemente, Germán	4.000
14.758	»	Mirón Luengo, José María	30.000	14.851	»	Rodríguez Jiménez, Amalio	3.000
14.759	»	Monte Encabo, Aniceto del	14.000	14.852	»	Rosingana Acera, Jerónimo	3.000
14.760	»	Moreno Casas, Juan	5.000	14.853	»	Sánchez Chorro, José	30.000
14.761	»	Moreno Gómez, Pablo	6.000	14.854	»	Serrano Gómez, Pedro	5.000
14.762	»	Moreno Marcos, Emilitano	6.000	14.855	»	Simón Sánchez, Primitivo	10.000
14.763	»	Moro Briz, Jorge	12.000	14.856	»	Talaman Sánchez, Eleuterio	6.000
14.764	»	Pérez González, José	10.000	14.857	»	Valleros Bautista, Pedro	3.000
14.765	»	Rebate Jiménez, Urbano	10.000	14.858	Pozuelo de Zarcón	Manzano Roncero, Avelino	10.000
14.766	»	Rocha Ramos, Ricardo	10.000	14.859	»	Ruiz Corchero, Julio	20.000
14.767	»	Rodríguez García, Lucio	40.000	14.860	Rebollar	Avila García, Felcísimo de	6.000
14.768	»	Sánchez del Monte, Cipriano	18.000	14.861	»	Toroso Castañares, Julio	5.000
14.769	»	Sánchez Sánchez, Eusebio	3.000	14.862	»	Torres Martín, Adolfo	2.000
14.770	»	Sarró Sánchez, Zenón	4.000	14.863	Riolobos	Alcón Rubio, Cirilo	3.000
14.771	»	Aguilas Mateos, Higinio	10.000	14.864	»	Caballero Carretero, Gonzalo	3.000
14.772	»	Alvarez Blázquez, Julián	6.000	14.865	»	Calvo Arroyo, Agapito	5.000
14.773	»	Alvarez Fernández, Victoriano	100.000	14.866	»	Calvo Pérez, Daniel	3.000
14.774	»	Alvarez Luengo Ezequiel	6.000	14.867	»	Díaz García, Liborio	4.000
14.775	»	Blázquez Blázquez, Andrés	2.000	14.868	»	Dominguez González, Juan A.	2.000
14.776	»	Blázquez Luis, Ramón	2.000	14.869	»	Fernández Miguel, José	3.000
14.777	»	Blázquez Martín, Remigio	4.000	14.870	»	García Clemente, Jacinto	2.000
14.778	»	Blázquez Sánchez, Pedro	4.000	14.871	»	Gánés Pérez, Segundo	3.000
14.779	»	Campos Fernández, Simón	6.000	14.872	»	González Pérez, Clemente	6.000
14.780	»	Casco Fernández, Juan	4.000	14.873	»	Iglesias Leandro, Florencio	4.000
14.781	»	Fernández Canelo, Hipólito	4.000	14.874	»	León Delgado, Regino	5.000
14.782	»	Fernández Luengo, Teófilo	3.000	14.875	»	Mendo González, Julio	10.000
14.783	»	Fernández Mateos, Marciano	2.000	14.876	»	Moreno Egido, David	4.000
14.784	»	García Izquierdo, Laureano	5.000	14.877	»	Moreno Moreno, Nemesio	2.000
14.785	»	González Herrero, Cesáreo	6.000	14.878	»	Muñoz Rodríguez, José	280.000
14.786	»	González Timón, Antonio	16.000	14.879	»	Nieto Calvo, Leoncio	4.000
14.787	»	Hernández Mateos, Dolores	4.000	14.880	»	Palacios Sánchez, Alejandro	6.000
14.788	»	Infante Luengo, Florencio	6.000	14.881	»	Palacios Sancho, Juan	8.000
14.789	»	Iníguez Blázquez, Gabriel	2.000	14.882	»	Prieto Herrero, Gregorio	4.000
14.790	»	»	8.000	14.883	»	Pulido Clemente, Félix	2.000

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
14.942	Segura de Toro	Len Hernández, Cándida	2.000	15.048	Talayuela	Medialdea González, Feliciano	12.000
14.943	»	López Iglesias, Angel	3.000	15.049	»	Merino Cáceres, Andrés	2.000
14.944	»	López Leal, Ramon	6.000	15.050	»	Merino García, Gregorio	20.000
14.945	»	Martin Granados, Florencio	3.000	15.051	»	Merino Serrano, Francisco	6.000
14.946	»	Martin Granados, Juan	4.000	15.052	»	Monforte Encabo, Flavio	30.000
14.947	»	Martin Hernández, Simón	15.000	15.053	»	Monforte Rebate, Fermín	45.000
14.948	»	Martin Iglesias, Marciano	2.000	15.054	»	Moreno Jordán, Valentín	6.000
14.949	»	Martin Pérez, Marcelina	3.000	15.055	»	Moreno Trujillo, José	5.000
14.950	»	Martin Villares, Catalina	14.000	15.056	»	Naranjo García, Valentín	25.000
14.951	»	Martin Villares, Guillermo	8.000	15.057	»	Naranjo Trancón, Jacinto	20.000
14.952	»	Navazo Rodilla, Adrián	4.000	15.058	»	Paniagua García, Epifanio	12.000
14.953	»	Pérez García, Juan	2.000	15.059	»	Parrales Ayala, Isidro	6.000
14.954	»	Pérez Pérez, Dionisio	2.000	15.060	»	Pastor Juarez, Teodoro	6.000
14.955	»	Pérez Sánchez, Augusto	4.000	15.061	»	Ruano García, Agapito	8.000
14.956	»	Porrás Pérez, Florencia	3.000	15.062	»	Ruano Roca, Vicente	4.000
14.957	»	Rebollo Gastáño, Ezequiel	2.000	15.063	»	Ruano Serradilla, Fermín	9.000
14.958	»	Río Hernández, Dionisio del	4.000	15.064	»	Sánchez Merino, Higinia	12.000
14.959	»	Río Martín, Santiago del	4.000	15.065	»	Sangüino Gutiérrez, Adolfo	15.000
14.960	»	Río Santos, Juan del	4.000	15.066	»	Sanz Hurtado, Serafin	18.000
14.961	»	Sánchez Barbero, Pedro	8.000	15.067	»	Torres García Juana	3.000
14.962	»	Sierra Sierra, Pelegrin	4.000	15.068	»	Trancón García, Fidencio	4.000
14.963	»	Villares Bázquez, Plomena	16.000	15.069	»	Varea González, Jacinto	15.000
14.964	»	Villares Gregorio, Celestina	3.000	15.070	»	Vizcaino Mayordomo, Germán	20.000
14.965	»	Villares Gregorio, Elias	3.000	15.071	»	Vizcaino Mayordomo, Eladio	75.000
14.966	»	Villares Martín, Andrés	2.000	15.072	»	Vizcaino Mayordomo, Jacinto	40.000
14.967	»	Villares Pérez, Pilar	8.000	15.073	»	Vizcaino Mayordomo, Luis	18.000
14.968	»	Villares del Río, Damián	4.000	15.074	Tejeda del Tiétar	Alonso Merino, Juan Antonio	4.000
14.969	»	Villares del Río, Jesús	4.000	15.075	»	Alonso Suárez, Julián	8.000
14.970	Serradilla	Barbero Anton, Basilio	2.000	15.076	»	Campus Vicente Antonio	10.000
14.971	»	Bravo Fernández, Felipe	2.000	15.077	»	Campus Vicente, Clemente	5.000
14.972	»	Bravo Jiménez, Jose	2.000	15.078	»	Campus Vicente, Eugenio	8.000
14.973	»	Bravo Real, Eugenio	2.000	15.079	»	Concejo Moreno, Julián	2.000
14.974	»	Cobos Rodriguez, José (Herederos)	2.000	15.080	»	González de la Calle, Emilio	4.000
14.975	»	Diaz Sánchez, Marceliano	6.000	15.081	»	González Herrero, Cesáreo	12.000
14.976	»	Diaz Sánchez, Zacarias	3.000	15.082	»	González Torres, Antonio	150.000
14.977	»	Diego Cobos, Leonardo	6.000	15.083	»	González Torres, Miguel	80.000
14.978	»	García Carcador, Valeriano	2.000	15.084	»	Hernández Javier, Anastasio	4.000
14.979	»	García Martín, Marciano	2.000	15.085	»	Hernández Pérez, Juan	2.000
14.980	»	Gil Loro, Galo	2.000	15.086	»	López Burcio, José	40.000
14.981	»	Gómez Bravo, Aurelio	2.000	15.087	»	Moreno Moreno, Basilio	4.000
14.982	»	Hernández Hernández, León	2.000	15.088	»	Moreno Pappal, Teodoro	3.000
14.983	»	Martin Bravo, Marcos	4.000	15.089	»	Naranjo Jiménez, Lorenzo	5.000
14.984	»	Martin Diaz, Cipriano	3.000	15.090	»	Paniagua Sánchez, Adolfo	5.000
14.985	»	Mateos Rodrigo, Emilio	2.000	15.091	»	Paniagua Sánchez, Amancio	2.000
14.986	»	Rivas Mateos, Julio	3.000	15.092	»	Paniagua Serradilla, Pedro	4.000
14.987	»	Sánchez Real, Teodoro	2.000	15.093	»	Suarez Mateos, Atalayo	3.000
14.988	»	Vega Barbero, Fermín	5.000	15.094	»	Terrón Manzano, Elroy	3.000
14.989	»	Dávila García, Francisco	2.000	15.095	»	Timón Diaz, Cesáreo	20.000
14.990	Serrejón	Mazo Peña, Florentino del	20.000	15.096	»	Timón Diaz, Francisco	10.000
14.991	»	Mazo Peña, Florentino del	12.000	15.097	»	Torres Seoanes, Fermín	3.000
14.992	»	Mazo Peña, Florentino del	12.000	15.098	»	Aparicio Jimenez, Valentín	150.000

Totál

14.980	Yuste Marcos, Juan Antonio.	12.000	15.101	Sanchez Cuevas, Pedro	10.000
14.981	Blaquez Jimenez, Felix	10.000	15.102	Dominguez Martin, Tomás	8.000
14.982	Correas Martin, Julián	5.000	15.103	Navarro, Victoriano	40.000
14.983	Dominguez Lechoa, Rufino	4.000	15.104	Carrero Martin, Manuel	6.000
14.984	Dominguez Medina, Josefa	7.000	15.105	Berrocal Robledo, Juan	10.000
14.985	Dominguez Timón, Aparedo	3.000	15.106	Diaz Vergel, Juan	20.000
14.986	González Dominguez, José	2.000	15.107	Lopez Gil, Pedro	8.000
14.987	González Domingo e z, Satur-	3.000	15.108	Sanchez Sánchez, Severiano.	25.000
14.988	nino	10.000	15.109	Aparicio Cirujano, Dolores	5.000
14.989	González Medina, Bernarclno	9.000	15.110	Aparicio Curiel, Agustín	4.000
14.990	(Viuda de)	4.000	15.111	Arjona Arjona, Benito	8.000
14.991	Morcuende Ortega, Serafin	4.000	15.112	Báez Bote, Angel	7.000
14.992	Morcuende Timón, Lorenzo	8.000	15.113	Cepeda Gregorio, Emilio	4.000
14.993	Rodriguez Moreno, Saturnino	3.000	15.114	Esteban López, Zenón	10.000
14.994	Timón Dominguez, Manuel	5.000	15.115	García Curiel, Mariano	10.000
14.995	Timón Dominguez, Marcos	2.000	15.116	García Curiel, Zenón	3.000
14.996	Timón Martín, Rafael	3.000	15.117	García Jabón, Dionisio	20.000
14.997	Timón Martín, Teodoro	10.000	15.118	Gómez Herrero, Lorenzo	10.000
14.998	Tirado Pérez, Marcelino	7.000	15.119	Gómez Simón, Eugenio	5.000
14.999	Avila Vera, Jenaro	6.000	15.120	González Rubio, Eugenio	3.000
15.000	Avila Vera, Jose	1.000.000	15.121	Gregorio Romero, Jacinto	3.000
15.001	Baeza Gómez, Luis	800.000	15.122	Herrero Timón, Benigno	7.000
15.002	Bautista Romero, Honorio	20.000	15.123	Herrero Timón, Fidel	7.000
15.003	Bejarano González, Nicolasa.	6.000	15.124	Herrero Timón, Sixto	8.000
15.004	Bengas Perez, Modesto	6.000	15.125	Martin Hernandez, Florentino	3.000
15.005	Borja Caslano, Angel	5.000	15.126	Martin Gómez, Domingo	5.000
15.006	Bravo Gomez, Felipe	6.000	15.127	Martin Medina, Felipe	3.000
15.007	Bravo Igual, Vidal	5.000	15.128	Martin Romero, Maximo	4.000
15.008	Bravo Serradilla, Estefania	6.000	15.129	Martin Simón, Justo	3.000
15.009	Burelo Lopez, Damiana	12.000	15.130	Mateos Romero, Macario	3.000
15.010	Caceres Gomez, Pascual	400.000	15.131	Mateos Vicente, Cosme (Viu-	5.000
15.011	Caceres Rodriguez, Manuel	12.000	15.132	da de)	5.000
15.012	Casas Sanchez, José	20.000	15.133	Paz Romero, Francisco	10.000
15.013	Corisco Miguel, Miguel	18.000	15.134	Paz Sanchez, Braulo	30.000
15.014	Eucabo Monforte, José	15.000	15.135	Paz Sanchez, Faustino	3.000
15.015	Eucabo Sanchez, Cesáreo	15.000	15.136	Romero Mateos, Roberto	3.000
15.016	Esteban Jiménez José	15.000	15.137	Romero Parrales, Vidal	10.000
15.017	Felín Paz, Andrés	15.000	15.138	Romero Santos, Ignacio	3.000
15.018	García Baeza, Francisco	3.000	15.139	Romero Santos, Juan (Here-	3.000
15.019	García Timón, Maximiano	12.000	15.140	ros)	4.000
15.020	García Trujillo, Jacinta	6.000	15.141	Sánchez Báez, Bonifacio	4.000
15.021	García Trujillo, Pablo	12.000	15.142	Sánchez Fabian, Eladio	6.000
15.022	García Trujillo, Smplicio	6.000	15.143	Sánchez Serradilla, Jaime	8.000
15.023	Gómez Alonso, Manuel	30.000	15.144	Santos Samon, Gabrie.	10.000
15.024	Gómez Camacho, Damian	24.000	15.145	Samon Arjona, Demetrio (Viu-	8.000
15.025	Gómez Montaño, Eugenio	6.000	15.146	da de)	3.000
15.026	Gómez Sanchez, Braulo	6.000	15.147	Samon Arjona, Félix	5.000
15.027	González Abarrán, Pablo	30.000	15.148	Samon Báez, Pedro	4.000
15.028	González Rubio Eugenio	6.000	15.149	Samon Herrero, Epifanio	6.000
15.029	Jabón Opazo, Gerardo	36.000	15.150	Samon Herrero, Zenon	4.000
15.030	Jiménez Cepeda, Cirilo	6.000	15.151	Samon Herrero, Zenon	4.000
15.031	Jiménez Martín, Isabcl	6.000	15.152	Simon Martín, Guillermo	4.000
15.032	Lamas Garcia, Pedro (Vauda	6.000	15.153	Simon Martín, Antonio	5.000
15.033	de)	6.000	15.154	Simon Sánchez, Antonio	5.000
15.034	Lamas González, Martin	6.000			
15.035	Lamas González, Victoriano	8.000			
15.036	Lamas González, Victoriano	8.000			
15.037	Macías Serrano, Luisa	20.000			
15.038	Martin González, Florentino.	20.000			

Talayuela

Torresoso
Torrejón el Rubio
Torrejoncillo

Torremenga

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
15.155	Torremerca	Simón Simón, Benito	6.000	15.263	Viandar de la Vera	Castaño Vaquero, Camilo	3.000
15.156	»	Simón Simón, Matías	8.000	15.264	»	Fernández García, Emiliano.	3.000
15.157	Trujillo	Corrales Bravo, Vicente	10.000	15.265	»	Fernández Martín, Felisa	3.000
15.158	»	Sánchez Cruz, Antonio	12.000	15.266	»	Fernández Martín, Santos	4.000
15.159	Valdeobispo	Alcón Hermoso, Julián	5.000	15.267	»	García Alonso, Librada	3.000
15.160	»	Alcón Mateos, Emelero	8.000	15.268	»	González Tejedor, Jacinto	3.600
15.161	»	Alcón Mateos, Victor	5.000	15.269	»	Iglesias Arriba, Daniel	3.000
15.162	»	Aparicio Alcón, Luciano	2.000	15.270	»	López Márquez, Simeón	6.000
15.163	»	Batuecas Clemente, Eusebio..	5.000	15.271	»	Manzano Blázquez, Angel	3.000
15.164	»	Bueno Gordo, Faustina	4.000	15.272	»	Martín Castañá, Victoriano..	3.000
15.165	»	Calvo García, José	4.000	15.273	»	Miranda García, Crencencia..	3.000
15.166	»	Carpio Blanco, Venancio..	3.000	15.274	»	Miranda García, Juan	6.000
15.167	»	Clemente González, Pedro ..	2.000	15.275	»	Morcuende Castañá, Francisco	3.000
15.168	»	Dominguez Granados, Braulio ..	4.000	15.276	»	Morcuende Martín, Eugenia.	3.000
15.169	»	Dominguez Granados, Leoncio ..	2.000	15.277	»	Morcuende Martín, José	4.000
15.170	»	Dominguez López, Juana	3.000	15.278	»	Rebate Blázquez, Adolfo	4.000
15.171	»	Dominguez López, Juana	5.000	15.279	»	Rodríguez Jiménez, Aurelia...	4.000
15.172	»	García Calvo, Mateos	4.000	15.280	»	Toros Bonilla, Enegracia	4.000
15.173	»	García Pulido, María	6.000	15.281	»	Toros Rodríguez, Olayo	4.000
15.174	»	Garrido Franco, Florencio	2.000	15.282	»	Trejo Berrocoso, Bonifacio ..	4.000
15.175	»	Garrido Pulido, Maximiano..	6.000	15.283	»	Trejo García, Anastasio	4.000
15.176	»	Garrido Pulido, Valentín	5.000	15.284	»	Valverde Trejo, Fernando	4.000
15.177	»	González Alcon, Andrés	2.000	15.285	»	Valverde Trejo, Pablo	4.000
15.178	»	González Quijada, Julián	2.000	15.286	»	Acedo Lagar, Pedro	5.000
15.179	»	González Romero, Tomás	3.000	15.287	Villanueva de la Vera	Alvarez Collado, Lorenza	3.000
15.180	»	González Romero, Victoriano ..	2.000	15.288	»	Ambrosio Mayo, Marcelina	5.000
15.181	»	Gutiérrez Domínguez, Blas...	2.000	15.289	»	Araújo Cordero, Policarpo	3.000
15.182	»	Gutiérrez Domínguez, Ciríaco ..	3.000	15.290	»	Araújo Frias, Felipe	6.000
15.183	»	Hernández Garrido, Vicente..	2.000	15.291	»	Araújo Morcuende, José	5.000
15.184	»	Iglesias González, Feliciano..	3.000	15.292	»	Araújo Morcuende, Tomás	4.000
15.185	»	Iglesias Morcillos, Salustiano..	6.000	15.293	»	Araújo Morcuende, Vitaliano	10.000
15.186	»	Martín Lorenzo, Jesús	2.000	15.294	»	Bachiller Luis, Joaquín	2.000
15.187	»	Miranda Romero, Manuel	2.000	15.295	»	Barba Timón, María	3.000
15.188	»	Miranda Romero, Pedro	5.000	15.296	»	Bobayo Ambrosio, José	5.000
15.189	»	Pulido Clemente, Eusebio	2.000	15.297	»	Bobayo Gómez, Ricardo	4.000
15.190	»	Pulido Clemente, Felicana	6.000	15.298	»	Bobayo Hernández, Feliciano..	4.000
15.191	»	Pulido Granada, Honorato	2.000	15.299	»	Bobayo Hernández, Gregorio..	3.000
15.192	»	Pulido Martín, Basilio	3.000	15.300	»	Borja Timón, Cipriano	9.000
15.193	»	Pulido Pineros, Nicolás	2.000	15.301	»	Bateira Mangas, Pedro	8.000
15.194	»	Pulido Pineros, Pedro	5.000	15.302	»	Cáceres Blázquez, Máximo	6.000
15.195	»	Pulido Pineros, Severiano	6.000	15.303	»	Casado del Río, José	6.000
15.196	»	Rubio García, Gregorio	3.000	15.304	»	Casado del Río, Lorenzo	12.000
15.197	Valverde de la Vera	Borja Márquez, Antonia	20.000	15.305	»	Casado del Río, Lorenzo	12.000
15.198	»	Camacho Cordobés, Claudio..	12.000	15.306	»	Casot Alvarez, Juan	4.000
15.199	»	Cañadas Fernández, Liborio..	2.000	15.307	»	Cañadas Blázquez, Juan	4.000
15.200	»	Cañadas González, Cipriano..	3.000	15.308	»	Cañadas Blázquez, Felipe	4.000
15.201	»	Cañadas González, Gonzalo..	2.000	15.309	»	Cañadas García, Fermín	5.000

15.209	Fernández Ibáñez, Tomás	4.000	15.317	Dominguez Huertas, Nicolás	7.000
15.210	García Borja, Alejandro	4.000	15.318	Escobedo Herrero, Alfonso	5.000
15.211	García Domingo, Emilia	3.000	15.319	Esteban Rodríguez, José	5.000
15.212	García García, Amparo	3.000	15.320	Fernández Jiménez, Apolinar	3.000
15.213	García García, Rufo	3.000	15.321	Fernández Pez, José	5.000
15.214	García Márquez, María	5.000	15.322	Fernández Timón, Francisco	6.000
15.215	Gómez Domingo, Angel	2.000	15.323	Frias Prieto, Juan	7.000
15.216	González García, Felix	4.000	15.324	Garvín Frias, Antonio	5.000
15.217	González Sainz, Trinidad	2.000	15.325	Garvín Frias, Ignacio	6.000
15.218	Iruela Domingo, Demetrio	10.000	15.326	Garvín Timón, Antonio	4.000
15.219	Luengo Tejedor, Sotero	3.000	15.327	Garvín Timón, Domingo	3.000
15.220	Naharro Casado, Teodoro	2.000	15.328	Garvín Timón, Gregorio	3.000
15.221	Oroí Casado, Jesus	3.000	15.329	Garvín Timón, Maximo	3.000
15.222	Perchero Martín, Gaspar	3.000	15.330	Garvín Timón, Tomás	3.000
15.223	Pérez Peña, Pedro	4.000	15.331	Garvín Timón, Trifón	5.000
15.224	Salas Durán, Rufo	4.000	15.332	Gómez Marín, Inés	5.000
15.225	Salas González, Hilario	3.000	15.333	González Araujo, Julio	6.000
15.226	Sánchez Naharro, Plácido	17.000	15.334	González Barbosa, Justo	3.000
15.227	Solis González, Aurelio	4.000	15.335	González Frias, Esteban	3.000
15.228	Vázquez Márquez, Visitación	12.000	15.336	González Frias, Juan	5.000
15.229	Alonso Alonso, Cirilo	3.000	15.337	González González, Tomás	3.000
15.230	Alonso Castaño, Faustino	4.000	15.338	González Luis, Bruno	3.000
15.231	Alonso Castaño, Isabel	3.000	15.339	González Martín, Juan	3.000
15.232	Alonso Castaño, Marcos	12.000	15.340	González Rodríguez, Miguel	3.000
15.233	Alonso Castaño, Maximiliano	6.000	15.341	González Romero, Hilario	5.000
15.234	Alonso Trejo, Florencio	4.000	15.342	González Sastré, Pajar	4.000
15.235	Alonso Trejo, Venancio	4.000	15.343	Guerra García, Víctor	4.000
15.236	Avila Alonso, Dionisio	3.000	15.344	Guerra Rúa, Alejandro	6.000
15.237	Avila García, Alejandro	6.000	15.345	Hernández Luis, Luis	5.000
15.238	Blázquez Jiménez, Félix	12.000	15.346	Huertas Timón, Tomas	3.000
15.239	Blázquez Redondo, Anacleto	4.000	15.347	Iglesias Martín, Emilio	5.000
15.240	Cañadas Tejedor, Lorenzo	4.000	15.348	Igual Martín, Pedro	6.000
15.241	Castaño Alonso, Melanio	6.000	15.349	Infante Carrasco, Crispin	3.000
15.242	Castaño Alonso, Marceliano	6.000	15.350	Infante Carrasco Moisés	4.000
15.243	Castaño Castaño, Anastasio	4.000	15.351	Infante González, Lorenzo	6.000
15.244	Castaño Castaño, Atanasio	4.000	15.352	Jerónimo Morcuende, Pelegrín	7.000
15.245	Castaño Castaño, Aureliano	4.000	15.353	Jiménez Ambrosio, Bernardo	12.000
15.246	Castaño Castaño, Crispin	4.000	15.354	Jiménez Ambrosio, Felipe	15.000
15.247	Castaño Castaño, Fernando	4.000	15.355	Jiménez Ambrosio, Gregorio	7.000
15.248	Castaño Castaño, Lorenzo	4.000	15.356	Jiménez Ambrosio, Marcos	15.000
15.249	Castaño Castaño, Pedro	4.000	15.357	Jiménez Ambrosio, Maximo	20.000
15.250	Castaño Dominguez, Domicia-	14.000	15.358	Jiménez Castañar, Mauricio	3.000
	no		15.359	Jiménez Castañar, Ramón	9.000
15.251	Castaño Fernández, Crescen-	3.000	15.360	Jiménez Garvín, Castor	10.000
	cio		15.361	Jiménez Gómez, Teófilo	10.000
15.252	Castaño Fernández, Tomás	3.000	15.362	Jiménez Merchán, Marcos	3.000
15.253	Castaño Garzón, Abundio	3.000	15.363	Jiménez Moreno, José	12.000
15.254	Castaño Manzano, Valero	3.000	15.364	López López, Saturnino	4.000
15.255	Castaño Martín, Patricio	3.000	15.365	López Sánchez, Aniceto	8.000
15.256	Castaño Martín, Patrocinio	3.000	15.366	Luis Acosta, Claudio	3.000
15.257	Castaño Miranda, Aquilino	6.000	15.367	Luis Jiménez, Jesús	4.000
15.258	Castaño Miranda, Vidal	10.000	15.368	Martín Rubio, Bruno	9.000
15.259	Castaño Montero, Teodoro	4.000	15.369	Merchán Garvín, Santos	8.000
15.260	Castaño Rodríguez, Eleuterio	3.000	15.370	Morcuende Ambrosio, Gregorio	4.000
15.261	Castaño Rodríguez, Francisco	4.000	15.371	Morcuende Castañar, Jesus	3.000
15.262	Castaño Trejo, Demetrio	4.000	15.372		

Viandar de la Vera

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
15.373	Villanueva de la Vera	Morcuede Castañar, Joaquín.	4.000
15.374	»	Morcuede Castañar, Pascual.	4.000
15.375	»	Morcuede Gómez, Adolfo	6.000
15.376	»	Morcuede Gómez, Julio	4.000
15.377	»	Morcuede González, Jacinto.	14.000
15.378	»	Morcuede González, Tomás.	8.000
15.379	»	Morcuede Hernández, Félix.	4.000
15.380	»	Morcuede Jiménez, Manuel.	6.000
15.381	»	Morcuede Jiménez, Salvador.	6.000
15.382	»	Morcuede Merchán, Adolfo.	5.000
15.383	»	Morcuede Prieto, Inocente.	2.000
15.384	»	Morcuede Prieto, Julián	3.000
15.385	»	Morcuede Prieto, Justo	6.000
15.386	»	Morcuede Prieto, Martín	6.000
15.387	»	Morcuede Prieto, Segundo	8.000
15.388	»	Morcuede Prieto, Simón	4.000
15.389	»	Morcuede Ramos, Gerardo.	14.000
15.390	»	Morcuede Ramos, Juan	9.000
15.391	»	Morcuede Ramos, Severo	6.000
15.392	»	Morcuede Salinero, Miguel.	8.000
15.393	»	Morcuede Serrano, Sotero.	7.000
15.394	»	Morcuede Serrano, Tomás.	3.000
15.395	»	Moreno Bohoyo, Andrés	12.000
15.396	»	Moreno Bohoyo, Jacinto	6.000
15.397	»	Moreno Bohoyo, José	6.000
15.398	»	Moreno Quintas, Domingo.	3.000
15.399	»	Moreno Timón, Justo	5.000
15.400	»	Nieva Rodríguez, Pedro	3.000
15.401	»	Pérez Alvarez, José	6.000
15.402	»	Pérez García, Javier	3.000
15.403	»	Pérez García, Narciso	3.000
15.404	»	Pérez Jiménez, Eusebio	4.000
15.405	»	Pérez Jiménez, Sebastián	4.000
15.406	»	Pérez Maroto, Gregorio	3.000
15.407	»	Pérez Sánchez, Laureano	20.000
15.408	»	Portal Garvin, Elías	5.000
15.409	»	Prieto Acedo, Francisco	3.000
15.410	»	Prieto Luis, Pedro	2.000
15.411	»	Prieto Morcuende, Antonio.	5.000
15.412	»	Prieto Ramos, Dimas	20.000
15.413	»	Prieto Ramos, Lucas	6.000
15.414	»	Ramos Gómez, Manuel	4.000
15.415	»	Ramos Moreno, Ignacio	4.000
15.416	»	Ramos Timón, Francisco	6.000
15.417	»	Ramos Timón, Valentín	6.000
15.418	»	Riveiro Cordero, Valentín	3.000
15.419	»	Riveiro Timón, Jesús	3.000
15.420	»	Rodríguez Morcuende, Félix.	3.000
15.421	»	Rodríguez Peñáz, Leopoldo.	3.000
15.422	»	Rodríguez Rodríguez, Ángel.	9.000
15.423	»	Ruiz Cano, Daniel	6.000
15.424	»	Salinero Llancho, Antonio	5.000
Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
15.451	Villanueva de la Vera	Timón Serrano, Bernabé	4.000
15.452	»	Timón Serrano, Justo	4.000
15.453	»	Timón Timón, Felipe (menor)	3.000
15.454	»	Trancón Morales, Gregorio.	35.000
15.455	»	Vázquez Castañar, Gil	15.000
15.456	»	Vázquez Castañar, José	11.000
15.457	»	Vázquez Felipe, Pedro	4.000
15.458	»	Vázquez Morcuende, Félix	12.000
15.459	»	Castañares Nieto, Pedro	2.000
15.460	Villar de Plasencia	Díaz Liberato, Juan	5.000
15.461	»	García Guillén, Esteban	6.000
15.462	»	Gutiérrez Blázquez, Remigio.	6.000
15.463	»	Mora Garrido, Emilio	2.000
15.464	»	Mora Paniagua, Alberto	4.000
15.465	»	Navas Redondo, Vicente	12.000
15.466	»	Nieto García, Julio	5.000
15.467	»	Paniagua González, Maximiliano	4.000
15.468	»	Pérez Crespo, Emilia	2.000
15.469	»	Sánchez Vereas, Celedonio	8.000
15.470	»	Taborcía Callejas, Benedicto.	2.000
15.471	Zarza de Granadilla	Antón Mallo, Elías	7.000
15.472	»	Arias González, Julián	8.000
15.473	»	Bao Plancho, Florian del.	8.000
15.474	»	Benito Hernández, Cesárea.	4.000
15.475	»	Blanco Domínguez, Socorro.	12.000
15.476	»	Blázquez Domínguez, Adrián.	4.000
15.477	»	Buono Blanco, Aurelio	8.000
15.478	»	Cáceres Gordo, Emiliano de.	6.000
15.479	»	Canbero García, Federico	7.000
15.480	»	Canbero García, Julián	4.000
15.481	»	Canbero Hernández, Arcadio	8.000
15.482	»	Canbero Hernández, Baldo-	20.000
15.483	»	Canbero Hernández, Juan	30.000
15.484	»	Luis	16.000
15.485	»	Canbero Hernández, Máximo	16.000
15.486	»	Castro Gil, Valentín	4.000
15.487	»	Domínguez Esteban, Aureli-	6.000
15.488	»	Domínguez Esteban, Gonzalo	6.000
15.489	»	Esteban Blázquez, Arseno	5.000
15.490	»	Esteban Carrasco, Cipriano.	6.000
15.491	»	Esteban Díaz, Victoriano	5.000
15.492	»	García Hernández, Anacleto.	4.000
15.493	»	Gil Sánchez, Isaac	2.000
15.494	»	Gil Valencia, Crispín	8.000
15.495	»	Gil Valencia, Efigenio	6.000
15.496	»	González Arias, Daniel	4.000
15.497	»	González Valencia, Ángel	4.000
15.498	»	González Valencia, Ignacio.	4.000

Grego García, Aivaró, J. F.	12.000
Grego Valencia, Matías	3.000
Grego Valencia, Venancio	4.000
Heras Martín, Teodoro de las	14.000
Martín Guinilla, Leocadio	3.000
Martín Rodríguez, Nicomedes	4.600
Monforte Arrojo, Faustino	40.000
Muñoz Marcos, José	4.000
Pastor Cambero, Leoncio	2.000
Pastor Herrero, Martín	8.000
Pastor Pariente, Adriano	6.000
Planchoelo Antón, Juan	4.000
Planchoelo Rojo, Modesto	8.000
Rodríguez, Rodríguez, Carlos (heredero de)	60.000
Rodríguez Rodríguez, Juan	5.000
Ros y García Barballo, Gabriel	15.000
Rubio Blanco, Efra	12.000
Rubio Blanco, Maximiliano	4.000
Rubio Mosquera, José	5.000
Ruiz García, Julián	2.000
Sánchez Herrero, Vicente	4.000
Sánchez Paz, Felipe	5.000
Sánchez Ríos, Mateos	4.000
Sánchez Sánchez, Cipriano	6.000
Carrasco Riveiro, Crescenciano	2.000

PROVINCIA DE TOLEDO

Arroyo Rosado, Jacinto	3.000	Calzada de Oropesa	15.542	Parras Díaz, Francisco	4.000
Díaz Gudiz, Pablo	5.000	»	15.543	Pulido Camacho, Angel	10.000
Escobar Cabello, Fidel	3.000	»	15.544	Pulido Camacho, Nicolás	3.000
Fernández Carrasco, Ambro- sio	6.000	»	15.545	Ramos Rosado, Antonio	12.000
Fraile de la Cal, Timoteo	4.000	»	15.546	Suela, Eugenio	4.000
Llave Carrasco, Miguel de la	3.000	»	15.547	Urdiales Amor, Pedro	4.000
Gutiérrez, Eugenio	2.000	»	15.548	Urdiales Barberas, Tomasa	5.000
Rodríguez López, Andrés	12.000	»	15.549	Urdiales Camacho Eusebio	3.000
Escobar Cabello, Fidel	3.000	Iglesuela	15.550	Ramírez Magán, Luis	15.000
Barberas, Lucía	6.000	Lagartera	15.551	Moreno Alía, Vicente	8.000
Corregidor Martín, Anselmo	10.000	Oropesa	15.552	Oliva Martín, Pablo	20.000
Díaz González, Cecilia	40.000	»	15.553	Amor Ramos, Matías	9.000
González Martín, Juana	12.000	»	15.554	Casanova Mostacero, Angel	50.000
Jarillo Cabañas, Julián	10.000	Puente del Arzobispo	15.555	Cárnero Salva, José	40.000
Marcos Lozano, Agustín	7.000	»	15.556	Fernández Carrasco, Ambro- sio	3.000
Marcos Lozano, Amadeo	10.000	»	15.557	Sánchez Hernández, Pedro	3.000
Martín Díaz, Leonardo	3.000	Valdeverdeja	15.558	Díaz Vázquez, Lucas	3.000
Martín Muñoz, Josefa	2.000	»			

**MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL**

Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Patronato de la Biblioteca Nacional)

Anunciando un concurso bibliográfico para 1944

El Patronato de la Biblioteca Nacional anuncia para 1944 un concurso bibliográfico, en el que se concederán los premios siguientes:

Uno de 5.000 pesetas al autor de la mejor «Bibliografía de obras impresas en Salamanca».

Otro, también de 5.000 pesetas, al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos relativos a autores de España o de América española, a un género o materia determinada, a obras anónimas, bibliografías locales, etc., entendiéndose, desde luego, que estas obras han de ser originales y contener gran número de noticias desconocidas e inéditas.

Bases para el concurso

1.ª Los trabajos que aspiren a estos premios han de ser de autores españoles o hispanoamericanos redactados en español, en estilo limpio y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos o escritos a máquina y encuadernados, debiendo ajustarse, por lo que a la bibliografía respecta, a las instrucciones vigentes del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los que no reúnan todas estas condiciones deberán, desde luego, ser rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

2.ª Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

3.ª No podrán optar a los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

4.ª Los trabajos se admitirán hasta el día 30 de septiembre de 1944, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las siete de la tarde del referido día, en sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, o de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

5.ª Los premios serán indivisibles. Si no se adjudicase el anunciado para la bibliografía salmantina, podrá aplicarse su importe a otro de los tra-

bajos presentados al premio de tema libre.

6.ª Los nombres de los autores premiados se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y al frente de las respectivas Memorias cuando se impriman.

7.ª Las obras premiadas serán propiedad del Patronato, quien las publicará a medida que lo consientan las cantidades que tiene destinadas a este objeto.

8.ª El autor tendrá derecho a 200 ejemplares de su obra.

9.ª Cuando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial, para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

10. Los trabajos presentados en la Subsecretaría no podrán ser retirados antes de que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid, 14 de mayo de 1943.—El Vicedirector de la Biblioteca Nacional, Nicolás F. Victorio.

Dirección General de Primera Enseñanza

Aprobando el acta de recepción definitiva de las obras con destino a Escuelas graduadas en Lagunilla (Salamanca) y la devolución de la fianza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julián Cejuela Matas, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Lagunilla (Salamanca);

Resultando que don Juan Sánchez Cano, de su propiedad y para que sirviese de garantía al adjudicatario, consignó en 3 de marzo de 1936 en la Caja General de Depósitos un título de la Deuda Amortizable 5 por 100 importante doce mil quinientas pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 324.269 de entrada y 143.730 de registro, y el señor Cejuela Matas, de su propiedad y como complemento de la anterior garantía, había consignado en 13 de febrero del mismo año en la Caja General de Depósitos (Depositaría-Pagaduría de Salamanca), en metálico, la cantidad de cincuenta pesetas según resguardo señalado con los números 94 de entrada y 2 de registro;

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lagunilla, con el visto bueno del Alcalde-Presidente del mismo,

se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno en relación con las mencionadas obras.

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta, unida a este expediente;

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 6.º, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata sus compromisos con el Estado, este debe acordar la devolución de la fianza constituida a efecto, previo el pago de los Derechos reales correspondientes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza y disponer por esa Ordenación de Pagos entregue a don Juan Sánchez Cano, deudor de la contrata, el título de Deuda Amortizable a que se refiere el resguardo señalado con los números 324.269 de entrada y 143.730 de registro, y al adjudicatario, señor Cejuela Matas, el metálico a que se refiere el resguardo señalado con los números 94 de entrada y 2 de registro, consignado en la Depositaría-Pagaduría de la Delegación de Hacienda de Salamanca una vez que hayan sido astisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de mayo de 1943.—El Director general, Romualdo de Toledo

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda).